

La. quar illo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y OCHENTA Y OCHO
Y SESENTA Y CINCO



El Abogado defensor enal curador ad litem de menores
Autor: y tutor de esta A. Aud. en los autos del cumplim. del testam^{to}
de D. th. de Salazar Respondiendo al traslado de la quenta
ta del Albaceargo y tutela q. presenta D. Petronila
Luisa de Procar por su sobrino D. Anselmo Gorrichategui
tegui digo q. dha q. en razon del cargo esta arrojada
al testimonio de los inventarios y tasaciones q. se ha produ-
cido. En lo q. hace ala pta se proponen dos aporros
uno de lo que se le ha entregado a D. Felix de Encala
de tutor nuebam^{te} nombrado y otro de los gastos
impensidos ya en alim^{to} de los menores y de la abuela
que los cuidaba ya en el funeral de D. th. en el de
Gorrichategui del su madre y la menor que tambien falleció. lo recibida
por el nuevo tutor se confiesa en el escrito que se
corre con la quenta y al mismo tiempo es su apro-
bacion. Los gastos aung. en alguna parte no estan ya
dubidos pero su brevitud persuade su lexitimidad
por lo que el tutor nombrado despues de el examen
que ha hecho de la quenta no pone reparo alguno
ni el defensor lo encuentra para q. se retarde la apro-
bacion q. se solicita por tanto
pidio y duplico se rrua de mi consentimiento q. se
la quenta del Albaceargo y tutela se declare
por libre del cargo a D. Anselmo Gorrichategui

ten la fianza mandari se le chancile la fianza pide sus autos

que otorgo a su

D. D. Buenav. de la Mar

ingreso =



En la ciu. de los Reyes del Peru en veinte de Abril
de mil trescientos sesenta y cinco años. El V. Muestre de
campo D. Joseph de Sepuro la Alcalde ordinario de
esta dha ciu. y su Jurisdiccion pidio estos autos y
haviendolos visto Dho que de consentimiento del tutor
D. Juan Felix de Encalada y el defensor de menores D.
Buenaventura de la mar aprobata y aprobó la cuenta pre-
sentada p. D. Petronila Luisa de Rivas en nombre de D.
Anselmo Gorichategui del tiempo q. fue tutor de los hijos
de D. Th. de Salazar por cui buena administracion su-
merced Dios q. le daue las deudas gracias y quando se le
chancelare la fianza que otorgó al tiempo de su ingreso.
Asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Don-
Christobal uonciano Abogado de esta R. Aud. Rector
del R. y mayor Colegio de N. Phelipe y Arce de esta
ciu.

Figuerola

Antemi
Juan Perez Davalos

Antemi, y al mar en la fianza q. antemi y enmi de co. En
14 de Agosto de 1764, otorgó D. Nicolas de Vallesoto, as-
sador de D. Anselmo Gorichategui, Tutor de los menores hijos
de D. Theresia de Salazar, oy 20 de Abril de 1765 a. se chancile
su, en virtud del mandado en el Auto de arriba; seg. pare-
ce a los margin a q. me remito =

Juan Perez Davalos

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 24

Cuaderno No. 422

Año 1770.

No. de hojas útiles 113.

Autos seguidos por D. José Caveró Vásquez contra
la testamentaría de D. Francisco Espinoza, por
cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAS 75

Doc 968

f 113

Causas Civiles.

Letra C. Legajo N° 86, cuaderno N° 1837.

Edith

John

And

Oct 7 to 6/1834

86



En real,

EL TERCERO, VIREY,
DE MIL SESENTA Y SEIS,
Y SESENTA Y SIETE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

En mi Obediencia

ma 28 de Julio —
1770 —

Yo el Sr. D. Juan, y D. Ignacio Cabero Varquez de
Acuña, hijos legítimos, y como tales herederos de D. Gregorio
Cabero, quien lo fue del D. D. Fernando Cabero su hermano
no Precediano que fue de esta S. Iglesia; puestos a los
de V. Cos. con el debido rendimiento, decimos, que por muerte
desu difunto Padre subdieron en el año de penca
aquel Resago de Renta que según el estilo de esta S. I.
sia deoa debengado al tiempo desu muerte, cada uno de
Prebendados, Canonigos, o Dignidades. Con efecto emper
ron apereibrita, ptao teniendo Relación de amistad, y p
rentesco con el D. D. Juan de Espinosa Canonigo Do
toral de esta Metropolitana, Rev. y Vicario Gral que
fue de este Arzobispado, le pidió a D. Joseph Cabero
difunto hermano mayor de los Suplicantes, y a cuyo ma
nep corria la Testamentaria desus Padres, que le supli
se la mayor parte de otras mesadas dexandovelas por
bia de mano del Tesorero, de las Rentas Decimales
y con efecto conano en que recaudase las mesadas, co
mo tambien otras que dimanaban de arrendam.
Casas que tobo ascendio a la cantidad de tres mil

Como la satisfaccion, y confianza reciproca era vana,
no se hizo resguardo, ni jamas se pudo ofrecer a los
Suplicantes pedirlo, aunque hubiese sido un Caudal
muerto. El D. D. Fr. Francisco fallecio improvisamente,
y con aceleracion tanta, que a costado mucha consi-
deracion el darle valor de Testamento, y ultima
voluntad ala que corre como tal. Por esto no pudo
hacer apunte en sus Libros, pero no obstan-
te su atildada conciencia, no escuso declarar, y con-
fesar la deuda en los terminos que constan de la Certi-
ficacion que presentan con el suam. ^{to} necesario con
insercion de la partida de su Libro Manual en que
se confiesa deudor de ochos trece mil p. Losellos an-
teconvenido muchas veces al S. D. Joseph ^{Tagle} Oidor
subdecano de esta R. Aud. Albacea, y credero
de dho D. Fr. Francisco y despues de apurados todos los
terminos de la prudencia, y Urbanidad, no an-
cogido otro fruto que el de el desengaño en orden,
aque sin Orden judicial, o por mejor decir sin
recurso a V. C. no conrequiran verpagador, por
que al mismo tiempo dho S. D. Resiste la satisfac-
cion. Su respeto entorpezera la accion executiva
ante qualquiera Juez inferior. No hai duda, que
en dho sobre la partida de el Libro en que se con-
fiesa la deuda, es un Instrum. ^{to} exequible contra
el dueño, y viendo de esta naturaleza la que con-
sta de el Instrum. ^{to} presentado, podrian los Su-
plicantes desde luego pedir mandam. ^{to} vino es-
peraren de la prudencia, y honor de el S. D.

Joseph que por mejor reflexion de pronta pro-
dencia a la mas leve insinuacion de V. Co. Por-
tanto, y baso de la protesta de no perjudicar la
accion executiva=

A V. Co. piden, y suplican, que haviendo por presentada
la verificacion, revirva mandando que notifiquen
al Sr. D. Juan Cabero Basque de Acuña
que oy en el dia entrase al Sr. D. Juan Cabero Basque
los tres mil y con apensebimto de Mandamiento
en que esperan V. Co. de Mexico, y Justicia de
Grandes de V. Co.

D. Gregorio Cabero

D. Juan Cabero Basque

Lazquez de Acuña

de Acuña

D. Juan Cabero Basque

Como Señor.

Lo que puedo informar a la pretension del Sr. D. Gregorio
Cauzo y sus hermanos, hijos legítimos y universales herederos del Sr.
Gregorio Cauzo, es: Que haviendo fallecido su hermano el Sr. D.
Fernando, Arcediano que fui de esta Ig. instituyéndolo por su Al-
caide y heredero, y agregándole por medio de suplicas y encargos de Al-
caide solo nominal, al Sr. D. Francisco de Espinosa, para que con dicho título
lo auxiliase, dirigiéndolo y allanándole todo lo que ocurriese labori-
oso, como siempre lo hacia executado muy útil y acertadamente, sin ca-
uzarle gravamen ni corto alguno a toda esta familia: considerándose
penoso el recogimiento de la parte de renta que despues de muerta, satisfac-
ia mensualmente el Tesorero de esta Mra. Capitulaz. a los Alcaides y her-
ederos de sus Puercendados, se encargó al enunciado Sr. D. Francisco la
recaudacion de la perteneciente al dicho Sr. D. Fernando, con la que
tambien debia obrar ciertos gastos, de que, al mismo tiempo que en la
de su Libro manual se hace cargo en monto de dos mil y mas pesos,
de aquel ramo y de lo que existia en su poder, de rason, formando
la Cota y de cargo de aquella Cunta, a los que se deben añadir el
tanto por ciento acostumbrado de aquella cobranza, y el importe
de las actuaciones y diligencias, de la compra que hizo de la Casa
en que vivió y de lo por sus bienes. El dicho Sr. D. Gregorio, cuyo
testimonio comprehensivo del Título de su propiedad y dominio,
que hoy para en poder del Sr. D. Gregorio, recogió de la Testam-
entaria del dicho Sr. D. Francisco su hermano Sr. Joseph Cauzo,
con la calidad de que su valor se le restase de aquel ramo y
credito, quando llegués a dar lugar la oportunidad de poder ser
satisfecho, en el caso de la ultima y final determinacion del li-
tigio pendiente en esta Real Audiencia, sobre la subroga-

En real.

SELLO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

URVE, PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771
cia de la última voluntad nuncupativa del mencionado
D. Don Juan.

Taun quando estuviere llano y consciente su Albarazgo, y
recogidas sus dependencias activas, que es el unico caudal que
ha de dadas ^{con su mampara} y que hasta ahora existe en sus deudores por falta
de legitimo libracea que pueda liquidar y praviua lo que resulta
de la combinacion que se le ha de hacer, no es Documento combin-
cente del deuto del D. Don Juan. a los bienes del D. Don Fernando,
el que en testimonio se presenta, por que es sacado de una foma de su
Libro memorial, en que tiene ciertas notas o señas reducidas a inexig-
ciones y guarismos, que solo fueron a el, cabalmente intiligibles, estan-
do otro qualquiera parvado a formar por ellas solo congeturas de
lo que quisio veruiva para su prinado gouerno, pues ni forma oraci-
on ni clausula que componga algun concepto, noticia, o discurso, y
asi se ve que en ella misma por guarismos, al pie del respectivo a
los Caueros, dice: 3408. Romulo: y tal hombre no ha ocurrido a
recombenia su Testamentaria por dicha cantidad, principal-
ente quando esta sacado su testimonio, sin citacion mia y de Don
Lorenzo Aparicio, que en fuero de su ultima voluntad nuncupati-
va, somos para ello parte legitima, y en el mismo Libro a f. 3. que impi-
ua con el Epigraphe o sobrescrito: Quarta del Sr. Mariano difunto; se
indica con cargo y data y con toda explicacion y claridad senta-
da de mano y letra del mismo D. Don Juan. dicha Cuarta, que solo queda
sobre el referido ramo de la mesa capitular, en lo que esta conform-
con lo que expresa en el Excto en que pide dicho testimonio D. Do-
seph Cauero, y que ahora con este presenta su hermano D. Frago-
rio, lo que es muy extraño y distante de la direckura, rectitud y llane-
za, que se debe observar en los negocios, y mas quando este consta de los
Reinos que dio al Thesouro de dicha mesa capitular el D. Don Juan.
que precisamente ha de recoger D. Frago, dándole su correspondiente
Carta de pago, para recombenia con ellos a su Testamentaria, y
los diez cuerdos para su gouerno y ducargo.

Con el pretexto de importar a sus intereses pidio D. Domingo Cauero primo
herm. del D. Don Frago, se presentase dicho Libro con otros en la Oficina
del Burgado de Prov. como se advierte, y entonces pudiendo haver sacado
el otro de f. 3. que al fin es el que ha de servir, se uso de la inutil y extra-
uagante manera de copiar sin igualdad, ni guarismos y sin los in-
scripciones que se eligieron de la foma que se menciona en el citado Do-
cumento, lo que solo es a proposito para quando se solita confundir y en-
redar y no aclarar los asuntos que se manejan, ultimamente el
mismo interes que lo tiene en el presente D. Lorenzo Aparicio, con la
circunstancia de que el ha actuado lo pendiente de la Testamentaria
del D. Don Juan. de Espinosa en esta mesa capitular, y para que ex-
ponga lo mas que condesca a su expedicion, pedan V. de V. siendo su
uido mandado, que se le de traslado de esta instancia y peticion a
D. Frago, Cauero y sus hermanos, o lo que la superior Justificaci-
on de V. de V. tenga por mas conveniente. Lima y Agosto 1. de 1770. a. f.

Joseph de Sagales
Bracho



El real.

SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y CINCO.

Don Joseph Cabero Vargas de Huana, por
como lo pide
puesco ante Com. en la mejor forma q. haya lugar
en dho y Lugo q. al tiempo que falleció el dho Juan
Cabrera me quedó devuelto Cantidad de pesos por
una Santa, q. en supodex fue depositado de las
mesadas q. haia de haver con la muerte de
ante el S. Don Fernando Cabero Alacideano
q. fue de esta S. Jofre como subreudado, y te
niendo noticia q. empoder de Agustín de Pontalencia
se hallan quatro Libros de quentas del dho Don
Juan, devuelto certificación testimoniada de las
partidas q. se pagasen, y se pudiesen a este
asumpto, y p. q. esta diligencia se haga con la
mayor brevedad se ade. Juan Com. mandada
q. qualquiera Escriuano en su presencia reconos.
ca la Libros, y de aquellas partidas q. tratasen
de este devuelto devuelva manifiesto ante favor me de
La dha Certificación, y subaigue las formas co

Andrew R. Sanborn

Yo Aug^o Jeronimo de Portalarza Escriu^o de J. y
Pior.^a Censuris y doy fee en quanto puedo y halugan
endo. como en virtud de lo mandado en el auto de la
fosa antes verta, heci presente al d.^o T^o los libros
que se refieren y hauiendolos reconocido en su pre
sencia halli en uno sellos que es mo largo fo
rrado en pergamino abredado con las letras pe
gadas en las o^{as} y en otra en letra de mano
escriu^o que dice: manual, y abuelta la letra
A; esta m. apunta al parecer de letra de D. J.
Fran.^{co} Espinosa que dice: deuo al d.^o Barroeta
dos mil quatrocientos once p^o unio y medio m
A los J^{es} de D. Gregorio. Luego halli en un
turnen por suarismo en esta forma. Dos mil
quatrocientos once p^o v. ^o Barroeta. Tres mil

En real

RELO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y CUATRO,
Y OCHENTA Y CINCO.

Lima 8 de Agosto de 1770. Corderos, todo lo que para endo libro y
de 1770 la via viene a que me repuso y en virtud de
Favulada a lo pedido y mandado. Do la presente en la ciudad
Intercedido por el Rey de España en diez de Mayo de mill
Diez y Ochenta y Cinco años.

Don Juan de Montalman

Don Juan de Montalman

Don Juan de Montalman

Don Juan de Montalman



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SEETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Lima 16 de Ago. de 1770.

Ex. mo. Sr.

Informe el Sr.

Don Jph. del tagle

Don Gregorio, Don Juan, y Don Ignacio Cabero, Var-
quez de Acuña. En los Autos con el Sr. D. Joseph de
Tagle Oidor subde Cano de esta Real Audiencia, Ab-
baca, y Creador del D. O. Juan. de Espinosa, Cano-
nigo Doctoral, que fue de la misma Santa Metro-
politana Iglesia, sobre que de los bienes pertenecientes
a la Testamentaria del enunziado D. O. Juan. pa-
ra que a los vuplicantes la cantidad de tres mil p. que que-
do debiendo a la del D. O. Fernando Cabero, seguien-
son Creadores, y lo demas deducido, respondiendo a lo
lado del informe hecho por dho. Sr. D. Joseph, dicen
que justicia mediante, sin embargo de quanto deduce,
se hade veruir V. Co. libran mandam. de execucion
contra la Testamentaria del D. O. Juan. de Espino-
sa por la expresada cantidad Decima, y costas de la
cobranza, el que para ello ponga demanifiesto los bie-
nes del difunto, y corra los inventarios, y tasacio-
nes que de ellos se hicieren, o que en su defecto corra el
mandam. contra los de dho. Sr. D. Joseph segun es-
cedro. y de notoria justicia, por lo general, y favora-
ble que aqui por expreso.

Porque el informe de dho. S. D. Joseph entodo es im-
zimente, y en la mayor parte contrario a la verdad por
entorpecer la accion que ha los Suplicantes con respo-
de. Que el D. D. Joseph fuese muy benefico a la
Casa, y familia de los Suplicantes, no es de el caso, ni
esa es la question presente, solo reducida asi queda
ono debiendo los tres mil p. sugeta materia, y si la
partida de su Libro, en que ve confiesa deudor califi-
ca, ono la deuda. Lo demas no es de la inspeccion de
el S. D. Joseph, y el publico todo sabe, que el D.
D. Joseph Espinosa debio todo su ven desde su pri-
mera educacion, a la Casa de los Suplicantes, y sus
mayores.

Tampoco es de el caso, que la cobranza la hizo
el D. D. Joseph. o por encargo, o por suplemento q.
se le hiziese de estas mesadas, porque una vez que se
confiesa haverlas percibido, tan deudor quedò de su
modo, como de otro, pero ve esta viniendo a los o por
que la verdad de el hecho, es como los Suplicantes lo
deducen, y que no está fielmente relacionado segun
el S. D. Joseph lo espone, pues es constante que
las mesadas se pagan puntualissimamente en el prin-
cipio de cada mes, sin retardacion, ni dificultad al-
guna, con total igualdad a los Canonigos, y Prie-
bados que viven, y a los Creadores de los que falle-
cieron por todo a aquel tiempo en que deben percibir-
las, y asi no necesitaban los Suplicantes de el favor
de el D. D. Joseph Espinosa para esta recauda-
cion, ni aun caso negado que asi fuese les carga-
ria la encomienda, porque esta es una

dad de ^{Don} S. D. Joseph muy agena de ^{de} desinterés
de ^{Don} D. ^{Don} Juan. ^{co} muy impropia de su estado p
razon de ^{de} qual no le era lícito hacerse mercena
rio, y bendex vutrabas, y solo permitido a merca
derez, que viven de ^{de} lozco, y ganancia. Por eso la
nota de su Libro dice: debo a los Caberos tres mil
p. y no rebasa Encomienda, ni carga cortos, o va
lario de Agente en la compra de la Casa, porque
este es un cargo ideal, como que en la realidad no
intervino en tal compra, ni corteo los Filulor,
pues todo es un ofrecimiento sin cimiento a ^{de} luno
verdad.

Pero vea lo que fuere esto sea bueno para q.
lo dedusca en los diez dias de la Ley, como queriendo
estas unas excepciones diuiduas, y preparadas de la
Obligacion que está liquidamente probada por la
partida de ^{de} Libro, no deben de impedir, ni retardar
la execucion conforme a la Ley Real de Castilla,
Doctrina de los Autores, y universal practica de
los Tribunales.

Tampoco embaraza la litis pendencia
sobre la existencia de la voluntad Principati
ba de ^{Don} D. ^{Don} Juan. ^{co} Espinosa, aun caso negado
que fuese cierta. Lo primero por que aquella es
una demanda ordinaria contra ^{Don} S. D. Jose
ph, quien desde que vesupo la muerte de ^{de} l fin
do se entro en posesion de los bienes judiciales m.
los recogio, y traso a supoder como es notorio, y se pa



Un real.

DELLO TERCERO, UN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA AÑOS DE 1770 Y 1771

manchado, y menes, no solo como Albacea, sino
como dueño, y lo cierto es que tendrían asexotra-
bajo los acreedores; y para ser pagados hubiesen
de esperar el fin de un litigio eterno, que lo vería
por precisión viendo con el S. C. Joseph. Pero lo
principal es, que ha mucho tiempo que este pleito
se acabó por ventencia que obtuvo favorable en la
Real Audiencia, confirmatoria de la que expidió,
y llebó a ejecución el S. Just. de Nov. a conque no
se alcanza que buena fe sea la que conque ve ca-
pone esta excepción.

De la misma naturaleza es la insuficiencia
de bienes que se deduce, los que quiere el S. C. Joseph
consistan solo en dependencias activas, y que
estas sean suyas. Pero quien no veía
que esto es falso a todas las veces. Solo la librería
del D. O. Juan. Espinosa valdría más de tres
mil p. sus Ornamentos: plata labrada: Co-
ches: Esclavos, y otros utensilios valían mucha
vezes tres mil p. Como a estado, y está empove-
ción del Albacazgo, no vean mantenido en sus
penso las cobranzas. Pero sobre todo los supli-
cantes no piden que pague de sus bienes, sino de



Un real

SE LO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

los de la Testamentaria, escriba el imbecil, y se ac-
tuara en lo respectivo el mandam^{to} y como lo hubiere
hecho, tolerara la pena que la Ley impone a los Al-
baceas omisos pagandola de su propio caudal.

Querer negar la claridad de la partida del
Libro, es un empeño inasequible, porque aquella
palabra de lo rige tanto a los dos mil, y mas p. de
el Sr. Bonifacio, como a los tres mil de los Su-
plicantes, siendo la primera vez que se habra im-
pugnado el Guaxismo para designar las canti-
dades, quando estas se leen tanto por ellas, como
por las letras, asi es visto, que la partida esta cla-
ra, y llana, la deuda liquida, y la accion executi-
ba. Por tanto, y haciendo el expedim^{to} mas convenien-
te:

En consecuencia, y replican se sirva se librar el manda-
miento de execucion por la cantidad de los tres mil
pesos Decima, y costas de la cobranza contra los bie-
nes de la Testamentaria del D. Juan. Co-
ponase, y que para ello lo ponga de manifiesto el
Sr. D. Joseph del Sagre escribiendo los imbecita-
rios, y que en defecto de ellos corra contra el Cau-

dal de el dho S.^{or} D. Joseph, y juran por Dios
Nuestro Señor, y esta señal de Cruz⁺ que
dha cantidad es debida, y por pagar, y que no pu-
ceden de malicia, piden justicia.

Otro si dicen, que el S.^{or} D. Joseph impugna el testi-
monio de la partida del Libro por haverse va-
cado sin citacion al mismo tiempo que confiesa
ser cierta, yaunque esto subvane qualquier vi-
cio; pero sin embargo, ya mayor abundancia
de.

A V. Co. piden, y puplican revivir de mandar, que el
S.^{or} D. Joseph escriba el Libro de que fue vacado
dho Testimonio, y que este con su citacion recote-
se con la partida Original por ver justicia,
que piden Ut supra.

D.^o Gregorio Cabero
Vazquez de Acuña

Acuña

D.^o Donado Cabero Vazquez de Acuña

Enm. por

En cumplimiento del Superior Decreto de
Vna provida al memorial anterior, lo que
puedo informar se reduce a reproducir el que hi-
ze a f.^o 2.^o cuya eficacia, no se puede encauar y
desbaratar, con lo que en el sin fundamento a pro-
posito, y solo voluntariamente se expone: Pues se
confiesa y aparece de la f.^o 3.^o del Libro manual que se cita
del D.^o Fr.^o de Espinosa, que solo dió a los bienes del
D.^o D.^o Fernando Canizo, y tiene su Testamentaria que sa-
tisface a sus herederos el dicho L.^o D.^o Gregorio y sus
hermanos, las mercedes consignadas a la Dignidad de A-
sediano de esta S.^a Igl.^a que gozaba quando murió, y que
se le encargó pascivir del Obisado de esta mesa capitular,
que corrieron desde primero de septiembre de setecientos
y cinquenta y nueve, las que segun las partidas de dho su
Libro, juntas con otras que tambien en el estan apuntadas de su te-



SEPTIEMBRE DE 1775
 SEPTIEMBRE DE 1775
 SEPTIEMBRE DE 1775

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

...y mano, monian dos mil... y mas...
 quales rebasadas otras que igualmente refieren en el, en
 dato y en su descargo (dita que algunas son echas
 en beneficio y con motivo del orden... que asintio el
 L. do. D. S. Gregorio) queda descubierta y devuendole la Tu-
 tamentaria del D. do. D. Juan... a la del D. do. D. Fernan-
 do, dos mil por poco mas o menos, de cuya cantidad se
 hade de faltar, la del conto de las actuaciones y titulo de
 la Casa que llevo, en mi estado informo como en el lase-
 go pautado.
 Si D. Lorenzo Apacicio, que es el otro heredero y
 Alvarado instituido en igual grado y mancomunan-
 do conmigo, en la ultima voluntad nuncupativa
 del D. do. D. Juan, cuya subsistencia hasta ahora
 se conserva, por sus sobrinos carnales, D. Domin-
 go Caetano y sus hermanos, y esta por darse la final
 determinacion en esta R. Audiencia donde
 pende su juicio como es notorio, que el que ha reco-
 pido las mercedes pertenecientes a su hija de la T. do-
 nado de la mesa capitular, con este motivo ha per-
 uido algunas mas tocantes a la del D. do. D. Fernan-
 do, de las que tomo el año D. do. D. Juan. lo ignoro,
 y no he podido averiguarlo, por hallarse fuera de
 esta Ciudad en el trabajo de sus haciendas del Valle
 de Chancay, y como por una parte se le hade dar tras-
 lado, y siempre se le hade oir en el seguimiento de este
 expediente, pues es tan interesado como yo en el Alba-
 nage y herencia del enunciado D. do. D. Juan. y enton-
 ces con guerra y total claridad, y con mejor instruccion
 que yo, pues lo ha mencionado con independencia mia,
 hade exponer lo que ha pasado en el asunto, y por otra par-
 te se llegan a su total y ultima liquidacion el L. do.
 Gregorio y sus hermanos, hade acordarse del dho. The-
 sorero, asi los unos como los otros, como los que huvie-
 ran mercedes por el D. do. D. Juan, como los que huvie-
 ran otorgado por la misma, y como los que huvie-
 ran en obligacion para de... su Testamentaria

en la que debun quidax chancelados y notos quando sean
cubiertos de su importe, no me he esforzado en indagarlo
conociendo que por pascion la naturaleza misma del
negocio, lo hade producir sin disputa alguna a su tie-
mpo.

Reconosidos por las Albaceas estos asientos, y sacado
legitimamente y con citacion suya el testimonio de
dicha cuenta de f.ºs que toda en su cargo y data esta
formada con claridad y expouficacion de letra
del D.º D.º Fern.º no hai duda que obraxan un
documento ejecutivo contra sus bienes, lo que
no podra suceder con el presentado a f.ºs que el
difunto D.º Joseph Cauas Vazquez de Aruñaz, herra-
no del f.º D.º con Sugoño, vaco en tan esencial requi-
sito, con premeditada intencion y conocida malicia,
pues lo actu con antecedente inspeccion y noticia,
y por ende lo oculto y hasta lo presente no se ha via
sabiendo de el, para evitar la contradiccion que so-
bra su saca huietamos interpuisto D.º Lorenzo
Agaricio y Jo.º quienes si en ella huietamos consenti-
do, huietamos sido con la calidad, de que la fono Ben su
builta a que se refiere, se copia, como se imita un ori-
ginal, quando se quiere tener pintura y retrato de
el, para que por su vista se vienen en cabal consi-
miento de que en sus inscripciones no se encontraba
oracion o razonamiento, que compusiere concepto
o clausula cumplida, que con certeza denota
alguna oracion, que en lo comun sea entendi-
da y preceptible de todos, pues estas se reducen
a diuersas partidas de quaximas, acompañadas
unas de letras mayusculas solas, otras de palabras
y sobrenombres escritos con claridad, pero sin direcci-
on ni demostracion alguna, y toda esto dispuesto,
y sin obsecuancia del orden y methodo que comun-
mente usan los hombres quando tratan de escri-
uir de suerte que siempre sean entendidos de to-
dos, lo que tan solo executan quando con algunas
señales forman algun directorio para su gouier-
nauado, que duran no sea percibido y comprehen-
dido de otros, y nadie dice que semejantes documen-
tos den materia de que pueda dimanar accion exe-
cutiva, de que solo nose de cantidad liquida desi-
uada, de actuacion legitimamente en todas sus
partes exercitadas organizada y reguida, de lo que
por pascion y con euidencia cause el mencionado
documento, y mucho mas quando en el mis-
mo libro en qual se halla en la f.ºa f.ºs la a-
firmacion del D.º D.º Fern.º a D.º Fernando,
que lo como lo esta elaza y bien expouicoy
para la cronologica inteligencia de aque-
llos signos, que para el gouierno puso en el directorio pu-
uado que formo en la f.ºa f.ºa builta.

Solo queriendo trascurar y disponer en un todo por
el dho. D. Joseph pudo haver emprendido la saca del tercio
rio de la faja de Re sin manifestar al mismo tiempo su figu-
ra natural, de la Re en que esta la quinta de la
D. Re con tanta extension y generalidad, que
en ella se incluyen partida diversa de las masidas de la
va capitular, en que se conoce la menor de la y con
con que fue formada por el D. Re y siempre el nu-
sario que para la revolucion del articulo se reconocen
los originales, para lo qual esta llena la presentacion
Libro manual en que existen, para quando se quiza uer-
ficar, y por parte de la Testamentaria no hai duda en que
se haga en el tiempo que como oportuno y correspondi-
de demandar el estado de esta causa, lo que se omitira
haciendo su propositio el L. Re Sargorio, combinado de la
eficacia y solidez de lo que llevo expuesto.

Quemada esta diferencia y expedido el quanto es
que quidase el credito demandado, sin falta lo satisfaga la
Testamentaria de la propia manera que ha pagado los de-
bitos susitos, no de la suerte que quiza oportuna en su
escrito D. Sargorio, pueni D. Lorenzo Aparicio ni D. Re
hemos obligado a ello, pues hasta ahora solo somos Aluare-
as y herederos designados, y solo lo somos en propiedad y uida-
dinos, quando a nro favor se despacha la revolucion repeti-
pendiente en esta R. Re en su ultima instancia, y por en-
estamos sin tratar de recaudar sus creditos que es lo que de
se encontraron en su Casa, de que se hizo Juridico y autenti-
co apuntamiento, que para en poder del Excmo. que lo actu-
el que sujeta o para deboluntar a los sobrinos si obtuvier-
su pretencion y quidaren de herederos, o para si la sentencia
se profusa a nro favor, que siava de gouerno para los omb-
intarios que otorgarernos, a los que se agregaran las
dependencias en el estado en que quedaren acomberi-
dos los deudores

Esto se ha echo presente siempre que ha sido preciso
a los Tribunales, y no nos han obligado a pagar, sino a
ceder a las dependencias a los Acudores, por que hasta
ahora nuestra intervencion, solo se ha veriado en de-
fender la Testamentaria y suplar los gastos vagen-
tes, y no en recoger de ella utilidad
Del dinero de la misa Capitular, y si de ella tam-
bien ha precisado algunas mudas pertenecientes a la
hijuela del D. Re Fernando, D. Lorenzo Aparicio,
dada razon con sus recibos el Thesoro de ella
y el mismo D. Lorenzo en la respuesta al traslado
que nuevamente se le ha de dar de este Expediente, con
cuya vista usara del derecho que le comberga el L. Re
D. Sargorio, y siendo uerda suuido se lo mandara dar,
o prouina lo que mas se anaque a su justificada compa-
hencion. Lima y Agosto 21. de 1770.

Joseph de Baglio
Procurador

En quarto:

SELLO QVARTO, VII QVARTO,
TILLO, ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SERVE PARA LOS ANOS DE 1760 Y 1770

2
8
C

Lima 1. de Sepa de 1770

Remite al Alcalde Ordinario donde lay paxer en con-
formidad de la ley, para que en su no. con eler combensa

Mano de J. J. J.

246

En real.



SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

2
Al Lic.^{do} D.ⁿ Gregorio Canero, Procurador, en lo civil,
por haber resivido los con el Sr. D.ⁿ Joseph Fagle, Oydor de esta Real
Audiencia, y heredero del D.ⁿ Fran.^{co} Cypriano,
de su c^{on}sejo el Sr. Canero, q.^{ue} fue de esta S.^{ta} Igl.^a p.^{ro} Cantida
de las p.^{tes} de p.^{ro} y lodernas de duenda = Digo: q.^{ue} habiéndose
fho pongan remitiendo estos autos p.^{ro} el Sup.^{or} Gov.^{no} al Jurgado
e con los au de v.^{ra} tengo p.^{ro} odiosos y sospechosos a los Doctores
y traigase de v.^{ra} Juan Antonio de Arcaya, y ad.ⁿ Juan
videncia = Vidal, a los quales he visto enderida forma
de fando los en su buena fama y conp. no de a
no imputarles por tanto, y habiendo el mas
beniente pedimento.

Alas.^a p.^{ro} y Sup.^{or} q.^{ue} habiéndolo p.^{ro} recusados, señala a ce
brarse contra Abog.^{do} q.^{ue} fuere de su arbitrio y
para imbuirlos sacerdotes tacdo perdo, q.^{ue} esta Recu
con no de malicia sino p.^{ro} alearsar p.^{ro} a
q.^{ue} p.^{ro} de H. =

D.ⁿ Gregorio Canero

En la Tercera de los Nuevos del Peru en diez y nueve de Sept. de
mill setecientos y treinta y cinco hize presente el Superior Decano
de Remision a q^{re} se contiene el provide antecedente al Sr.
D. D. J^{to} t^{to} de Bracho O^{do} de esta Real Aud. y le el
oy fu

D^o Juan Vique

En los Nuevos a diez y nueve del mismo mes hize otra
notificacion al Sr. D. Gregorio Carrero Presbitero
en su persona de q^{re} oy fu

D^o Juan Vique

Trago inconveniente hize otra notif. al Sr. Ignacio
Carrero en su persona de q^{re} oy fu

D^o Juan Vique

Auta } En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte dias del mes de Sep. de
mill setecientos y treinta y cinco años El Sr. D. M^{te} de Campo D.
Nicolas Manrique de Lara Alcalde D^o desta Ciudad y
su Jurisdiccion por su mag^{da}. Haviendo visto estos autos
p^{ra} mejor proveer mando q^{ue} los Albores del D. D. Juan
de Espinosa presenten dentro de tercero dia los Im-
tentarios q^{ue} devieran hacerse al t^{po}, de su fallecimien-
to. y q^{ue} ellos es. Es. Con citacion de los mismos Albores
a que testimonio. Todas las partidas de dicho, q^{ue} tra-
tan del aduanto de la disputa y esta materia exhibi-
endose en el dicho Libro para que tenga prompto
efecto la dilig^{encia}. Asi lo proveo y firmo con pareser del D. D. Ma-
riano Carrero Abogado desta Real Aud. y Procurador de esta causa
Ante mi

D^o Juan Vique



Un real.

SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

En la ciudad de los Reyes del Reyno de España y cinco de Mayo de mill setecientos y setenta y siete años, el auto que executó el Sr. D. Juan de Bracho Oydor Decano de esta Real Audiencia, en su Consejo, Dijo que por no ver de las en propiedad de el Sr. D. Juan Apinosa, sino hasta ahora tener solo designacion de tal cargo, y junta con los herederos el Sr. D. Lorenzo Aparicio, hicieron ni han acudido a Intercambio de los bienes y acciones que le pertenecen al Sr. D. Juan. lo que por el Sr. Decano se determinó a la Audiencia, para que se determinara la subistencia de su prima voluntaria nupcial, la que solo le reduso a instituirlos en un mismo grado y de un comun por sus Albasas y herederos, pues si la Sentencia de esta causa se pronuncia contra ellos, y en favor de los otros de el mencionado Sr. D. Juan. Por lo que la han instaurado solicitando inutilizar su expresada prima voluntaria nupcial, en donde estos serán sus herederos y como tales acudieran sus bienes tratando a la formacion de un Intercambio, y así hasta el punto en virtud de esta designacion solo han sido el Sr. D. Juan y D. Lorenzo Albasas y herederos nominales con la esperanza de verlo en propiedad si les conviene prosperidad el curso y exito de esta causa, en cuyo punto se han visto precisados a defender sus testamentaria, y suplirle algunos gastos que son lo vigente de su testamento y expedicion han sido inexcusables.

Que hasta ahora la noticia q' en general y por

gista la diligen
ia ante re sente,
Lorenzo Apari
do con reconosi
to del libro pre
entado p^o el s^o g^o p^o lo respectivo ala primera parte del auto antecedente
en Jph. esta g^o le
que y declare si
las g^oas q^o conuen
af^o 3^o if. en la
letra p^o con
el amano y p^ona
del d^o g^o n^o Juan
pinos a; ison
per fuirio de
ta dilig^o h^o g^o n^o
Genonimo de
talansa a costa
de la testameta
ria de d^o g^o n^o
Inanto en tra
a al presente
es no dentro de
segundo dia ter
el morio de los re
sivos q^o en figu
ra de inventa
rios espiera el
refe xido s^o g^o n^o p^o
haueno torigado
en consozio el
Co al varean Apar
xino; if ho tra
gare p^o p^o raver

sentencia reprofiera a favor de d^o g^o n^o Jph y d^o Laena
silla de ootilano en la formacion de la inventario q^o en
alla s^o de han d^o oragar, alos q^o p^o rasi am^o te e e apeg
ran las d^oas dependencias en el estado en q^o deliquitades
de resulta de la recondicion q^o cerca de ellas se ha d^o
hacer alos d^oes d^oes. y esto es lo q^o responde al d^o g^o n^o Jph
entado p^o el s^o g^o p^o lo respectivo ala primera parte del auto antecedente
en Jph. esta g^o le
que y declare si
las g^oas q^o conuen
af^o 3^o if. en la
letra p^o con
el amano y p^ona
del d^o g^o n^o Juan
pinos a; ison
per fuirio de
ta dilig^o h^o g^o n^o
Genonimo de
talansa a costa
de la testameta
ria de d^o g^o n^o
Inanto en tra
a al presente
es no dentro de
segundo dia ter
el morio de los re
sivos q^o en figu
ra de inventa
rios espiera el
refe xido s^o g^o n^o p^o
haueno torigado
en consozio el
Co al varean Apar
xino; if ho tra
gare p^o p^o raver

Por lo q^o haze al d^oas manual del d^o g^o n^o Jph
manda extirpa en el dia cumpliendo con
d^o g^o n^o Jph y que queda en mi poder
para hacer lo presente al d^o g^o n^o Jph
señalado por el d^o g^o n^o Jph
en una ocacion q^o tambien por mandato judicial
al fue presentado, y el d^o g^o n^o Jph
debe reconocer en la forma que y en la forma
de la testameta
ria de d^o g^o n^o
Inanto en tra
a al presente
es no dentro de
segundo dia ter
el morio de los re
sivos q^o en figu
ra de inventa
rios espiera el
refe xido s^o g^o n^o p^o
haueno torigado
en consozio el
Co al varean Apar
xino; if ho tra
gare p^o p^o raver

Joseph de la Cruz
Jefe de la Cruz

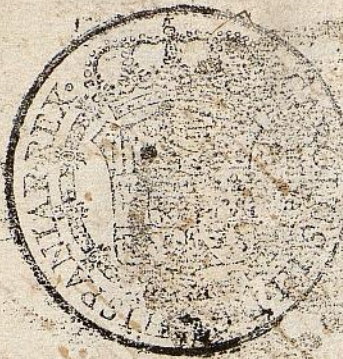
Don Juan de la Cruz

Noticia de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz



En real.



LO TERCERO, VM REAL
DE MIL SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En Gregorio, D.ⁿ Juan, y D.ⁿ Ignacio Cabellero Varquez de Huña: En los Autos ejecutivos contra el S.ⁿ D.ⁿ Joseph Tagle, Oidor desta R.ⁿ Aud.ⁿ Albacea tenedor de bienes de el D.ⁿ Juan Francisco de Espinosa, Canonigo Doctoral, que fue de esta S.ⁿ Iglesia por cantidad de tres mil p.^s y lo demas deducido: decimos, que por el Auto de f.ⁿ remando, que el S.ⁿ D.ⁿ Joseph exhibiese los Inventarios que debio haver hecho de los bienes que quedaron por fin, y muerte de dho D.ⁿ Juan Francisco y que exhibiese el Libro manual, para que con su relacion verase el testimonio de todas las partidas con probanza de nra accion. En cumplimiento de lo qual el S.ⁿ D.ⁿ Joseph da la razon, que consta de la diligencia que está a continuacion y exhibe el Libro manual.

De este aparece concluyentemente probado, que el Cargo liquido a nro favor contra la Fecta mentaria, es el de los tres mil p.^s lo primero p.^a que esta partida se halla claram.^{te} expresada en el Libro de el difunto contra quien prueba plenam.^{te} tanto, como si fuese una Escritura

publica quarentia, segun doctrinas corrientes
y practica das en los Tribunales, y ingue deba oír
se con aprecio lo que el S. ^{or} D. Joseph dice, en
Orden aque no está escrita por letras, sino en
numeros la cantidad de los tres mil p. & porque
tanto vale uno, como otro sin la mas leve di-
ferencia, pues los numeros, y Guaxismos tie-
nen la virtud para expresar las cantidades
del mismo modo que las letras o otras palabras
y cerca de esto anadie le a ocurrido duda, por
que es escusado insistir mas en este punto, sobra
que solo recomendamos con particularidad, que
aquella palabra debo, del mismo modo rife el
credito del S. ^{or} Barroeta, que los posteriores,
que bajo de ella se comprehenden, y asi dice, que
a D. Domingo le tiene suplidor &c. y que el S. ^{or}
D. Juan Polañor le debe &c. y estas partidas
novales en el resumen posterior de los ochomil
ochocientos, y veinte.

Tambien debe tenerse muy presente, que
la foja en que está este alcance se halla mutila-
lada, y cortada por la mitad, y esto se vobrado
margin para cren, que no se hizo por acaso,
sino con muy doble premeditacion, por que
en la mitad que falta estan ^{an} vinduda otras parti-
das de abono, o cargo, que rebasadas del total
decoaron nro alcance en la cantidad liquida
de los tres mil p. & y esto se manifiesta en que en
lo que quedò escrito no se encuentra parti.

da alguna afavor de Tomero, y en el Verumen
están tres mil quatrocientos ocho p. afavor
suyo.

Lo que quita todo asomo de duda, es, que la
suma total de los ocho mil ochocientos veinte p.
que aparece estampada en la citada faja conta-
da, está en todo conforme, y viene muy bien con
las tres partidas de que se compone; a saber dos
mil quatrocientos doce de el S. Barroeta; los
tres mil pertenecientes a nosotros, y los tres mil
quatrocientos ocho debidos a Tomero, y esta con-
formidad de la suma total con las partidas,
arguyen la legitimidad de estas.

Lo que hace a los Inventarios es no-
toria la existencia de bienes que el S. D. Jo-
seph recogio sin formal Inventario, una copia
sa Libreria de coquisitos Plutones, Ornamen-
tos muy costosos, plata labrada abundante,
y muy pulida, Coches, Libreas, un costoso Me-
nage de Casa, fuera de mucha plata sellada,
por que von bien publicas las entradas que
tuvo el difunto en su vida, y que siempre ve-
nió a tubo con economia, y ninguna profusion,
y estos bienes no aparecen el S. D. Joseph
debe responder con los suyos a los acredores,
por que se entró en los bienes sin Inventario
Solemne, el qual pedia ademas de la au-
toridad judicial citacion de todos los acre-



Un real.

SELLO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dores, y demás interesados. Por tanto, y haciendo
el mas conveniente pedimento:

Amo. pedimos, yuplicamos verivva de libran
Mandam.to de execucion que te nemov pedido
por la cantidad de los tres mil y decima
y costas de la Cobranza, sobre que su namos
por Dios Nuestro Señor, y esta venal de + de
Cura, queda cantidad, no es debida, y por
pagar, y que no procedamos de malicia, sino
por alcanzar justicia, que pedimos &
estaran, sin entre renglones, vale. libran, en men
dado, vale. no es debido, la es entre renglones, vale.

D.ⁿ Gregorio Cabero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octu-
bre de mill setecientos y setenta el Sr. Mre. D. Camilo Don
Nicolas Manrique de Lara Alcaide Ord.^o de esta Sta
Ciudad y su Jurisdiccion p. V. mag.^o Haviendo visto
la diligencia q. antecede a este pedimento. Mandó
q. D.ⁿ Lorenzo Eph. de Aparicio con Reconocimiento
del libro presentado p. el Sr. D.ⁿ Eph. de Aguirre, Jure,
y declare, y las cuentas, que corren a f. y en la f.
de la letra. R. Del libro presentado con el manoy

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

punto Del D.^o D.^o Fran.^{co} Espinosa: y Virrey de esta
Dilig.^a mandó igualm.^{te} v. m. m. m. q. el Jefe de la
no de Portalarza Acosta de la Testamentería de D.^o
D.^o Fran.^{co}. Entregue ante el Jefe de la no dentro de segun
do día testímonio de los testigos q. en figura de Inter
tanior espere el referido Ven.^{do} D.^o Jph. haver otor
gado en consorcio del Co. Albarca D.^o Lorenzo Francis
y Jph. y traiga p.^a dar providencia lo proveyo. J.
no comparecer del D.^o D.^o Mariano Carrillo Abogado
esta R. Aud.^a y Preson de esta Causa =

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Doni. Duque
G. de la

En la Ciudad de la V. de la V. de la V. en treinta de Oct.^o de mill
Cien y Veinte y Veinte de. Encumpli.^{do} de lo q. Veranda
por el auto q. Carre de Reciv. juram.^{to} de D.^o Lorenzo
Jph. de Francis q. lo hizo p.^a D.^o nuestro v.^o y a v.^o
Cual de Cruz Segun de auto Vocarop del qual pro
merio decir verdad y viéndole moneda la faza tres
del d.^o de la V. de la V. Jph. Tagle tiene exhibido como
perteneciente y propio de el D.^o D.^o Fran. Espinosa,
Disp. q. no puede hacer juicio verdadero si es letra de
el difunto D.^o D.^o Fran.^{co} o no, por hacer Caído sobre
papel pasado, y esvendida la tinta no le haze quedar
la letra en estado de conservarla como lo pide la

Religion del juramento: el modo q^e se haze dudado
al declararse decidir sobre la pregunta. Mostrando
igualdad manifestando la forma q^e se halla con el di-
stinto de la letra N. por no estar numerada el
Dijo q^e haze juicio q^e la letra con q^e esta escrita o^{ra}
foxa es de o^{ra} Don Francisco Espinosa y o^{ra} no lo
haze de no o^{ra} q^e esta al margen de una partida de
mill y ochocientos p. de d. Pedro de Mendoza, como
tambien ala buelta de otra focha en donde colocada
a unos q^e debe y otros q^e le debe, entre estos q^e
le debe coloca al v. p. Juan Bolanos con dos mill p.
Cuya partida es copia del declarante de letra del
D. D. Juan y q^e la partida sigue con el distinto
de D. Bar. le parece no ser de letra del Difunto
Como tambien duda le q^e se sigue a tres mill
p. con el distinto de Caceres aunque baxo de
duda se aplica mas a que lo sea y del mismo no
de la rezura q^e dice Nombre viene lo q^e lleva o^{ra}
y declarado la verdad Vo cargo del juramento
ne fho en q^e se afirma y ratifico y me lo leyda
con su declaracion y firmo de q^e confesio

Don Francisco

Don. Diego
Escribano

En cumplimiento de lo que se fho en
semanda saque testimonio de las partidas el
Libro manual el Don Francisco Espinosa
que viene de huido el D. D. Don Joseph de Tagle
Bracho, Oydor Decano desta Real Audiencia
Yo Francisco de Quevedo Escribano del Rey nuestro
Publico procurador el numero desta Cui. de los
Reyes de laa hize sacar copia a la letra de la
Cuenta de fochas tres de otro Libro y de la otra

En real.



ELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que se halla en la forma de la letra R. Respecto al
asunto sugeta materia el tñgo la que asido
presio. Copiar con los numeros y forma que se la pa
resen para que sin Confusion se haga Concepto formal
del modo con que dñay otra Consta que se tenor es co
mo se sigue //

Cuenca //

Quenta del 8º Hacedrño Difunto

Primera mente su Mesada de 1º de primero de septi
embre de mill setecientos Cinquenta y nueve
queson 217 7/8 N.º hasta primero de Julio de
tesientos Sesenta, son onces meses, hacen

Mas de la sisa - - - - - D. 16 -

Mas de Aguardos - - - - - D. 72 -

100... Misas al Señor Tagle - - - - -

500 p.º... de otras tantas misas - - - - -

que paga. Aguardo de año de 760... D. 5 - 6

Mas de Resenas - - - - - D. 22 - 5

Mas de suir de D. Luis Camillo 108 1/2 N.º que
con 14 3/4 N.º que se baso por Cuentas Compou
siones son 122 7/8 N.º - - - - - D. 108 - 1

6 p.º Seis p.º por la Escritura de Censo de los Dos mill pesos
ala Buena Memoria por la Capellania de D. Clara
Por el testamento de D. Fernando su testamento
y otro testimonio de la Memoria de la Iglesia con
papel 16 p.º - - - - -

16 Por los testimonios de Ordenes por duplicado

0 1 - de don Gregorio - - - - -

Don Fernando y para Cobrar de Casaca Trp
que debe a Inalubara

Segue la Cuenta de la fopa R suelta

Debo al 8^o Barroca 2411-54

al señor tagle

a Aparicio

a Domingo letengo suplido 4582, 74

aguenta deus los dias de 7 y 9 a 13700

asus hermanos

alos hijos de Don Gregorio

el señor Don Juan Bolanor me debe - 2000^g

2412- 8^{ta} Bar.

3000 - los Cueros

~~3396~~

3408 - Nomero

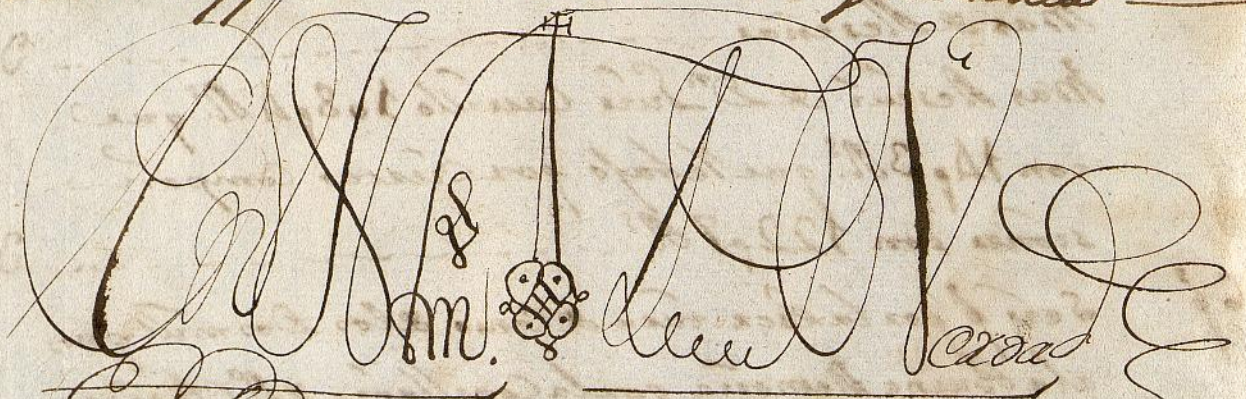
8820

4519 - en Casa

2000 - Bolanor

1000 - Tacoma

Segun parese de dho libros a queme temio y para que conve
enbracud de lo mandado doy el presente en la Ciudad de los Reyes
de leuenterme y quara de dho de mill seti y secenta


Don Juan Bolanor

Don. Vique
Eno. de

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y SE-
SENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Yo Augustin Ferrnando de Pore
Lanza Comisario de su Magestad y
Promotor de esta Real Audiencia, cer-
tifico por el presente testimonio, que
en mi poder se halla un traslado, del auto
bentado que se hizo, de los bienes que
recomendaron en la Casa que fuere
Doctor Don Francisco Espinosa, apor-
mento de sus Aluacías, los que no se han
llegado a formalizar, a causa de lo
que promouido por sus obreros, y enor-
me de lo mandado, fuere este testimonio
siguiente: Veinte y siete de
mil Setecientos veintay dos. Rayon
de los trastes que separaron a Casa
del Señor Don Joseph de Tagley Ochoa
Oidor de esta Real Audiencia, uno de
los Aluacés y herederos del Señor

Don Francisco Espinosa, haviéndose pa-
rado con Casa el Señor Conde de
Torres, al que se halla presente el Señor
Don Diego Ortega Alvariz de Corte de
esta Real Audiencia —

Do Papeleras a la Inglesa de Sma
dosa con sus Cifras en las Puertas
los pies quebrado y maltratada a la
Construcción, entre los quales irán
quatro varas de Encajes viejos
lavados y polvillos que se añaden
a alguna Alva, —

Catorce quintos blancos labados y alqui-
nos nuevos —

Veinte cueros de desigo blancos y nuevos —
Una Casaca morada con revellane-
ta antigua paño de calis y singulo —
llano —

Una Casaca blanca de lo mismo.
tambien con supañes; Una Alva
nueva Almudonada, En singulo con
rebotonadura de Allo q. plata anti-
go, y de tintas afadas y nuevas

In Libro de Casa con veintay quatro
las rubricadas por mí —
De Piezas de Bretaña angosta con do-
anas, do mas de dobladas que no se le
encuentra en el age —
De Calzones y rino camisas ordinarias
que parecen a Bretaña —
Almargen de esta llana está puesta
de letra de Señor Tagle la anotacion
siguiente con su rubrica al pie —
Dentro de un Juego de Coche que se traía a
Casa a guardar —
Dentro de un libro que parece a los
dias en que tenía apuntes de algunas
cuentas, el que tiene algunas cosas
contadas, de las que están con la
rubrica del Cúmulo no rino —
In Estuche de barnavario y sin pie
ra alguna dentro —
De las laminas de aquanta con sus
diferentes que parecen de tinta romana
De mas de redondas y laminas con pie
de cocho —
Otras tres dichas grandes las de fo-

madaf en Baqueta de Guamanga
Do Inia de el ante ala cama
Ina chira redonda —

uno illas nifas a Baqueta q de
guas maltratada —

Ina tinaja blanca de China con la
Tapa quebrada —

Ina illa de cerro pto con fuego sin —

Eds Casas con res llaves q fus Ban
les a Guamanga a cuerdo —

In Bombos a Mexico pintado en
liengo —

Ina Enramada a Madexa ordi-
naria a cuerdo que se compone
de un cafon —

In liengo de muestra Venosa q otro
de el antramiro = aqui en la
Clayula q esta con la media grana
del Señor Don Joseph que dice: Tagle
q al margen de letra a dicho Cer-
no esta la anstrucion irguiente
esto hasta la raya no me
vehan llorado aguardear anni

Casa gro lo dema

vinio excepto

Una sobre peliz

Una bolsa con un Capelo q Bontas de

Doctos

Una drarguena con frayo de capital

Una Alhua de Palmas que tiene Don

Francisco de Tagle a orden del señor D. Dada

delo dema nates das a raxon Don

Juan Francisco q la libreria

Tueras de la Piezas de la casa de la

buella estarian en la Casa el dia

veinteydo de Septiembre de Vesteri-

ento veintaydo los bienes siguientes

tes a que se alto presente dicho Senor

Orbea

Primeramente dumento do mar

cof de plata labrada en un azuc Pie

zas bueng qmadas de Chafaloma

endo Casas neta con un Chapar-

trapeo de Cruz con tres piezas lavna

de Barrota, do a ado libras qmadas

co de quatas

En Santo Cristo de Marfil con sus
Cantoneras de plata
otras de laminas de aguanta Roma
nas

En Agnus

Veis taburetes de ala Anglesa de terciro
pelo carmesi que se feren en esta
prestado al Senor Mayorazgo, con otras
sillas maiores, de que el dicho Senor
Mayorazgo tiene catorce en su Piedad
señal

En canape pequeno formado en terciro
pelo Carmesi que tan bien esta
prestado al Senor Mayorazgo

En Traña de cristal pequenas
de figuras

En Petagüillo de Luamanga
doradas pequenas

En Papilena de medio Cuerpo

En velos ingles de trija

En almargen se alla otra anota
cion a letra del Senor Don Joseph
publicada por el: que dice lo tras
de que se pegan que estan en esta

plana y que siguen y los que se
siguen deques de la Raya de
enfrente, en sus terminos esta
minimbre y mifirma, no han ve
nido a mi casa, ni han entrado en
mi poder para que se guarden en
ella, sin embargo de mi dubda
que he puesto al predesta, voto
por solemnidad de auto —
octubre primero de mil setecientos
veintay dos por que el tambien
tano de Cigüinga —

Una Mesa redonda grande con
un Cañon —

Una Barquera con traves de m
taly alguno quebrado —

Una Calesa nueva —

Una Encomienda firillane —

Una Casa de estudio en que estara
en Santo Cristo —

Una Mesa ordinaria —

Un buque a Coche de vapor y buque
y lo demas estante de barrido, en
cuyo poderse ablastar Cocheviejo.

para componer una cuenta felix
quidara, la villa de miopelo son
todas tres q. v. c. j.

En el quarto de dormir tres meci
ta y una grande

Aquí la libreria en sus estantes
Teofilo regnante veintetomo de
aplio

Intorno de Plongo de los de
Tercero militar de Cavalleria
Marques

Establecimiento alor en ofantago
Tudo parvot

Pollecer Prates de España
origen de las dignidades de Castilla salazar
Tandara barunfo de Salvia prime
ray tenera pante

Defensa de la nobleza Española
Don Jeronimo de la Cruz

Enovhano del Conde Don Pedro
Augustin Barboja diez y siete tomos
Curso Talmatienfe tres tomos

Aprendiz Talmatienfe un tomo
Enata de Canonización van tomos

Carta Pastoral del Señor Illagomey
Ayonigo de Lima
Coronica de San Francisco por Cos-
nejo, ocho tomos
Monquicho de bonorum divitione
Elogio a Paulo Jorio
Cadena de oficio Inquisitionis
Compendio Summa de tomos
Barambro contra Molino tomo de
Civitas utaque Jorio, tomo primus et
segundo
Civitas a nobilitate on tomo
Causas adversus hereses in tomo
Luzes de Inquisitionis in tomo
Notas de heresibus in tomo
Luzes aditus ante Inquisitionis
Allegationes al fante oficio tres tomos
Penas de rectoribus Inquisitionis
Parame de origine Inquisitionis in tomo
Casena in tomo
Revoluciones forenses in tomo
Simanas opera omnia in tomo
Caleyes de materia tribunalium Jdoy
Covarrubias opera juridica de tomos
Fama ad covarrubias tres tomos
Fongales irregularum cancellarum

Trani ad decretalium Intome —
Concilij illiusciani Intome —
Sancti in his elevationibus Intome —
Jurisdiction Real de Santo oficio in
tome —

Sanio de furo cathedra santi Petri
Intome —

tractatus de Polygamia Intome —

Morales in contrariis Intome —

Saludo, examen de loresada, Intome

Antiquedades de Cantabria Intome —

Alvaros alegaciones Intome —

Relacio de juras en pteutis —

Ausendaño de pteutis Intome —

Recorrido Consultaciones —

Pere Inaniquis de diferencia et
comordis —

Carline Contravenias do tome —

Michalori in tome —

Abreu facantes in tome —

Marranex facis universalis —

Antonio Recinto de juras personarum

Almonirid sobre el Abulense —

Harmonia in Regulatione decretorum

Orografia junis tres tomos —

torcado de juras do tome —

obras del conde Palafra in nueve tomos

Inimicas a Philippe Comines do
tomo

Mattheo de Africa do tomo

Hecho del señor Alario do tomo

De alta historia de España do tomo

De pugnando de do tomo

Itinerario

Clavin Evangelio do tomo

Bernardi questiones morales

do tomos

Historia de Mexico do tomo

Vandorat Historia de Carbis

quinto do tomo

Julio Clara opera do tomo

Hercules a Ciconibus do tomo

Decretis Canonis quatuor tomo

Labrain decretales tres tomo

Liuterius in ius canonum et res

gia Polingana quatuor tomos

Virerius ius canonum do tomos

Herrera de Caray a Andragimo

tomo

Tamara ingenio Andio do tomo

Cardenas ensayo de la Historia
de la Florida

88
Historia de Peru de Anca tref tomo
fida de Santo Domingo de Guzman
vntomo

fida de Santo Tomas de Villanueva
vntomo

Truxio deirano tractatus crimi
nal do tomo

Argelo de legidimo Contradictory
do tomo

De ad quinerda pccunia

Suma de Villaloboy do tomo

da corte Santa quatro tomo

fieria quatro tomo

El Anaweta Canonizado vntomo

Martirez de Japon vntomo

Cielo estrellado de Maniam tomo

Lamaya obra de dig vntomo

Fela Politica Real vntomo

Crítica en la Historia vntomo

El Principe escurrido vntomo

Vider Patronato vntomo

Nueva Real Patronato do tomo

Pidraeta Historia de Granada

vntomo

Rodriguez de las morales vntomo

Drumpra Teologico y Politico vntomo

Santa Intorno —

Vida de Santa Ioya de Perumtomo

Sinodales de la Paz intorno —

Sinodales de Arequipa intorno —

Estatuto de la Universidad de La

Lamania intorno —

Traxo de Evangelio de tomo —

Ofenda de incomparabilete, intorno

Plaza de delictis intorno —

Cirugía novena Maxavilla intorno

Bravilio de reuione intorno —

Vol del mundo mundo intorno —

Sinodales antiguas de Arequipa

de de Lima intorno —

Historia de Guadalupe de Lima intorno

Flor de antony intorno —

Rodriguez —

Questiones regulares y compila

congruente legión tres tomo —

Thoma Thutado refulmone

monales tres tomo —

Thutado de reueneia de tomo

De congrua intorno —

Joseph de Thutade de tomo —

Coramurbiay lengua Castellana

Intorno

Lauis testigiamoral do tomo

Biblia sacra do tomo

Tuuy operamoralia tres tomo

Lamburina veij tomo

Bonaurina do tomo

Cabao Palao Operamoralia
veij tomo

Garcia de beneficiis do tomo

Heguranico tractatus varius

Sueluz Conuiliacae tomo

Unares de iure adherend intomo

Practica criminal intomo

Lamberto de iure Patronato
intomo

Pao in lege istio intomo

Detentata intomo

Practica ecclesiastica & reglar in
tomo

Eximiones Cedula q ordenangas
de Perudo tomo

Recopilacion de la ordenangas
de Valladolid intomo

Tucno Real intomo

Ignacio Lopez selectas juris

Fluoresa practica criminal

intorno

Salvedo de lege politica do tomo

Contravando intorno

Comentario intorno

Tornavilla con el compendio do tomo

Practica aurea do tomo

Huana recopilacion de Cathilas

auto acordado nesto tomo

Julio Claro Criminal intorno

Indice a Lejes de Indias

Armonio Centisio haucenne

ducho lo Aluarez haucense par

tido entre ellos la Plata labrada

lo queno conta en la razon. qd

lo se en una quantilla de papel

que se alla con medra prima de

Don Lorenzo Spanius: quediue

Spanius In Vltor.

Traduccion con quatro pag

u y otras do queno se sabe si

estan canates por no estar que

sentef sus llaves

La balanza con quatro Pezas

Quatro espejo de aguanta

12
Los lamina con fus cantoneras
de Bronce y el santo Cristo de
Marfil: Aparicio

Comienda este traslado con las razones
a químentes que se allan enmenda
con las que recorrigió y conexas y va
ciertas y verdaderas a quemenerito, y
enmenda de mandado por Auto del
Alcalde ordinario que se allan enmenda que
vigie el Agnario Canes ante el Jefe
de laque con los Amasas al Doctor
Don Francisco Espinoza de el presente en
la ciudad de los Reyes de Perren vicio
de Noventa y siete años y setenta, fue
testigo Don Joseph Miguel de los Don Antonio
Canes y don Orator presente.

En Testim. de la Verdad

Almo. el Portalamas
Hoyes. de los
de los de los



Qua real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIEMPRE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

De este escribi Dⁿ Lorenzo Jough a Aparicio, pareto ante Snd en la muer
y el re conosi forma f haya lugar en derecho pareto ante Snd y dñs f ante de
n.to echo af p.^a fran Luque ya pidim^t a lo hiesos a Dⁿ Gregorio Carrero y suponi
en Lorenso d'apa endome Alvarria del dⁿ fran Co Espinosa difunto Canonicos Doctor
isio ve da f fue a esta Sta. Ygle,^a se me hiso Reconoci, a borden a Snd y beso a
nas lado sin Duram^t dos folios a un libro, luego perteneciente a mis bienes y renta
enfuisio de mentaria, afin a haerse auerdone a mis bienes por la cantidad de
og.e fuese epe tres mil pesos f suponen le son deudores
La Validad a Aparicio y Fran Juan y haese su adim^t este no

La Calidad de Alvarado en fme. pona q' hace su pedim^{to} esta no
tivo a d^o fuese a declarado por la M. aud^{te} en donde se esta ligando este Juicio
onio, Dⁿ Juan, con los sabios de d^{ho} d^o Juan^{to}, y por lo q' hace al Reconocim^{to} del
Dⁿ y g^o nacio libro en f^o repundan q' quexen su acciones a las bilnes, estan tan di
cavexo p^o a g^o antes de verlo f^o antes por d^{ho} libro. y la misma faza los hace d^o
es pondan del done suito, como este se manifiesto, y lo hubiese echo en pocas pala
entra de se bra si el Escrivano no se hubiese negado a poner y cotender mi decla
gundo dia racion, exponiendo lo cierto, y f^o consta del expresado libro. y para q' o
dulo expusiera se hade cubrir si se mandase se me entreguen los
auto y libro. bajo el Conocim^{to} de d^o por el mismo hordin^{to}
q' con su vista. y consulta se acordado. hacer los pedimientos f^o me
Combragan por todo lo q' el V^o V^o de d^o y libro

Combinan por todo lo q^{do}
 Al pido y suplico se siba a mandas q los Refendos autos y libros
 se me entreguen por el camino ordinario bajo de conocimiento
 de Procurador q Con su vista iras a mi derecho y en el inter contra
 digo Qualq^{do} dilig^{da} y protesto su nulidad por su ex lura q^{do} fido
 Con estas etc.

Donna Joha. Agnieszka

En la Ciudad de los Reyes del Rey en Caxaca & por
de mill e trescientos y Cuarenta e. Ante el J. J. J. J. J.
por D. Nicolas Manrique de Lara Alcalde ordinario
de esta Ciu. y su jurisdiccion por su mag. representacion
una Periccion

Mirando su merced Mando q. Dar traslado de este
Procurador y del reconocimiento hecho a f. por D. Lorenzo
Dpto. de Aparicio a D. Greg. D. Juan y D. Jacinto Ja.
tero sin perjuicio de lo q. fuere executado para q.
respondan dentro de quince dias ante lo p. requerido
y fien con parecer de el D. D. Mariano Tazello
Abogado de esta Real Aud. y Alcaide de esta Caxaca

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Pan. Vique
E. de.

En real.



SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

*Wto con la dilio.
de 12, acuada
Ex. no. conha
25 de Sep. de este
no. y q. Vubscribe
D. J. de Fagles
conociendo p. el d.
D. Juan co Espinora,
libro q. exhibio y de
e. raso el tertim.
de 16 con un ota.
la de el Coabarea
D. Lorenzo y paxi-
o, y examinada
en mismo la cuen-
a q. corre ap. de dho
bro, cuya leonim.
contra el enuncia
Dr. D. J. de Fagles, en un
informe de 18, co-
nervando por toda de
otra del ref. d. de fto
r. otra concebida en
exm. de Claridad,
r. exponer q. Deu-
acheve mandam.
no de Execuc. y em-
dago, contra la he-
re que aporacionen
ex d. dho difunto, p. la
ant. de 20. 16 p. 4. 1/2
m. m. q. que rerul-
am liquido en la cita
a cuenra de 13, rebu-
ladas las paxidase
bons q. alli se conide-
an, y p. lo respectivo
a raso cumplim. to de
3 p. q. exigen la
puderos del d. d. n.
D. Cabero, en un*

*D. Gregorio Cabero Varquez de Acuña, Presvi-
tano. En los
Autor coe cutibor contra los Albaceas, y herederos del D. En-
Juan. co Espinora, Canonigo Doctoral, que fue de esta Iglesia
sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido: Respondiendo a el.
traslado sin perjuicio, que remedio del Escrito presentado por
D. Lorenzo Joseph de Aparicio en que pide se le entreguen los
Autos para los efectos que expresa. Digo, que justicia median-
te se hade se hade venir Lem. de declaran no haver lugar a la
pretencion, y mandar se libre el Mandam. to de Execucion que ten-
go pedido, contra los bienes de la Testamentaria, por la cantidad
de la deuda, Decima, y costas de la cobranza, con proteota de pe-
dir venefice en los bienes de los Albaceas, y herederos, quando mesea
conveniente. Todo es muy conforme a justicia.*

*Porque la entrega de los Autos, es intempestiva, agra del
estado, y naturaliza de la Causa, que desuyo es coe cutiba, en que el
deudor no puede ver oido, hasta que hecha coe cution en los bienes, y
citado de remate, se le encarguen los diez dias de la Ley. Esto no lo
puede innovar dho D. Lorenzo, como que es bastante m. versado en
Pleitos, y asi este pedim. to manifesta su mala fe, y que esta bien
hallado con el medio de hacer eternos los Pleitos.*

*Es indigno de proponerse que no esta declarado Albacea,
quando esta en posesion del Cargo, y lo es para cobrar, gozar de
los bienes, y aun partirlor con el S. Coheredero, por lo que esta
es una ilegalidad manifesta; pues quiere aprovecharse de pa-
llos ingrubstanciales solo porque no llegue el caso de la paga.*

*De la misma clase es decir, que no otros le somos deu-
dores por el mismo Libro, visto fuese cierto, tiempo le queda q. de
lleque el examine de los diez dias legales, pero es una crasa fal-
ta de verdad, sino es que haya otro cercano de paca, como el que apa-
rece en lque contiene nro credito, sobre que tenemos hecha en-*

las apuntar, puey nuestro antecedente Escrito la conveniente reflexion.

Don Lorenzo de Aparicio en su reconocimiento ha pido jurado, afectando que no conoce la letra del D. Juan, lo que está tan demanifesto el ser vuya, que no habia quien lo diera. Y es el caso, que creyó que con esto no quedaba executibla la partida del Libro; pero veengano, porque tan executibla es la propia, como de otro, Unavez que consta, que el Libro es del difunto. Por que las Doctrinas practicas no hacen distincion alguna en esto; y qualquiera en su libro, o puede escribir de su propio las partidas, o valerse de agena; y tan obligado está en uno, como en otro caso. Trieno esto evidente, endro es superfluo fundarlo más extensamente. Por tanto:

A Vmo. pido, y suplico veziva declarar no haver lugar la entrega delos Autos, y librar el mandamiento segun, y como lo pido por ver justizia, y costas &c. D.º Gregorio Cabeis

En la Ciudad de la Nueva del Peru en veinte y quatro de Diz.º de mill setecientos y veinte a. ante el Sr. Jefe de Campo D.º Nicolas Henrique de Valde Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su fues Vicario por su mag.º Represento esta Peticion.

Haviendo su merced visto este auto con la diligencia de farsa dose acuada por mi el presente Esc.º con fha de veinte y cinco de Sept.º de este año y q.º subcribe el Sr. Don Jho.º Tagle reconocido por el D.º D.º Juan.º Espinosa el Libro q.º contiene y a que se sacó el Testimonio de f.º 16 con su Citacion y la del Coallanca Don Lorenzo Aparicio: y examinada asi mismo la Cuentas q.º corre a f.º 3.º a dho libro, cuya legitimidad &c.

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SEAVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777
El crumado Venor D. Jho. Tagle en su oficio de Jefe
de E. empezando de toda elera del difunto
difunto, y enax concebida en terminos de claridad
y especificacion. Mando su merced de despacho
mandamiento de execucion y embargo conda
los bienes que aparecieren con el difunto
D. D. Fran. de Espinosa por la cantidad de
dos mil Udis y seis pesos y no y medio xx. la mis-
ma q. resultari liquidos en la Citada Cuenta
de E. rebajadas las partidas de abono q. alli
se consideran y por lo respecto al resto cum-
plimiento de los tres mill y Cien y los herederos
del D. D. Fernando Cerezo en virtud de las apur-
taciones puestas en la letra A del libro de
dho. presentado con los recibos dados al thesorero
de la mesa Tapinela por el D. D. Fran. se espe-
ra la providencia que corresponda en Justicia
an lo propio y firmo con parecer del D. D.
Mariano Carrillo Abogado de esta Real Aud. y the-
sor. de esta causa.

Ante mi

L. J. J.

63
4
Dn. Diego
Cordero

Threaten



SELO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Alouacil mayor desta Ciudad o qualquiera
de nuestros thenientes. Haced execucion y embargo en
los bienes q^a apareciere en vez del D.^o D.^o Fran.^o D.
Spinosa Canonigo q^a fue esta ^{ta} y ^a metropolitana
por quantia de dos mill Oros y seis p.^a no y medio
xx. q^a por mayor Cant.^a mandaron los hijos y here
deros de D.^o Lázaro quien lo fue del D.^o D.^o ^{ta} ^{ta}
nardo Lázaro su hermano Arceobispo de Sta. V.
to. en virtud de la Cedula q^a corre a f. 3. de el
libro manual del referido difunto D.^o D.^o Fran.
q^a recibio cuya legitimidad tiene conseruada el
D.^o D.^o J. P. togle Oydor desta Real Aud.^a mo
de las Alarcas en su Informe de f. 8. de los autos
segunda materia empezando sez toda de leyda
del difunto, y esta concebida en terminos de Cla.
ridad y especificacion. recebándose por tal por
el resto cumplim.^{to} a los tres mill q^a existien Sta
herederos: la qual otra Execucion haced en forma
y conforme a derecho por la referida cantidad por
quanto por auto por mi proveido hoy dia de la fecha
comparez el tesor lo tengo mandado asi. dado en
los Reyes a Vinte y quatro de Diz. de mill vec.^{to} y venia
enm. Gregorio = Vale =

Nicolas Samiquel *Baron de* *Ordon.*

Paris. Aug. 22. 1792.



Un quartillo.

ELLO QVARTO, VN QVAR- causa ven.
ELLO, AÑOS DE MIL SE- go, à haver
ECIENTOS Y SESENTA Y Relacion
SIS, Y SESENTA Y SIETE. Alor Au-

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

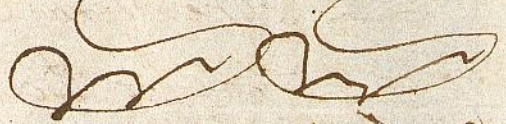
M. L. S.

Alor, rita
dar, las
Opantes
que en
sudefecto, paver
al Relator se turno

Thomas Ignacio Camargo en nombre de
Dr. Joph. de Fagles Brache Oidor de esta R.
Aud. y Dr. Lorenzo de Aparicio Albarcan
y herederos de Don Juan. de Espinosa Ca-
nonigo, Doctoral, que fue de esta S. Jole-
ria, Cathedral, como mas haia lugar en dho.
parecio ante V. A. y me presento en gida-
do, de apelacion nulidad y agraviado segun
mandamiento librado por vuestro Alcal-
de, Ordinario contra los vienes de la testa-
mentaria de dho. Don. Juan. por la can-
tidad, de 2046 p. en los Autos, que contra
dho. vienes intentan segun la hipor y here-
deros, de Dr. Gregorio Camacho por cantidad
de p. que suponen haver quidado debiendo

el expresado Don Juan^{co} ala testamentaria
 Don Fernando Cauado; para que o A. se
 ua, el Muocando por los fundamentos de
 ministran los mismos Autor, y lo deman
 ala vista el articulo preterito deducir y
 alegar; y para conseguirlo. Por tanto
 A. pido y sup^{co} que hauiendome por preve
 tado, en dho. grado se sirua e mandan
 el Coramano a la causa venga a have
 Relacion a la Autor sita^{da} dar las par
 y en su defecto parren al Relator e tu
 no, por rex e Justicioy que pido corte
 et gra

Tudela


Coma^{da} pri^{ma} Coma^{da}


por presentado: el dho. de la causa
 venga a hacer relacion citados las
 partes, y en su defecto el Relator de
 turno =



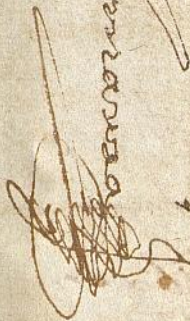

Porveyeron y gubernaron el decreto de auto
 los Señores Presidentes y Oidores de esta Al
 tud. en la q. huieron en los Reyes en
 veinte y quatro de Enero de mill e quinientos. ve-
 tenta y una. =

Zamora


En la Ciu. de la Reg. en veinte y cinco de Enero
 de vesel. oventa y uno. Yo el esc. de Cam. cite p. lo
 contenido en el decreto de auto a Thomas Donacio Ca-
 margo Procl. en mi oficio p. en supecciona:

Zamora


En la Ciu. de la Reg. en dho. dia huieste en
 esta Causa como fuere a dho. Causa
 de. y dho. Causa huieste en supecciona:

Zamora


BRILLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESSENTA Y OCHO, Y SESSEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

M. P. S.

Dⁿ Gregorio, Dⁿ Juan, y Dⁿ Ignacio Cabero Parquero
de Acuña. Parecemos ante V. A. en la mejor forma
de otro y decimos, que ante el Alcalde Ordinario
el Marques de Santa Maria seguimos Causa exe-
cutiva contra el S. D. D. Joseph de Tagle Oi-
dor de esta R. Aud.^a como Oredero que es, Alba-
cea, y tenedor de bienes de el D. J. Fran. de Es-
pinosa Canonigo Doctoral que fue de esta S. J. de
sia por cantidad de pesos, en la qual haviendose
librado Mandam.^{to} de Execucion por dormil diez y
seis p. real, y medio, interpuso apelacion ante S.
ante V. A. y con efecto remando, que el Escriba-
no de la Causa transfere lo Oator en relacion, ci-
tadas las partes, y de justicia se hade venir
V. A. de devolver este negocio al Alcalde Ordina-
rio para que le substancie conforme a dho
otorgando las apelaciones para el R. y Supre-
mo Consejo de Indias e conformidad de la
Ley 42^a T. 16^a Libro 2^o de las Recopiladas
de estos Reynos, por la qual se dispone que no
puedan tener ingreso en las Reales Aud.^{as}

Almas conveniente pedim.
H. V. A. pedimos, y suplicamos, que habiendo por interpues-
ta la declinatoria, se sirva abstenerse de el cono-
cimiento de
Causa devolviendola al Alcalde Ordinario para
la substancia, y determine conforme a dho. Orde-
nes apelaciones que hubiere lugar para el R. C. C.
mo Consejo de las Indias en conformidad de la Ley por
justicia que pedimos, costas &c.

D
 trouvez-vous y a-t-il ca
 el de ces de ces
 ridente y a-t-il de
 Aud. en l'air. h
 la repère y a-t-il
 de l'air de l'air
 vint y a-t-il

Francisco Cabrera

travolado ala pante
 elv. or in Joseph tuotes
 y de al Dr. Lorenzo
 Aparicio, y condo g.
 visceren, Vista al
 renor Juval =

Otra. En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno
 de Febrero de mil y setecientos y once. Yo el
 erc.^{no} de Camara hize saber a d.ⁿ Lorenzo Joseph
 de Apaxicio, como ante ellos Alcaides del d.ⁿ d.
 Fran.^{co} de Espinosa Canonigo q.^e fue de esta Santa
 Ylesia, el decreto de la fosa anterior, en su
 persona de d. Certifico =

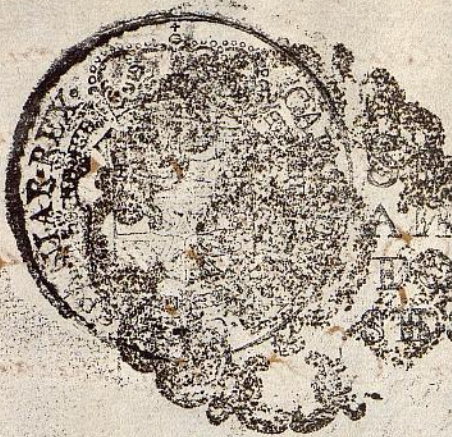
Gurrana



SIEVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dnacio Cadena

864
Paris Aug 27
E. A. C.



Responde. 33

En reales

SELO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1771

M. P. S.^{on}

6

Thomas Ignacio Camargo en nombre del
f.º Don Josph Eagle de Bracho, Oydor de
esta R.ª Aud.ª y D.º Lorenzo de Aparicio Alba-
sear, y Herederos del Don Fran.º de Cipino-
ra, Canonigo Doctoral, que fue de esta S.^{ta}
Iglesia Cathedral en los Autos executivos, que
intentan seguir contra los bienes de esta testa-
mentaria, D.º Gregorio Caueno, y sus demas
Herederos por cantidad de p.º que suponen ha-
uerles, quedado debiendo el referido Don Fran.º
y lo demas deducido respondiendo al traslado del
Cruzado de p.º en que interponen declinato-
ria, para que el conocimiento de esta causa
se devuelva al Alcalde Ordinario, y las ape-

laciones, e sus providencias se interpon-
gan, premissas^{te} para el R.^l y Sup.^{mo}
Consejo de las Indias. Digo, que justicia
mediante se hade veruix O.A. e declarax
no haux lugar ala dha declinatoria, y en
su consecuencia mandax que el Relator
trahiga en Relacion el Artículo ala ape-
lacion, que mis p.^{tes} tienen interpuesta pa-
ra, esta R.^l Aud.^a El mandam.^{to} librado por
dho Alcalde Ordin.^o puer el haverse assi pa-
rese, muy conforme a dho por lo general
favorable, y siguiente.

Todo el fundamento ala declinatoria
erraria en la Ley 12. Tit. 16. Lib.^o 2. de las
Recop.^{as} de este Reyno. Esta Ley contiene
dos partes en la una trata de los v.^{er} Mi-
nistros, en calidad de Actores Demandantes
prohibiendoles expressam.^{te} no volo poder en
quanto tales traher pleytor, y Demandas Civi-
les, en primera instancia en las R.^l Aud.^{as}
por interer suio de sus Mugeres, Hijos o Her-
manos; sino tambien el poderlos introducir en

34

ellas por via de apelacion, quando a los Reos
Demandados les despa a su adversario la elec-
cion, se puden interponer este Recurso o al R.
y Sup^{me} Consejo de Indias, o alas mermas
Aud.

En la otra habla el caso en que los
Demandas, y pedimentos se pucieren contra los
Dhos S.^{er} Ministros sus Mujeres, Hijos, o Her-
manos; y entonces permite, que los Actores pue-
dan, pedir, demandar, y vran a su dño. en
primera instancia en las Aud. o ante los
Alcaldes Ordinarios hasta puden interponer
tambien las apelaciones, se estor para las mis-
mas, R.^a Aud.

La Ley voto en quanto a esta segunda p^{ta}
podia ser adaptable al caso presente en que
el S.^{on} D. Jph. de Eagle es uno de los Reos
Demandados en calidad de Coheredero, y Alba-
sea del Don Fran.^{co} de Espinosa; pero no
encontrandore en todo su contenido expresa pro-
hibicion para que los S.^{er} Ministros no puedan
por su p^{te} apelar para las R.^a Aud. como la



En real.



SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

hai en el caso anteverdente el *ver* Auto de De-
mandantes; por ende, que deberemos ocurrir
á las Reglas comunes de Dño, que permite
al Rco todo aquello, que permiten, y conve-
den. al Acion a menos de que por alguna
particular circunstancia, se le tenga expresa
m^{te} prohibido para que por este principio
deba contemplarse legitima la apelacion aun
por lo respectivo al V.^o D.ⁿ Jph. de Eagle.

Pero aun quando este segundo caso
quiera comprehendere en el primero, y que la
expresa prohibicion de este primero se exten-
diere hasta el segundo; contodo la apelacion
que tienen interpuesta mis p.^{tes} el mand.^{to}
el Alcaide Ordin.^o para esta R.^l Aud.^a,
nunca pudiera desax *ver* justa, legitima
y admisible por dos razones bastante m^{te} efica-
res.



En rest.

EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUNQUE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

La primera por que la Ley Real
dada, que es concordante lo Lit 3. Lib. 1 de las
Recop.^{ta} de Castilla en todas sus p.^{tes} habla el
S.^{er} Ministro, que residen, y se hallan en actu-
al, ejercicio, en las R.^{as} Aud.^{as}, y faltando ente-
ramte en el S.^{mo} D.^{no} Jph. de Eagle era una
circunstancia que es todo el motivo de la prohibi-
cion, pues aunque es Oydor de esta R.^a Aud.^a
no asiste ni concurre con los demas U.^{os} Ministros
al despacho y conocimiento de los negocios que
penden en ella; en virtud, que a raras Cauzas,
debe tambien sesar el efecto de la misma pro-
hibicion.

La segunda por que siempre, y quando una
causa es apelable por una p.^{te} y por otra no;
prevalece aquella como mas favorable, y se bu-
elbe, toda capa de este Reino; y viendo la S.

la sugeta materia por lo Respectivo a D.ⁿ Lorenzo, Apellido sin la menor disputa apelable, para esta R.^l Aud.^a parecer, que aun quando hubiere alguna prohibicion se p^{te} el S.^{or} D.ⁿ Jph. Eagle viempres deberia admitirse el Nuevo no pudiendo la simultanea, concurrencia de este d^{ño}an ni perjudicar el beneficio que asuon se a qual tiene introducido el d^{ño} Comun.

Ultimam.^a el interer, que S.^{or} D.ⁿ Jph. Eagle tiene en los bienes de la testamentaria de Don Juan.^{co} Cipinova es contingente se halla litigioso y depende de la Resolucion que esta por darse en esta R.^l Aud.^a en la causa, que sigue con los Sobrinos de d^{ño} Difunto, sobre la subistencia de su testamento, nuncupativo pues no puede dudarse que este es otro nuevo Capitulo por que debe seran la prohibicion de la Ley para poder apelar de un mandamiento, que se ha librado no contra los propios bienes de un S.^{or} Ministro sino con

tra, lo es una testamentaria. Se que todo haue
no podemos decir con toda seguridad, que es heren-
dero, y legitimo Dueño de ella. En cuya aten-
cion

A. A. pido y suplico se sirva se declaran no haue-
lugar á la declaratoria interpuesta se con-
trario; y en su consecuencia mandan, que el
Relator trabaje el Artículo de la apelaci-
on, que mi p^{te}. tienen interpuesta para esta
R.^a Aud.^a el mandamiento librado por
el Alcalde Ordinario para que se reuel-
ba, y determine lo que fuere de justicia que
pido carta de V.^a

Mudela
[Signature]

[Signature]
Coman. Camargo
[Signature]

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE. AÑOS DE 1770 Y 1771
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de la Reyna en veinte y cinco
de abril de este presente año, ante los señores
y oidores de esta Real Audiencia, en la qual se
non relevó esta petición.

Y vista por dichos señores mandaron llevar los
autos.

Y mandaron

C. U. P. S.

El Fiscal en vista de estos autos que penden en esta Real Audiencia en
grado de Apelar, interpuesta a nombre del Sr. D. J. Ph. de Tagle, y
Bracho, Oydor de esta Real Audiencia, y D. Lorenzo de Aparicio, de un
mandamiento librado por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad, contra los
bienes de la testamentaria del Sr. D. Juan de Espinosa, Canonigo
Doctoral que fue de esta Real Audiencia, y de D. Juan de Alvarado, y Herederos, di-
ze: Que todo el punto sobre que se trata la vista, comprehende sea el de
si es, o no admisible a este trial, por el notorio fuero del Sr. D. Juan de

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

S. D. Jph, en cuyo particular exponiéndola brevemente el concepto que le ministran las Leyes del Reyno.

Exposición q. la 42, del Tit. 16, lib. 2.º de Indias, y la 40, Tit. 3.º lib. 4.º de las de Castilla, inhieren á las R. Aud. del Consue.º de Cauzas de vnos Respectivos Ministros, y pñe. q. los Coligantes no convienen, ó no usan de facultad q. les ministra la citada Ley 42, en los Recuros que siguen, y enq. son intercedidos como partes los vñ. Ministros; por esta R. C. no es dudable, q. no usando, ni conviniendo en este permiso los Coligantes del S. D. Jph. & Tagle, D. Gregorio, D. Juan, y D. Ignacio Cavero, como lo manifiesta su Exento de pñe. enq. han interpretado declinatoria en forma, es visto, no ver llegado el caso de q. se pueda conocer á la Causa en este vñ. Tribunal.

Este fundam. legal, no se desvanece por el concepto de acción de q. se vive en este Recurso tanto el S. D. Jph, como un Coheredero D. Lorenzo, pues áunq. verdad ex am. sea el apelante, y benga en este concepto á este trñal. Ralm. y con efecto, es R. demandado, cuya calidad no pierde áunq. sea el ocurrente en grado de Apelación.

Ni menos desvanece el Concepto legal ya apuntado, la R. flection de no tener Eoercicio de vñ. Plaza de Oydor de esta R. Aud. ni concurrir al Despacho en este trñal, pues esto no le obsta, ni los honores, ni los privilegios, ni el Valaris del Rey q. goza, ni menos puede R. levarle á las prohibiciones á q. en concepto de Mñtro. & E. M. está vñe. ligado, y sugeto.

Finalm. la R. flection de q. D. Lorenzo & Antonio sea intercedido en la testamentaria, como Coheredero del Canonigo Doctoral Eximio, tampoco puede facilitar un Recurso q. prohíven las Leyes, porq. viendo la Causa individual, no es precindible el interese q. en ella tiene el

Refiendo S. Mtro, ni pudiendo variar a Naturalera a quella
por la Nacion & no esta sugeto ala disposicion de las Leyes cita
das el uno de los interesados, es facil^{te} comprehensible, q. ni aun
por este Camina, puede tener enizada en este Tribunal el Recurso
de Apelacion interpuesto.

En esta atencion podria V. A. viendo venido declarar no ha
ver lugar a el, y q. en consecuencia usen las partes de su Dño.
conforme al tenor de las Leyes del Reyno q. en esta parte dispo-
nen. Lima, y Mayo 7. de 1774. Enm = En conuante = vale en
tre Anglonas = el Recurso = vale.

Declararon en conformidad de lo q. pide el S.º fi-
cal haver lugar da declinatoria interpue-
ta por el Sr. D. Propio O.º Fr. D.º J.º Cabero: y mon-
ta xon se devuelvan Votos autos al Alcalde
Ordin. donde usen las p.ºas de todos inter-
poniendo los recursos que corresponden a
lo prevenido por las Leyes del Reyno.

Proveyeron y rubricaron el decreto de no
haber lugar a la declinatoria interpuesta
por el Sr. D. Propio y Oidores de esta Real
Aud. en la que hicieron en los Reg.
en diez y seis de Mayo de mil setec.
setenta y uno.

Proveyeron
y rubricaron

Autos =



ELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de los Reyes, en cinco de Junio de mil setecientos
y noventa y uno. Los v. d. Gaspar de Virguizu Ibañer: d. Ant. Hermenegildo
de Guereñazua y Mollinedo del oñ de Santiago del Consejo de Indias,
en el de Indias, y d. Manuel de Goxena y Beyria: Presid. y oidores
de esta Real Aud. = Vista en relacion la causa que siguen d. Grego-
rio Lavexo y demas su herem. contralos bienes y Albaceas del d.
d. Francisco de Espinosa Canonigo Doctoral q. fue de esta Santa
Toleda, por Cant. de pesos y lo demas deducido = En el articulo de lo
pedido por p. del dho d. Gregorio, enuerocto de fajar treinta, ve
q. en conform. de la Ley quaxenta y dos titulo diez y seis, libro se-
gundo de las Recopiladas de estos Reynos, no se de por esta d. Aud. pro-
videncia en el recurso de apelag. interpuesta, por la interuencion
q. tiene en esta causa vn Ministro de Indias q. es vno de los
Albaceas, y q. se debuelva al Alcalde ordinario Tuez que
conocia de ella para q. la substancie conforme a derecho, otor-
gando las apelaciones que se interpusieren para el Real
y Supremo Consejo de las Indias: por prevenirse en la citada
Ley que no tengan ingreso en las Reales Audiencias, ni en
primera instancia, ni por via de apelacion, los pleitos en que
hubieren interuener los señores Ministros, sus mu-
jeres, hijos, o hermanos: de cuyo conocimiento estan
inhibidos estos superiores tribunales, quedando re-
servada la primera instancia a los Alcaldes Ordinarios
de las Ciudades, Villas, o Lugares; y la segunda, si
quiere apelar el v. Ministro demandado al Real
y Supremo Consejo: Teniendose presente lo expues-
to por el señor Fiscal, con Vista de los Autos

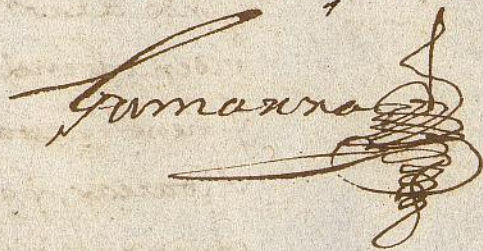
Er

~~8~~
Declaraxon en conformidad del o que pide el
veñor Fiscal: haver lugar la declinatoria interpuesta
por d. Gregorio, d. Juan, y d. Ignacio Cavero: y man-
daxon, se debuelban estos Autos al Alcalde ordina-
rio, donde usen la paxter de su derecho; interponiendo
los recursos que corresponden a lo prevenido por la Le-
y del Reyno; y asi lo proveyeron y rubricaxon dho
veñores =

Reo-
s.
d. Gaspar.
d. Ant.
d. Man. G.



Proponciase este Auto en Aud.^a p.^{da} que hicieron los
Reos p.^{te} Interd. y Oidores de esta R.^a Aud.^a en los Reyes
ennuebe de Julio de mil setec. setenta y uno =



Lima 23 de Julio del 74. 28^{to} de 39

El Conterido / urey declare como se pide
se comete

[Signature]

Maximiliano

Yo Fiado Chirrobabal a la
Cueba a Nombre al Licenci^{do}
D. Gregorio D. Juan y D. Jom.
Cavero con el rendim. q. de e
Dire q. se notifico a Thomas
Camacho para q. en el dia y
cierta su diligencia como
Apostado a los Aluaceas al
D. n. F. d. Espinosa en oim
a q. coniere el recurso que
tenia inreap a este Superio.
Pobiano a humra probianci.
dada p. el Alcalde Ordina.
la q. se hallava confirmada
p. esta N. Audiencia y como
Dho. Procurador no hizo la
diligencia se expidio apre
mio p. el Memorial y no lo
Entrego are mardo no teme
alo en su poder ni tener

[Signature]

Otro Conocim^{to} y para averiguar
a la verdad conbiene al oñe
cho a mir parter q^{do} Procu
rador Camanop bano fura
mento a clare si es cierto
se interpuso recurso a este
Superior Gobierno a Nombre
de los Aluacados al D. Crispino
sa el q^{do} firmo expiere en
cuios podes se halla y qual fue
el proveido p. tanto

H^{ca} V^{ca} p^{ca} y Sup. se sirva mand
que d^{ho} Camanop fure y ac
re en la forma q^{do} lleva ped
o errando a lo favorable al
q^{do} diere y conferando halla
se en su podes u en otra qual
quiera Persona se saque co
Apremio incontinentemente d^{ho}
creto y se traigan a fin de q^{do}
corra la causa en q^{do} reciver
Furcia con M^{ex}ce a la q^{do}
era a V^{ca}

Sant Chru. de la Puebla
[Signature]

Lima 17. de Julio de 1774.

⁺
D^{no} S^{or} 40

Verifiquele al contenido como esta
parte fide

Manzanera

Anteago Christobal de la Cueva
baa nombre del S^{do} Fr^{co} Fre
gorio In Juan y In Ygnacio
Cabero con el Ven^{do} dimiento que
debe; Dice que ante el Alcal
de Ordenario de esta C^{iu} han
requido Causa las ^{tes del sup}tes del sup
espartida contra los bienes del
D^{no} Fran^{co} Espinosa Canoni
go que fue de esta d^{ca} Santa
Cathedral por cantidad cre
cida de pesos en la que se
bro Mandam^{to} de ofi^{co} de de
ya por viderencia los Abades
as y n^{ro}ter pusieron Recurso
de Apelⁿas a esta Real Au

diencia don de las p^{tes} del sup^{te}
ynterpusieron declinatoria
substantiada con lo que di^o
el Joficial se declaro ha
ber lugar a la declinatoria
y Ordenaron los Sres de Bol
ber la Causa al Alcalde Or
dinario para su prosecucion
don de las p^{tes} usasen del
D^{to} que les Corres por diene
en conformidad de la Ley.
Que a este estado hallgado a
no tiene de las p^{tes} del sup^{te}
que la de los Alvaras han
Ocurrido por via de Recurso
a este sup^{te} Lo no admitido
y ha mandado (segun le
hayn formado) que el Es
cribano de la Causa benga a
hacer Relasⁿ citadas las

partes, si es cierta expro
bi densia hasta oyno han
usa de quella los Alvaras
por que el D^{to} lo ha que
axado el Alcal de Ordi
nario no da paso en el iui
cio por que lo con la noti
cia suspende de dar prohibi
cia al pedimento que se
presenta do para ocurrir
al remedio. Conbeniente
A D^o pider suplica se sirba Man
dar. Notifique a la parte
de los Alvaras del D^o Fr
sico Espinoza que en el Dia
uden del Relato. que tienen
y nterpuesto a este sup^o
Por^{no} con aplea de biniente
que de lo contrario el Alcal
de Ordinario prorogara
en la Causa segun desta

En real.

SE LO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y SIETE.
NINVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771



de ynaturales a enguete
biza Austria con Mexico de
la benignidad y grande
ta de Dios

Sant Christobal

En la Ciudad de los Reyes del P
nu en dies y siete de Julio de mil
setecientos setenta y un a. Vell
E. P. No. Notifique e hie sabene
sup. Decreto de la fozca ante re
gente a Thomas Ignacio Cam
ango en nombre de su parte
en su pexiona de g. da. fee-

Silvestre Bravo
ano de S. C. Mag.
PDS

Lima 19. de Julio de 1771. t
Ex^{mo} Sr^o

42

El Procurador que vacó los autos que ve co-
munican sea apremiado viendo parado el
termino

✂

Santiago Chiribonal de la Cue-
ta en nombre del Sr. D^o Fr^o X^o
pono. Dⁿ Juan, y Dⁿ Yonacio.
Cabero con el Rendim^{to} que de-
be: D^ore q^{ue} Decreto que en-
deuda forma de muestra y
con el Aprobacion^{to} q^{ue} se Co-
presa en la Representacion ve-
le Notifico al Procurador de
los Alcabalas del Doctor Dⁿ
F^ran. de Espinosa Canonigo q^{ue}
fue de esta S^{ta} y Plena Cathe-
dral; y sin embargo no a Cum-
plido D^{ho} Procurador con ha-
zer una Diligencia como ve

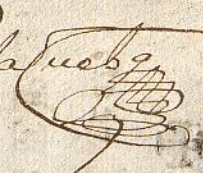
Manfreda

✂

le Ordeno para q^e Corriera el Re-
curso Interpuesto a este Superior
Gouerno dela determinacion
dada por el Alcalde Ordinario
en la Causa Executiva q^e ~~en~~ la
parte del ~~Subd.~~ ^{te} ~~Supd.~~ Contra
la ~~testa~~ memoria del ~~Re~~ Exido
Doctor Dⁿ Juan^{Co} para Ocurre al
Remedio Conbeniente, y q^e veien
lor persuacion q^e se estan Causan-
do. por tanto

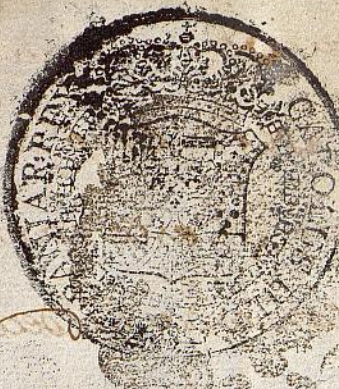
A. V. L. Pide. y ~~Supd.~~ ^{Ca} q^e haviendo por
demostrado el Superior Dece-
to se sirva standar q^e Gene-
~~ral~~ del Reguam^{to} el Procura-
dor delor Albarcan vea apre-
miado ala Cronica del Item
rial q^e viene en su poder, pa-
ra q^e de este modo Corra el
Recurso. y en Caso de no ~~Corra~~

13.
Dado el Alcalde Ordinario
proceda yncontinente en el
Conocim^{to} de esta Causa hasta
su Conclusion en q^{ta} Preuina
Justicia con torced de la
Grandera de V. E.

Sant^o Chus de la Puebla




Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Uma 12. de Julio de 1771.

En mi por

En

El Escribano de la Causa venga a hacer Relación de ella
citados los *Thomas Ignacio Camargo* en nombre del *vto. D.*
pater — *Jph. de Eagle* *Bracho Oydon* de esta *R. Aud.*

D.

y *Dr. Lorenzo de Aparicio Abadear*, y *Herdeño*
del *Don Fran. de Copinava* Canonigo Doctoral y
fue de esta *Vta. Ygeria Cathedral* con su mayor

Remendimiento Dice que por el año pasada de 765, se
presentaron en este *Sup. Gov. nro. Dr. Gregorio, D. Ju-*
an, y *Dr. Ignacio Caucho* *Hijo*, y *Herdeño* de
Dr. Gregorio Caucho, demandando cantidad de p.
que suponen les quedo debiendo el *Don Fran. de*
y Remitido el conocimiento de la causa al *Alcalde*

Ordin? este mando despachar mandamiento de exco-
cucion, y embargo a favor de *Don Caucho* contra
los bienes de esta testamentaria por la cantidad de
dos mil, y mas p. Y contemplando el *vup. te* que el
vto. Dr. Jph. de Eagle una se sus *pater* no se
allaba comprendido en la *Ley 12. Tit. 16. lib. 2.*

26

de las Recop.^{ta} de Ind.^{ta} a causa de no existir
ni estar en actual ejercicio de su Empleo, y
ministerio interpuso apelacion de este mand.^{to}
para la R.^{ta} Aud.^a donde vista vista la declara-
toria, que opusieron dhas. Causas fundadas en
la citada Ley R.^{ta} de Ind.^{ta} con lo que dedujo el D.
vup.^{te} y expuso el Sr. Fiscal en el asunto
ala vista, que se le mando dar; se declaro por
dha. R.^{ta} Aud.^a haux lugar a dha. declaratoria
mandando se devolviesen los Autos al Alcalde
Ordinario para que los pasase vaven de las
Recursos que les combiniessen.

En este estado allandose prebenido por
V. M. en una de sus R.^{ta} Cedula, como es la ex-
pedida en 22.^{ta} de Dic.^{bre} del año pasado de 1753,
que se los Autos interlocutorios proveidos
por los Alcaldes Ordinarios en las causas
de Venores Ministros, vus. Mayores, y demas
Pacientes comprendidos en la citada Ley
42.^a se pueda apelar, y apele a los V.^{os} Oi-
dores, y Presidentes de la R.^{ta} Aud.^a; de vde.
luego la interpongo en toda forma para an-
te V. M.^a afin de que habiendo justicia se ven-
da se Revocan el citado Auto y mandamiento
del Alcalde Ordinario y en su consecuencia

mandar se me de traslado de la Demanda de
Dho Cauera para que la causa se siga y sus-
tencie por los terminos de la via ordinaria se-
un
que principio en este Sup.^a Gov.^{no} donde fue con-
textada la Demanda por el informe que se le
mando hacer al dho Gov.^{no} D.^o Jph.

El agraviado, que contiene el citado Auto en
notorio y manifiesto habiendose mandado en el
libran vn mandamiento de execucion despues de
contextada la Demanda, y sin mas meritos
que los que ministran un testimonio, que se otorga
a f. 15 v. ta vacado de vnos apuntes de vn Juaden
no que quando entre los papeles del dho Don Fran-
sisco Espinosa, que lefor se fundan la menor
accion de fason de la Cauera; antes prueban
todo lo contrario allandose colocados entre los
que verdaderamente eran Deudores del Dicho
como lo fue su Sobrino Domingo por el su-
plemento, que le hizo de 1582 p.^a 7.^a y el
Don D.^o Juan de Bolaños de la cantidad de
2000 p.^a. Y no pudiendo vn instrumento de esta
naturaleza, que ni es escriptura publica, confer-
sion, ni Reconocimiento se p.^{te} traer apanesada
execucion principalmente contra vno Alba-



Utu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

que quando los vitados apuntes testimonios

apenas pueden servir para fundar una De-
mandas ordinarias. En esta atencion

A O. C. pido y sup^{co} que haviendo por interpuesta la

otra apelacion se sirva se mandar que el O. C.

uano por ante quien para la causa venga ha-

ver en Relacion de los Autores vitados la p. y

en su vista Revocar el dho. Mandam^{to} manda-

do, que amir partes se les de traslado de la De-

manda para que se siga y sustancie la causa

por los terminos que les corresponden porvenir

de Just^a que pido y expenso alcancen de la

Rela. y pidiendome al O. C.

Don Juan Camargo

Don Juan Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
Julio de mil setecientos setenta y una. Yo el Es. no Not.
que e hize saber el sup^{co} Decreto de su Ex. de la forma ante
diente a Fran. Luque Es. no de la Causa supetamatoria
en su persona de g. doy fee=

Silvestre Bravo
Es. no de J. Chag.

Encho. dia, mes y año dho. Yo el Es. no Cte para

Citas on

En rebt.



SELLO TERCERO. VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

lo contenido en el Sup^{or} Decreto de las foras ^{dante}
cedentes a Thomas Ignacio Camargo Proc^{or} en no
mbre de sus partes, en su persona de q^{da} doy fee

Silvestre Bravo
sno de S. Mag^o

Otra

Encho. Día, mes y año, choi. Yo el s^{no} h^{no} otra
Citación como la antesedente a Santiago Chirri
tobal de la Cueva Proc^{or} en nombre de sus par
tes en su persona de q^{da} doy fee

Silvestre Bravo
sno de S. Mag^o

Lima 30 de Julio de 1771.

Vista alv. Fiscal

Maximiliano

Lima 2 de Agosto del 771.

La parte de Thomas
Ignacio Camargo

Commo. S.

presente testimo Fiscal en vista de estos Autos, Dize: Que siendo N. E. convido
nio dela R. C. se podia mandar, q. la parte de Thomas Ignacio Camargo, presente
dula que dice Testimonio de la R. Cedula de 22 de Dize. de 1753, enq. funda el pte
el S. Fiscal y ho. venie N.uevo, y q. ho. Corra la vista. Lima, y Agosto 1.º de 1771.
Corra la vista

Votuer

Maximiliano

En la Cui. abor Reyes del Peru en catorze de Agosto
de setecientos setenta y un años, Notifiquese a huc sa-
ver el Decreto de este Superior Gov. no que antese de, seg.
y como en el se contiene a Thomas Iq. Camargo Procu-
rador de esta R. Aud. enu persona dei fee.

Juan, Navier de Sucto
Esc. de. M.

Lima 16 de Ato del 1771

Q. N. S. r. L. 17

Sea apremiado el Procurador que se expresa
a la exhibicion de la

Real Cedula que se
refiere

Sant Chus de la Cueva a nombre del
Sr. D. Gregorio D. Juan y D.

Ynacio Cabero en los autos con los
Alvaras del Don Juan D.

pinos a lo breun Xecuso de He
lasionys de mas deducido;

Digo que en conformidad de lo
que pide el Fiscal en dicho

Q. N. Mandar que se Notifica
se a Thomas y Camargo Pro

cuxador de los Alvaras que
dentro de segundo Dia presen

ta de la Real Cedula que cita
ba en su Memorial de Hecla

cion a este sup. no, y habi
en donde echo saber hasta oy

no ha cumplido con exhibir la
Real Cedula en perjuicio

cuanto pareciere

24

demis partes para que este de
cite co se dirba Mandar q
A 22 pido y sup^{co} y o Comargo luego que
Thomas q^o sea requerido na apremiado
sea requerido na apremiado
alaentiga de la Real Zadu
la que se ta en su Memorial
para ynterponer Recurso
y pi del xofical para que
de xtemo lo corra nue bamen
tala d. ita como es deusti
na Cortas &

Sant Chris de la Puebla
1763

Lima 19 de Agosto de 1771 ^t Ex^{mo} Señor 48

Pongase con los
Autors de la ma^{ta} Thomas Ignacio Camargo en
teña, y manifieste n^{ra}. del señor Dⁿ J^oh. de la y
estando en verta^{de} Dⁿ Lorenzo Espinacio en lo
de

de

autos que intentan seguir los
herederos de Dⁿ Gregorio Cabe
no por cant. de p. y lo de mas
deducido. Dize que v. e. s.

maximamente

se vio libran apremio
para que en sup^{te} criere la
p^{te} Cedula en apoyo de su
recurso sito en vultemo-
rial. Y para cumplir con lo
mandado o pedia lo com

beniente aru paxter.
A. Ex^a pido y sup^{ca} se inba
mandar se entreguen
los autos suspendiendo
se el apremio librado

de
No

ponla Real Cedula que e
ra en un Memorial de Recu
so afin de que conuirta de
ellos pueda cumplir con
lo mandado o pedin lo combe
niente al dño de un pante
pide Turn. q. con el dño
pena de canviar de la grand
za de vers.

Don Juan Camargo

Suma 22. exporto el 1771. Dmo 129
+ 85

Corra primera y ante todas cosas
la vista dada al Sr. Fiscal

 Sant Christobal de la Cueva a
nombre del Sr. D^o Diego
xco D^o Juan y D^o Ignacio Ca
bazo en los Autos con el Alcaide
del D^o Don Fran^{co} Espinosa sobre
una Apelaⁿ y lo demas deduc
ido; Digo que en conformi
dad de lo que dijo el Sr. Fiscal
enfurea del Recurso de Apela
cion que ynterpuso a este de
p^{er}itorio En las p^{ar}tes de los Al
vadas recibio V^{os} Man
dar que estos presentes en
la Real Cedula en que fun
taban el Recurso. Noti

ficado al Procu^{or} pasado el
termino legal apud m^o de
sus partes y libro apremio
por d^{ha} Real^o Zedula e
vuelto al Procu^{or} sale pⁱ
diendo el proceso sin ne-
cesidad de lo por demostrar la
Causa y legitimarla ma-
queno libarifique la actua-
cion del Mandam^{to} de se-
non, pues para presentar
la R^o Zedula en que fun-
dada Recurso no se resita
el Recurso y asi pⁱ de d^{ha}
es malicioso por que se
pone lo tiene en sup^o de
Inuicacion
A R^o pⁱ do y sup^o se sirba de
negarle la entrega de d^{ha}

Lima 19 de ^{to} Septiembre de 1771. ^{So} los quipide el Procurador
de los Indios y que co
rra a costa del el apre
mió librado para que
Guarden y cum
plante los Decretos
de dos y diez y
seis de ^{to} 1771. Como
pide el ^{to} Fiscal
bina costas &

en su conformidad
el Procurador que
expresa sea apne
mado a exhibir

la R. Cédula que
menciona

El Fiscal visto este Auto Dize: Que
por el sup. Decreto de 2 de Agosto de
este año se sirvió V. E. mandando q. la
parte de Thomas Don Camargo presen
tase testim. de la R. Cédula de 22 de
Diz. de 1753, como lo pidió el Fiscal en
su Rep. de 1.º del mismo. Notificad o

17

En real

ALO TERCERO, VIREAL.
LOS DE MIL SETECEN-
LOS Y SESENTA Y SEIS. M.
SESENTA Y SIETE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

este Decreto, y no habiendo cumplido con su tenor dentro del termino de la ley,

se dio V.C. por autos de 16 de

mandar, se librare apremio contra

el dho Camargo, quien para evadirse

del, pretende sup. por su escrito de p. 48

relevarse de la auto de la materia.

Este es un petim. poco conforme, y q.

embuelve la sospecha de dirigirse a

haver por este medio ilusiones las su-

periores de determinar. de V.C. pues pa-

ra la presentacion. de una N. Cedula que

la misma parte cito, y en q. funda su N.

curso, no se necesitan autos donde no

se enguenra a quella. Por tanto el dho

V.C. exhibido podria mandar, requirien-

cumplan los referidos sup. Queda por de 22 y

16, del mes prox. pasado, y q. enou con

requencia dea apremiado Camargo

apresentar el docum. q. lele ha or-

denado, Lima, y sep. 18 de 1771.

+
ma
27 Nov 507

Lima 5 de Octubre del 771.

Notifiquesele al contenido

Como esta parte
pide y se comete

[Signature]

Anteigo Chus de la Cueva a nom
bre de Dn Frigorio Dn Juan y Dn
Ignasio Cabero en los Autos con los
Alvareas del Dn Fran D. Espino
sa 10 bre un Recurso y lo demas
de susido; Digo que en confor
midad de lo que dió el 1º ofi
cal usario de Mandar que el
Procurador de los Alvareas fuera
premiado de entregar la 2ª de
la en que fundaba sus recursos.
Requerido se contentó con presen
tar un Memorial de lo que dió
testimonio de otra Real 7ª
de la expedido el Decº entre
go a Dn Ph Larmendia sin ha
ber practica de mas diligencia.

[Signature]

[Signature]

sia entorpiendo de este modo
el curso de la Causa a fin de
y que no tenga efecto el Manda
miento con los recursos que ha
ynterpuesto a dichos Rebe^{bles}
en que se impenden por mis^{tes}
Cresidos costos p^a agitarlo por
que no ha tima que presente
los pedidos y de faltar por
to.

A lo pido y sup^{co} se diga Mandar se
Notifique a dicho Procurador Camar^{al}
go que en el Dia condecora
des de hoy haga su diligencia en Or
denar que se le de el Testimonio
de la Z^a de la que se le ha pa
ra fundar su recurso con apor
tamiento que de no ejecutar
lo se debe obrar el Conosim^{to} de
la Causa al H^c de Ordinaria

57
para que se cumpla el Manda
miento por ser de Justicia Co
tas &c.

Sancti Christi de la Nueva

En la ciudad de los Reyes del Rey en
viente & Ocho de Abril de mill setecientos ve
tenta y un años To el Sr. le notifico
e hizo saber el Sr. D. Juan de Ovando
proveyo en este testimonio a Thomas
Ignacio Camacho Procurador en
nombre de su parte en suplico
a q. d. o. p. e. p.

2
Pedro de Larrea
procurador.
Jr

Lima 8 de Octubre del 1771 -

Notifiquesele al Contenido como se pide

~~Manifiesto~~

Ante Chus de la Cueva a nombre del
Sr. Dn. Gregorio Triguero y Dn.
Ygnacio Cabero en los Autos con los
Abogados del Dn. Francisco
Espinoza a lo bre un Xercurso y lo de
mas de desido; Digo que ape
dimento de mis partes y sirbio
De A Mandar por el adfundo de
cuto y Notificase a la parte
delos Abogados que en el Dia
con denegacion de Ocho hui de
se diligencia en Oñ a que se de
dise el testimonio de la Real
Zedula que pidio con aperse
bimiento quedero efuntarlo
debo lo bexiala Causa al H. de
Ordinario; y haviendo relhe
cho rabia al Prou. Camar

16

go que ha rixes onexia por los
dhos Abasas no ha ocurrido a
racaxel testimonio ni presen
ta do lo fundan do su recurso en
el quedando satisfecho con
presen del Mem^o pidiendo el
testimonio por que su animo es
hacer ynterminable el recurso
y la Causa por que no llegue el caso
de que se dixi fague la fagaⁿ del
Mandam^{to} Libra do por el Al^{te} de

Ordinatio para ello solita
quanto articulo de dicta l^a ma
lita para se rixiar la Causa
pues solo dellas se a acciden
ta do el proceso para ocurrir
remedio conveniente por tanto

A V^o pido y sup^{co} envia del superior
Decreto redirba Mandam^{to} No
tifique por sigundo y ultimo
dho Camargo que en el Diap^o

54
rente testimonio de la Real
Z. de la que se trata y en que
fundael Reu. Sr. D. D. sup.
Lo v. y no es faltar de lo ofi-
cial mayor de Lo v. y n conti-
nenti de buelba de los Reu.
al Alcalde de Ordinariu para
que continue en la causa as-
untibada dando las prohiben-
cias correspondientes en sus
tiua costas &c

Sant Chri. de la Puebla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho
de octubre de mil setecientos setenta y
n años. Yo el Sr. Notifiqué é hize saber
el su señoría Decreto de la foya ante sede-
nte ~~de~~ a Thomas Ignacio Camargo en
nombre de un parte en su persona de que
doy fee =

Sibertxe Bravo
1570 de S. Chas.
BBS

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771
mb. Sonox.

Vista 10 de Octubre de 1774.

Ingare con los autos
de la materia, y con la
vista dada al V. Fiscal

Don Ignacio Camargo, en nom.^{re} del S. D. Jph^{on}
de Fagle, y de D. Lorenzo de Aparicio, Albaceas,
herederos del D. D. Fran. de Espinosa, Canonigo
Doctoral que fue de esta Santa Iglesia metropoli-
tana, en los autos, que siguen los herederos del
Gregorio Cavers, por cantidad de p. y lo demas de
decido: Digo, que cumpliendo con lo mandado
en el superior Decreto proveido a p. en vista
de lo que pidio el V. Fiscal, hago presentacion de
la Real Cedula, que vió en el Memorial en que
interprete el recurso de apelacion a V. C. firmada
por D. Joseph de Garmendia su Secretario
de Contas, cuya copia ladio, en virtud del supe-
rior Decreto de veinte, y siete de Sep. proximo
anterior; portanto.

Manfreda

A V. Ex. a pido y suplico la haya por presentada y ve-
rba mandan con la conella la vista dada al
V. Fiscal pido Justicia con costas de p.

Don Ignacio Camargo

24/10

Lima 27 de Sept. de 1771 - Como por

un perjurio de lo mandado, se le dá al sup.^{te}
el testimonio que

pide

Maximiliano

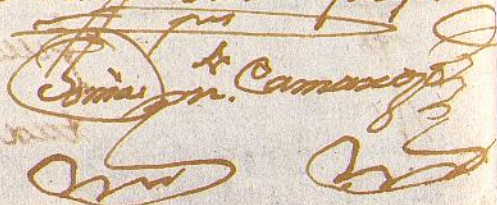
Maximiliano

Thomas Ignacio Camargo
en nombre del Sr. D. Jph
de Eagle y D. Lorenzo Apa
ncio Hernandez y Albarear
el D. Sr. Fr. Jac. de Espino
ia en la Acta que consta
los bienes de esta testameta
ria intentari seguir los He
rederos de D. Gregorio Caue
no por cantidad de p.^o y lo
demas deducido Digo que en
confesion de lo que pidio
el Sr. J. final se vivio
V. en el mandan que lo
fuere apremiado a presen
tar testimonio de la R!

2/3

Cedula de 22 de Dic.^{bre} de 1753 en
que funde el el Recurso de la ape-
lacion que interpusiere de un Auto
interlocutorio proveido por el Al-
calde Ordinario en lo de la mate-
ria, y debiendose contemplar ex-
istente la orig.^l entre las demas
que se allan en la Secretaria
de V. E.^{ra}, para poder cum-
plir con lo mandado. Por tanto

A V. E.^{ra} pide y sup.^{co} se sirva el man-
dar que el Secretario de Cortes
saque y me de una copia de la
citada R.^l Cedula para el efecto
que llevo expresado y que entre tan-
to no me corra termino, ni pade-
za perjuicio por ver al Just.^o que pide
cortes de


Juan Camacho

A Rey = Por quanto con motivo de unos Autos requeridos en
mi R. Aud. de Lima entre la Marq. Viuda de Torretage, y el Con-
de de P. Tordo, sobre la formacion de Invent. de los bienes q. al
tpo de su fallecim^{to} deuo el Conde de Caratage, y de estar prevenido
por la Ley 12. tit. 16. lib. 12. de la recopilacion de las Indias, q. el
pleyto de los Prient. Oidores, Alc. y Jueces, sus mug. hijos, y hered.
no puedan conocer las Aud. en primera inst. y lo que alor
Alcaldes Oid. y sus Apelaciones a mi Coni. de las Indias, siendo
la Causa de mil p. o mas, me ha duplicado enae otras cosas,
d actual Marq. de Torretage, me digne limitar la decion
de esta Ley en los Autos interlocutorios q. no tengan fuerza de
definitivos, dexando en su rex la prohibicion p. a los q. tengan
gravamen irreparable por la sent. definitiva, y q. se cometa
a aquella Aud. la facultad de declarar los q. fueren de esta
naturaleza, q. se disputare su qualidad para escusar los mu-
chos incond. q. se requiriran de q. qualq. Auto interlocutorio
hubiesen de padecer las partes el gravamen de haver de
apelar a España con una crecida dilacion q. muchas
veces motivarian considerables perjuicios: Y havendose
visto en Sala de Justicia del mencionado mi Coni. con lo
q. dixo mi Fiscal, y consultadome sobre ello: Le venido en
q. quedando en su vigor, y fuerza la citada Ley en los Autos
definitivos, de todos los interlocutorios, tengan los litigantes re-
feridos en ella la Apelacion a mis Virreyes, y Prient. de las
Aud. de Indias para q. cada uno en su distrito con acuerdo

de Arceobis q.º no sea Ministro, y le contemple indiferente
los oiga, y determine conforme a Dios: Por tanto, por la
parte, concedo a mis Virreyes de Lima, P.º, y Mexico, y
a los Presi.º de mis R.º Audi.º de todos aquellos mis Dominios
facultad para q.º en sus respectivas Jurisdicciones, admitan
y determinen en la forma expresada las Apelaciones de
dichos Autos interlocutorios, q.º asi es mi voluntad. De Real
Rescripto a 22. de Dic.º de 1753. = Yo el Rey = Por mandado
del Rey Vro.º = D.º Joa.º de Viqueen, y Morales =
Es copia de la R.º Cedula original: Lima 1.º de Octubre
de 1774

Joseph de Sarmiento

Lima 9 de Oct. de 1771

Int^{to} 304 58

Donare con Cart^a Chus de la Cueva a nombre de
los Autos de la D^{na} Exiguo D^{na} Juan y D^{na} D^{na}
matexia y traerlo Cabero en los Autos con los Al
garece ————— bases del Don^{to} Fran de D^{na} pi
nos a do bre la ynsuistencia
dun Xeluxso y lo demas de d^{na} si
do; D^{na} que a pedim^{to} de mis
partes recibio de Mandar
Notificas al Pro^o de d^{na} thos
Al^o ascas por segundo y ultimo
h^o de su d^{na} l^o p^onsia en el Dia
en Orden azacar y presentax
al^o thos timonio de la Real Z^o edula
qu^o p^onsia se d^{na} con el apax^o bi
m^oento que se expresa en la Con
clusion del mem^o que se Decreto
ch^o de zabax como op^o dia, en
efecto se yntimo la sup^o ex^o

Marxig^o 20

20

99
Lima 14 de Oct-
1771. A Venlos dos memoriales para
quellbe adebido efecto la
actuacion del Mandam^{to} de
expansion como es de sus ti-
ras Cortas &c.

Respecto a
hallarse a f^o 57
la copia de la R^{ta} Sant^a Ch^{ris}to^{va}l^o de
Cedula que se copiera, Corra
la vuelta dada al D. Fiscal

Manzanera

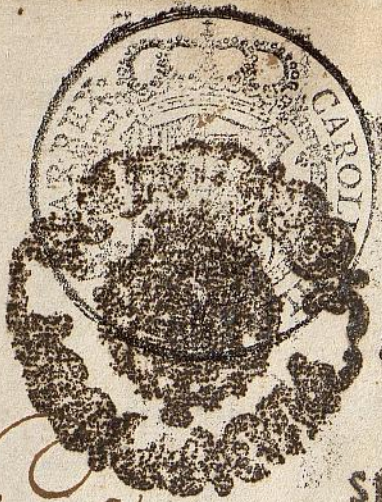
Exmo. S^{ra}

El Fiscal, en vista de este nuevo in-
terpuesto a nombre del D. Joseph de
Tagle, Oidor de esta R^{ta} Aud^a y de D.

En real.

SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y GISEN
TA Y NUEVE.

Lorenzo Jph. de Aparicio, como Albace
ar, y herederos de D. D. Fran. Espinosa
teniendo presente el testimonio de la Real
Cédula de 22, de Dic. de 1753. Dice: Que po
y u conceato se manifiesta q. a todos lo
Autores interlocutorios, tienen los S. M.
nistras, sus Alguaciles, Fiscales, y Hermanos,
de quienes habla la Ley 12, tit. 16, lib.
2, de la Recopilación de Indias, á peler.
en las Causas q. allí se enuncian, p.
ante los S. Oidores, y residentes de
la R. Audiencia, á diferencia de los
Autores definitivos, para los q. quiere
S. M. quede en su vigor lo dispuesto
por la citada Ley de Indias: La R.
Cédula, no distingue entre los Autores
interlocutorios, y viene á de ducir
q. para todos á aquellos de q. hay ápe
lacion conforme á Dño, es admisible el
Recurso, y está concedida la facul
tad para determinarlo en Turci
cia: El presente, es, de on Mandam.
ejecución, como se conoce el auto
de 26^{ta}, y no siendo definitivo, segun
el estado, y naturaleza de la Causa



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Lima 24 de Octubre de 1777. Executiva, y habiendo por otra parte conforme a derecho, *E* legua a la
apelacion de semejantes Mandam.^{tos}; Es de ventura alize, *E* siendo o
V. B. servido, podria en conformidad de lo prevenido por la citada Real
Cedula de 1753, admitir la instancia interpuesta de apelacion, y en
su consecuencia mandara, q^e las partes oren de lo dicho, en este Sup. Gov.
como les convenga. Lima, y Oct.^{ra} 23, de 1777.

Las par
tes uen en Audiencia, en este Sup. Gov. - No tiene
como dice el S.^r Fiscal

Sancho

*En la ciudad de Reyes del Peruan de veinte
y dos de Nov^{bre} de mil setecientos y setenta
y siete años hizo saber el sup^{te} D^{co} de
esta forma como en el reconocimiento a
Thomas de paco Camargo en u
persona de que d^{co} fue*

*Phellexo, y sumo p^{te}
- Recep^{to}*

Lima 26 de Nov. del 1721 -

Ex. mo. Señor

Donosare con los autos de la materia que se expone

en y trayganse para

mover, y lele no

efique al contenido

como se pide en el

otro de esta

presentacion

[Signature]

[Signature]

Santiago Christobal de la Cueva, en
nombres del licenciado D. Gregorio, D.
Juan, y don Ignacio Cabero, en los autos
sobre, q. se trata de la can. de los vienes
del don Ram. de Espinosa, y lo demas
deducido: Digo, que de mandamiento
de execucion librado, por el Alcalde or-
dinario desta ciudad a favor de mi parte
interpuse apelacion, a este suplico go-
vierno la parte de los citados del D. D.
su co. y en conformidad de lo q. expuso el
señor fiscal se le admitio el recurso, y
en su conformidad se le notifico al Procu-
rador verse de su derecho, en fuerza de la
Apelacion que interpuse, y aunque es cum-
plido el termino legal, no lo ha executado
en perjuicio de mi parte, ni ocurrido
a sacar los autos, en oure veldia q. le causo

Portanto =

A. Ex. a pido, y suplico, q. habiendola por acua-
da se sirva mandar se vuelvan esos

[Signature]

autos al Oficialde Ordinario, para que
lleve aiderida Execucion, el mandam.
q. Libro, sin que sobre la materia se com.
ta mas recurso a este sup. Gov. como en

de Justicia contra v. r.

Oñosi Dijo: que Thomas Ignacio Camargo haze
personeria en esta causa, por lo Albacea
sin haver presentado poder de ellos quan
do devia haverlo Executado, desde que
empero la causa, como lo haze, para en-
tar nulidades, y costos.

Al V. r. pido y suplico seixtamandar q. Camargo
presente el poder de los Albaceas en cui-
vinto ha hecho personeria en esta causa
y que en otra forma, los Oficiales mayo-
res de la secretaria de Camara, y el
Gobierno le admitan memorial, nile
entreguen los autos, bajo juramento
pena, como es de R. r. a vt supra =

Sant Chru. de la Cruz

Lima 28. de Nov. ^{re} de 779.

Vista al ^{ex} Fiscal

Sanz
Cm

^{ex}
Cmo. S.

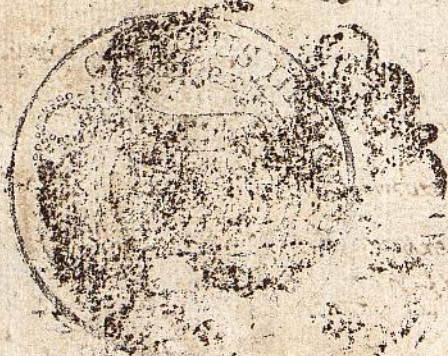
Al Fiscal, en vista de ciertos Autos, Dize:
Que en vista puesta de 23, de Oct^{re}, Exposi-
cion, le parecio de Justicia, sobre el punto de
viena, o no admisible el Recurso de apela-
cion q. interpuso a este Sup. Gov. la parte
del S. D. Joseph Etagle, con annexo
alo dispuesto por la M. Cedula de
J. 22. de Dic. de 753, y V. E. se vino

HE

En real.

SELO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y

SESENTA Y SIETE DE
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1771



Se mandan, por su sup. Decreto de 24.
del mismo Mes, q las partes, vovien
do a Dño. en este sup. por: En estos
terminos, se halla evagado el articulo
de Jurisdiccion, y cumplim. Elas R. Ce
dulas de N. M., que toca al Ministrio,
Fiscal; y no siendo a parte en lo pñal
de la Causa, y acciones q se litigan,
de buelve los Auto, para q. en virtud
provea V. E. lo q sea de Justicia. Lima
re 2.ª de 1771.

Ante
Yo
Lima 30 de Nov. de 1771

Notifiquesele por segundo y
ultimo a la parte en persona.

Sanza
Cano

En la Ciudad de Lima, a 30 de Noviembre de 1771

2
Lima 30 de Dic. de 1771

64

Como Señor.

Procurador que se expresa sea
apremiado
viendo pasado
El termino

Sanz

Sanz

Santiago Chaurabal de la Cuesta, en
nombre del Sr. D. Gregorio, D. Juan
y D. Ignacio Cabero, en los autos con los
abogados de D. Juan de Espinosa
f. cant. sep. y lo demas deducido: Di-
go, que á mas tiempo de quince dias
vacó estos autos Thomas Camargo
para responder, ó expresar agravios
en fuerza del recurso f. interpuso, y
no habido posible los devuelva, sin
embargo de la premisa y de las, re-
teniéndolos en su poder, en perjuicio de
impartir, quando esta causa, que es
sumaria y de execucion, no per-
mite la menor demora, por tanto.

Ex. pido, y Suplico se sirva mandar
que el Procurador Camargo, en

el dia sea apremiado ala entrega
de estos autos como es de cost. a

Sant Christóbal



Via real.

65

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Lima 21 de enero Como y or
de 1772.

El contenido Thomas Ignacio Camargo En nombre del señor
juzgado declare Don Dph Fagles y D.ⁿ Lorenzo Aparicio Albarcas y

como se pide herederos del D.ⁿ D.ⁿ Francisco de Espinosa Canonigo
y recomete Doctoral q. fue sexta Santa Tolencia en los autos q.

intenta seguir Don Gregorio Cauero y sus demas her
manos contra los bienes de esta testamentaria por ca

ntidad de pesos y lo demas deducido. Digo q. para po

der expresar agravios en fuerza de la Apelacion que

nus partes tienen interpuesta ante superior Tribunal

comviene auer D^{no} que dicho Don Gregorio declare ba

lo se juramento al tener de las posesiones siguientes.

Primera como es cierto y le consta que to

dos los bienes que quedaron por fin y muerte del D.ⁿ D.ⁿ

Fernando Cauero Arzediano que fue de la misma S.^a

Tolencia entraron en poder de D.ⁿ Gregorio de hermanos

como su Albarca y heredero y q. como tal hizo los In

testamentos y cumplió tambien con sus disposiciones.

Item como es cierto y le consta que el D.ⁿ D.ⁿ Don

Francisco de Espinosa como Albarca Director que fue

nombrado por el dicho Don Fernando otorgo en D^{no} de

pres.

lo favorable.

A. S. E. pido y suplico reciba mandas q. dho Sr. Gregorio
Cavero fuxa y declare como llevo pedido y enclentado
nome como termino ni paxe perjurio para responder y
expresar aq. uabios por ver de Justicia que pido y espero alcan-
zar sea por dho mano de V. E. =

10ma. ^{no} 4. Comaço

Certifico, y doy fe que habiendo sido leído en la casa
de su morada al Sr. Gregorio Cuervo para efecto de
tomarle la declaración y remanda p.^a el Sr. D.
Diego de la Cruz no lo encontraba, y medió un
hermano suyo, no estaba en esta ciudad, sino
en la villa de Chico. Para que conste lo ponga
por diligencia en los Registros de la Real Audiencia
y no de enredo de mil burlas, y de otros arlos.

Inde remanent
to Receipt

Lima 24 de Enero del 1772

Notifiquesele a la parte ^{mo u} N. Amor.

delos Albaceas que Santiago Churucobal a la Cueva en nom-
bre del Sr. D. N. Gregorio, D. Juan y D. Agn.
su derecho dentro Cabero, en los autos con el Albacea del Sr.
de segundo día D. Fran. de Espinosa, por cant. sep. y lo
demas deducido. Digo que la parte delos
Albaceas del Sr. D. Fran. pidió, que uno de
ellos hiziese una declarax. la que tie-
ne executada; pero como el animo es reter-
nivar esta causa, asi con los atiendo
q. ha promovido; en mas de un año como
los terminos q. ha pedido con el fin de
q. no llegue a executarse el citandam.
librado por el Alcalde Ordinario, pa-
ra ocurrir al remedio combeniente.

Santiago
Churucobal

Al Ex. pido y sup. se sirva mandar, q. a la decla-
racion hecha por uno de mis partes, se de
travalado, a la parte de los Albaceas, a
quien con motivo, ni pretexto alguno q.
tamalicia con q. procede no vele admita
p. los Oficiales mayores, o la Secretaria
de Camara, y de Gov. no lea admitan
may termino, ni otro Escrito, que

no sea expresando agravios en suena
al recurso, q' lele admitio, y con poder
acceptado a Procurador, como esta man-
dado P. Repetidor Decretos, como es de
Just. a costas. V^{ta}

Sancti Christi de la Cruz

Vima 27 de Enero
de 1772.

+

61

Enmo
do. Señor.

Notifiquere al Procurador q. se expresa

como esta parte
bide

§

Santa
Cruz

§

Santiago Chaitobal de la Cueva
en nombre del Vir. don Gregorio don
Juan, y d. Agnacio Cabero, en los autos
con los Albaceas de Co. don Juan Co.
de Espinosa por cant. sep. y lo demand
deducido Digo: que en conformidad
de lo q. dijo el Sr. Fiscal sacó en ord
autor para expresar agravios, la
parte de dho. Albaceas, habia el
termino de dos meses, entodo el, no
se ha podido conseguir, que presente el
memorial q. corresponde entreteni-
endo con articulos y terminos ma-
liciosos, solo a fin de demorar esta
causa, y q. no llegue el caso, de q. se
actue el mandamiento librado por
el Alcalde Ordinario, y para esto
oy ha inventado estrechar al

apremio que uno de mis partes, que es
D.º Gregorio haga una declarac.
porq. tiene noticia, q. se halla en la Villa
de Pisco, en la Corcha del Itaz.
sin tener dia fijo enq. comparezca
y como V.E. no tubo esto presente orden
q. hiciere la declarac.
suspendido el curso de el Juicio, que por
naturaleza, esbreve, respecto a ser coe
cutibo, puer se halla en el un citandam
librado, para dar xir al remedio comben
y no se suspenda la causa por un fin ma
licioso.

A V.E. pido, y duplico se sirva mandar se
notifique al Procurador de los Albacea
que en el dia haga su dilix. enõden aque
D.º Gregorio q. se halla en la Villa
de Pisco haga la declaracion que tiene
pedida y sin embargo de esta dilix.
Expresa agravio dentro de segundo dia
comparecer m. q. conxera la causa, de
viendose los autos al Alcalde Ord.
para q. se adevido efecto el mandam
de excaucion como es costu. a costar V.E.

Sant Chru dela Subg

66
 Entre sua deo e p[er]p[et]uo e de p[er]p[et]uo
 Varie, ycho e de entao simil
 por d[eu] e de p[er]p[et]uo e de p[er]p[et]uo
 que ch[am]e de p[er]p[et]uo e de p[er]p[et]uo
 de la o tra p[er]p[et]uo, segun ycho
 remanda a Thomas Bonacio
 O mazer e mazer e de p[er]p[et]uo
 Ande e de p[er]p[et]uo e de p[er]p[et]uo
 O. Ande, e de p[er]p[et]uo

Vinca 30 de Enero de 1772

t

69

Exmo. Señor.

Notifiquese por tercero y

ultimo al Procurador

Santiago Christobal de la Cueva

que se espiera

B

en nombre del dize^{do} D. Gregorio, D.
Juan y D. Agn. Carero, en los autos
con los Albaceas del D. don Juan. A

Espinosa, por ante D. J. de Lorenza
deducido Digo que a pedimento

Ami paxter señorio V.E. mandan
se notificase, alapante de los Alba-

ceas, que en el dia hizien sudicio.
en orden a que se tomase la declarac.

al dize^{do} D. Gregorio mi parte que
halla ausente en la Villa de Pisco con

apensionim. q. correia la causa
con esta provi. y sin embargo, a

la declarac. no se previene a que se
no se pedia el D. fiscal, y haviendose

hecho aver esta tan justifi-
cada provi. no ha cumplido con

uno, ni otro tenor del secreto porq.
el Espiritu se molestar a mi

Sanz
Cano

16

No llegue el caso, o que corra el mandam^{to}
de Execucion librado por el Alcalde
ordinario, p. ocurrir al remedio con
beniente, por tanto.

A V. pido, y suplico se mande se
notif. p. seg. y ultimo, al Procurador
Camarero, que dentro de segundo dia
expusiere agravios, en fuerza de l re-
curso q. se le admitio en conformidad
al q. expuso el R. fiscal con aper-
cirim. q. sin ella repavaria, a rebolver
los autos, al Alc. ordin. para q.
llere a debido efecto vultandam^{to} co-
mo es de dnt. a costar Ho

Sant. Chm. de la Puebla

En la ciudad de Mexico del Reyno de Nueva España
de febrero de mil e 700. Por ende, yo
anor. Notif. que chie vultar el exp.
Dec. de la buena regencia como en
el exortaciona Thomas Ygnacio
Camarero en suplicacion de q. se
halla en, y a cargo de
G. de la P.,

Suma 5^a de Feb.
de 1772.

Com^o Señor.

70

Excmo. Sr. D. Juan de Dios

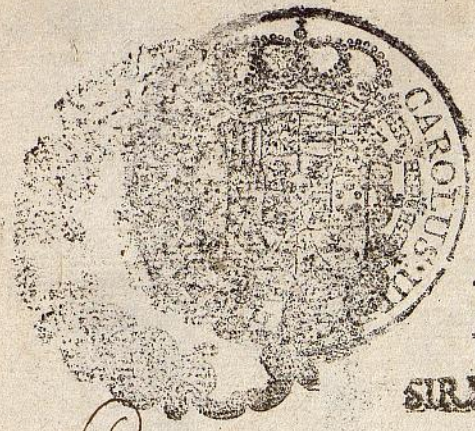
refiere sea apremiado en nombre del Sr. D. Gregorio, D. Juan
y D. Agustín Carero en los autos con los Al-
caldes de San. Espinosa, por care-
do en el día —————

3

sup^{te} y lo sea deducido. Digo: que
estos autos los sacó Camargo para los
presar agrarios, y los retiene en su
poder empesquicio de mamparres entrete-
niendo el tiempo, con artuculos, y re-
minos, con el fin, de q. no llegue el cargo
de q. se acuse el mandam^{to} librado p.
el Alcalde ordinario, para ocurrir
a reparar los daños q. esta causando
p. tanto.

A V. E. pido, y sup^{co} se sirva mandar q. en el acto
del requerim^{to} el Procurad^r Camargo
sea apremiado a la entrega de estos
autos, sin q. le admita ni atermi-
no ni uterminial vice sin no respon-
de de derecho. ^{te} al trahado, como es de
Just. a costar de la

San^o Chus de la Cuesta



En real.

67
71

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA. Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Vinca 13 de feo. de 1772.

Ca. 1
Como 5

Concederme tres

diar o termino — Don Juan Topacio Camargo en nomb. de el
con denegacion de S. J. de la Torre, y D. Lorenzo J. de Aparicio
otro — Albaceas y herederos de el D. Juan de
Espinosa; en los autos, q. se acuerden con

el

los herederos de D. Greg. Cavero, y lo demas
veduido = Digo; que por los embarazos de el
no he podido despachar esos autos. Y para q.
lo execute

A VC pido y supp. se sirva concederme por el dia de
termino para despachar esos autos pido
fuerza de =

San
Cristobal

Don Juan Camargo

In la ciudad de los Reyes del Perù en la fecha de feo. de 1772
mil vez de setenta, y por tanto me suscribo el Sr. Don
a Thomas de la Torre Camargo en su persona de que
doy fe.
D. Juan Camargo
D. Diego

Lima 19 de Febrero del 1772.

El Procurador que se expresa sea apremiado
a bolberlos siendo ^{en} Santiago Chui de la Cueva en del
parado el termino ^{de} Don Gregorio De Huay^{en}

Y

Ygnasio Cabero en los Autos e fin
tivos contra Don Lorenzo Max
siot Abacia del ^{co} Don Juan Es
piora por Cantidad de pasos
y lo demas de dicho; Digo
que se le concedió tres Dias de
termino a Thomas Ygnasio
Camarero para responder
expresar agravios y fue con
denegado y estando cumplido
el termino lo retiene en su
poder empesamiento de mis
pues ha mas tiempo de un
año que anda entre tener
en do el juicio con esta

Santa
Adm^o S.

24

demoras formando articulo
los maliciosos. Por tanto.

A 22 de Mayo de 1761 suplico a V. M.
dar que el Pro^{ve} Camargo
en el acto del Regimiento de
apremiados a la entrega de
estos Autos y el Poder de los
varias por quines habla
y que nos des admita Mem^{oria} y
lexin no exprese a agrabi^{os} pi
do Justicia con tal &

Sant^o Ch^{ris} de la Cruz
1761

Lima 26 de Febr. de 1772. En
Excmo S

73

Concederle al Thomas Torcuato Camargo, en nomb^o
del S^o D^o Steph^o taule, y D^o Lorenzo Jph^o
aplicante los doct^{os} de Aparicio Albarran de D^o J^o no Co
de Espinosa, en los autos, que riouen los
de termino q^{ue} heredero de D^o Gregorio Caveno Cam
fida de D^o Diop: que por los muchos
ollicita condene a - embarazar del Abogado semis para
no han podido sepachar en autos. Y
para que lo asente
A Vcos^a pido y sup^o venaba
concederme dose dias de termino pido
Luto H^o 2



Sanza



Thomas Torcuato Camargo



Vina N. de Marras de 1772.

⁺
28^{mo} Sox 74

El Procurador que rae
Antes sea apor
nido adevolverlos si
no parado el termino
1
antago Christobal de la Cueva
ba a nombre de D. Gregorio
N. Juan y D. Ignacio Cabero, en los Au
tos e decurios contra los Albarras del
Don Frany^{co} de Espinosa, por Cantidad de
p^o y lo demas deducido Digo q^e a mar ti
empo de un año. quere halla pandiente esta
Causa y los Articulos que a promovido
la Parte Contraria con vido impositivo p^o
no responder al traslado de manera que
se considere interminable, y siendo p^o
su naturaleza e decuria sea a hecho oy
ordinaria para ocurrir al remedio
combeniente, y oceren tanto por juicio
quere estar ocasionando. Por tanto.

1
AVEA
pido q^{co} sup. se oiera mandar q^e el Pro
curador Camargo q^e maliciaram^{te} retiene
tanto estos Autos, luego que sea requie
rido sea apremiado ala entrega R

1
1/2

de ellos, y lo Ofi. May. de la Secretaría
de Camara y de Gov. con motivo ni prece
to halo. ^{no} admitan Memorial de termino ni
otro que no sea respondiendo de exchamente
al traslado por el perjuicio que Causa como
es de fusi. ^a Gov. de.

Sancti Christi de la Puebla

Lima 13 de Marzo de 1772 Como ox

75

Compare con los autos de la materia que le ex-
bieran y trayganle para proveer.

De

Santiago Churruarín de la Cueva
en Nom.^a de D.^o Juan, d.^o Gregorio
y d.^o Ignacio Cervera, en los Autos
executivos contra los Alvaros del
d.^o Juan de Espinosa por canti-
da de p.^a y lodemar deducido: Dijo que
a mas tiempo de un año q.^e relatio Man-
dam.^{to} de Excm.^a por el Alcal. Ordin.
de esta Ci.^d contra los vnos sedho
d.^o Juan por canti.^a el p.^a y por
embaxar la conuiccion del Dime-
no, la p.^a de los Alvaros interpu-
sion recurso de apela.^{to} interpo-
Declinat.^a y declaro no haux lugar
el recurso, y fho lo hizo ante Sup.
Por no habia el termino de seis me-
ses, y como q.^e respondio el S.^o Fiscal
sele admitio, y vacaron los Autos
para expresar agravio, lo que

Santa
Cruz

De
No

no ha executado entreteniendo lo
dado con Articulo malicioso, solo con
el fin de que no se resuelva la causa
ni se actue el Mandam^{to}. Elv^{to} de
term^o q^o se le concedio con denega^{to}. fue
en 26 de Feb^{ro} y en virtud del apremio
q^o represento, cumplido aquel term^o
tengo noticia que el Procurador de dho
Alvaraz, Camargo sale formando un
nuevo Articulo que tal vez se le admita
porque no se tendia presente lo dila
do el tiempo que entae tiene con este
Articulo la conclusion de la causa
para ocurrir al remedio comben^{te}. y
sean tantos danos q^o se causan =

A V^o pido y Sup^{co} se cinda se expelen q^o
algun exa p^{to} de m^{to} hecho por parte de
los Alvaraz de d^o Juan de Espinosa
mandando que responda de excham^{to}
travado que ha mas de seis meses
deuia hacer como es de Justa cosa.

Sant^o Chris^{to} de la Cruz
1775.

En real.


SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TAY N VENA
SIRVE PARA LOS AROS DE 1773

Lima 14 de Marzo de 1772. Como 8

Traslado a la otra

parte a cuyo fin se le

entreguen los autos

por el término de la

ley en la forma ordi

narica

Roman Jonacio Camargo; en nomb^o de
 D^o Fr^o tagle, y Lorenzo J^o de Aparicio;

en los autos, que pretenden venir los
 herederos de D^o Greg^o Cauero y D^o Can^o de B^o

Digo: Dena Causa la promueben los hered

de D^o Greg^o contra mis pp^{tes} por ver Alba-
 rear y hered. de D^o Juan de Espino-

va. Teniendo visto ando actualmente

en esta Real Aud por D^a Manuela
 Cauero sobre la insubstancia de la

ultima voluntad de D^o Juan pa-
 rece que intencin veremuelva a quella

Causa no puede continuarse ena.

Por q^l si veremuelva en la Real Aud.

declarando por nula la ultima disposi-
 cion de D^o Juan Claro ena q^l mis pp^{tes}

no pueden cumplir con lo q^l resoluiere en-
 este d^o Gov^o vino es la que fuere legiti-

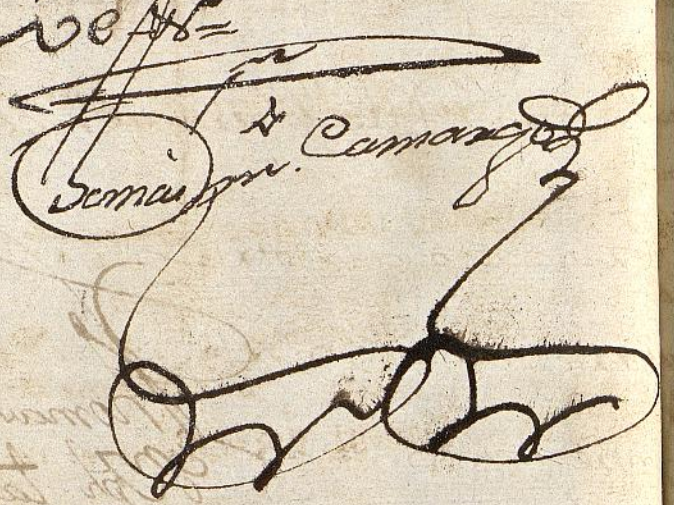
ma segun la des^o que se pronuncie
 por aquel tribunal Por tanto =

A V C pido y suplico veremuelva declarar q^l intencin

Santa

40

severu el be la Caura vob^e la subintendencia
en subintendencia de la ultima voluntad
dignos^a E. y minor en la A^l Aud^a no
ben mio pp^{ta} continuar en esta Caura
porben de^a que pido y expeno de la
exandera de ve^a =


Juan Camacho

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

un rest.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Vienna 27 de Março de 1772 Ex^{mo} Senex

Debueltwene ester auto. D

Santiago Cristóbal de la Cueva en nombre del dñ. de
al Alcalde ordinario

al Alcalde Ordinario don Juan y don Ignacio Cavero en los Autos
Tues de la causa donde executio con el v. don Jph Fagle Oydor ecclia. 2.ª Aud.

de las partes ocultas. Alvarca theodor servien, y rexerco del d. d. Juan. Er-
bura. sobre Cant. des. y lo demar deuido respondiendo

nam a vram *Qm* al tratado del Memorial def ⁷⁶ en que pide se declare no

Estos obligado a continuar en esta causa, hasta enton
do como les convenga, a. e. despare en la R. Aud. el pleyto pendiente sobre la

to q se declare en la d. Aud. el lexto penultimo
sentencia del testam. de sho d. d. n. Juan. Cypriano Diego

que fura mediante sehade veros. No de depreciar este

intento, y devolver los Autos incontinenti al Alcalde de
... que continúe en el conocimiento de la Causa Excepc.

dinario para que continue en el convento. La
 iva para vuteneim. lo qual deve hacerse asi.

12. 18. Alcalde ordin.

Enne boixoro Informe del 2^o y 8^o ante el Alcalde Oxen.
N^o 1 " Libranza para las providen. con audiencia

q. lo desprecia, librándolo de dar las gracias. con
 1.º dho. v. quien há condecorado todos los peñm. rechos por

ter, como se puede reconocer en la verificación del proceso, y

an constatare una excepție și la asta rețelusa
 și înainte mare cu dar dăntendex claxam. te la

Deprecada e ante mano es da dentender

~~Handwritten text, mostly illegible due to damage and fading.~~

~~De maxillari~~ ²⁰ ~~giganti~~ ~~maxillari~~ ~~maxillari~~ ~~maxillari~~

~~Muy de muy inferior clase y de mala era cobrado en~~

St. Stanislaus Poland 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247

to, y naziendo el mal. Amén. y
 A Ex.^o pido y Sup.^o se civa menor precio el Sedm.^o delo^o de
 Tph. y devolber los Autores al Alcalde Oxom.^o segun y com.
 llebo pedido por vex pura. que pido, y Corrar H.
 Por el Procurador

D.º Agnasio Cavero Vasquez de Acuña
D.º Juan Cavero Vasquez de Acuña



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

*Supp. de. Suez de
Causa me haya por
curado de la aclaracion
En ella me correspon
por embargamiento
de moracion padecim.
Exigian mi salud
los que me impiden
la dedicacion al curato
de la causa, y en su
fuerza de diez o trece
de los ocho foras.
donde a esta su vez
acion de ma y
marzo 30 de 1772*

*Sanchoago Churubal de la Cueva en nombre del Sr. D. Juan
Gregorio D. Juan y D. Ignacio Cabero Cnlos Autores e secu
tribos contra los Vienes del D. Don Fran. de Espinosa por Cam
tidad exp. y lo demas deducido Digo q. por Decreto de ventura y rita
de Maxas que esta a f. 77 debolviéron a v. los Autores para que
Continuarse en conocimiento y respecto exp. se halla despatcha
do el Mandamiento no se le a actuado porque con su noti
cia apelo maliciosamente. Por tanto.*

*Don: Quque
prolu*

*A pido y Duplico se sirba mandar se actue el Mandam
En los Vienes que rematase el Difunto D. Don Fran. de
Espinosa y en su Defecto en los que fueren del Alb. de
do fux a costas de.*

Sancti Christi de la Cueva

En la Ciudad de los Reyes de Mexico en Treinta y cinco
días del mes de Mayo de noventa y dos años el
señor Marqués de Campo Don Thomas Muñoz y Ojeda
Alcalde ordinario de ella y su jurisdicción por causa
de su oficio: Habiendo visto la Causa que hace Juan
Diego Encisoano Público, lo tuvo por Causado y ma-
do paver. Errore autor a Juan Martinez de mi-
mo Encisoano público, quien Recopra los autos,
despachará en ellos, así lo proveyo y firmo de
que doy fe =

Ante mí.

Juan Martinez
no. 100
ss. Pub.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENZA Y
VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1771

Don Tomas Tonacio Camargo en nombre de
Jph Tagle, oydor de esta Real Audiencia y del Doctor
Jph de Aparicio, Alcaides y herederos de el
Don de Espinosa, Canonigo Doctoral, y de la Santa
Iglesia Metropolitana; en los autos que
pretenden sobre los herederos de el Cero, Cauero
Cano de el que suponen van acreedores como de
mas deducido: Digo; que este Real Gov^{do} aduciendo los
autos a Vm, y que por mis partes se haya
examinado a los autos en virtud de la apelacion
que interpuso con arreglo al Real Rescripto que
motu se. Y para usar de el no queley compare

Alm^o J^o y Sup^o se sirva mandar como orden
en los autos por el term^o ordinario p^o
Don Carlos H

D^ossi = Digo, que el Acero nombrado en esta
Causa es, el Sr^o Mariano Carrillo, de la
facultad que el no me permite lo recurro
que fusas Causas que le asisten amparadas de
solo en su buena opinion y credito Por tanto
Alm^o J^o y Sup^o lo haia que recurrido y se sirva

Sup^{do} al J^{al}cal^a
de me haia por
escusado en esta
causa por justas
causas q^{as} me aser-
ten. Estudio y
Abril 20 de 1772
D^o M^oreaga

va nombrar otro Asesor para la direccion
y expedicion de la Causa que furo a D^o y aca-
sonal de Cruz + en Anima de mis parientes
que esta recusacion que es de mala lida son
por a la causa de q^{as} fura Cortas y en la
necesario de

Camacho
Simas pr.

En la Cui. de los Reyes del Peru en siete de Abril
de mil setecientos setenta y dos años: ante el V.
Mre de C^o D^o Thomas Munoz y Olague Alca-
ordin. de esta dha Cui. y su jurisdic. en p^o su M^o
se presento esta Peticion.

Vista q^{ue} su M^od. Dijo q^{ue} havia y ha-
va Recusado al D^o D^o Mariano Camacho Asesor
nombrado en esta Causa, y nombraba y nombra
p^o el segim^{to} de ella al D^o D^o Praxiano Mier Abog^o
de esta N. Aud. y mando, q^{ue} lo presente Cui.
le pase estos Autos con el onorario de diez p^o q^{ue} se
gana p^o las partes aq^{ui} por setis havia varea este Auto
su intelig^{encia} y asi lo proveyo y firmo +
Ante mi.

Thomas Munoz y Olague

Lian Martinez
ss. Pub.^o

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil
setecientos setenta y dos años, Yo el Escribano notifique el Decreto de esta forma
a Thomas Ignacio Camacho en su persona o por su representante.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil
setecientos setenta y dos años, Yo el Escribano notifique a
tiago cristobal de la Cruz el Dec. de arriba en su persona o
por su representante.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de

Mariano

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Suplico al Sr. Alcaide Campo D. Thomas Muñoz y Dyago Alcaide Ordin.
calde me ayude por el curado en esta causa por la curada que trata el D. J. Gregorio Mica Abogado
puestos impedimentos, que me asisten. Dize
y Mayo 2 de 1772.

Abril de mil setecientos setenta y dos años. Dize
D. J. Gregorio Mica Abogado
que nombra y nombra al D. J. Pedro Larques de
No bda asimismo Abog. de esta R. Aud. p. Averon
de ella, y que de todas las providencias q. han de surtir
quien celebraban los autos con el Honorario
de doze pesos q. le satisficieron p. las partes aq.
se le havia sabido este auto para su inteligencia,
asi lo proveyo, mando y firmo.

Ante mi.
Juan Martinez
ss. Pub.

En la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y nueve de
Abril de mil setecientos setenta y dos años: Yo el escriban
notifique el Decreto arriba a Thomas J. Camargo
Procurador el num. de esta R. Audiencia en un personado y fe
Martinez

En este dia mes y año diere con notificacion como la que
antecedente, al Antonio Christobal de la Cueva, Procurador tamb
en el num. de esta R. Audiencia en un persona y fe:
Martinez

Suplico al Sr. Alcaide de la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Mayo de
este año de mil setecientos setenta y dos años el Sr. Alcaide de Campo
al notorio del que
brante de salud que
poderco me halla por su Mag. haviendo visto la causa que hace el Don
por excurado de Pedro Vaquei nombraba y nombra al Don Juan Antonio
la Arreola de Valdes Abogado de esta Real Audiencia, y mandando
esta causa estudio
Mayo 13 de 1772, que yo el presente Cronista le pare oír con el
honorable de breves que se pagaran por las partes aquí
nerveler haga valer este auto para su inteligencia
y así lo proveo y firmo yo que soy fe =





Ante mí
Juan Martinez
ss. Pub.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Ma-
yo de mil setecientos setenta y dos años, Yo el escrib.
notifique el Decreto arriba a Thomas Y. Camargo
Procurador del num. desta R. Audiencia. en su Excmo. de

Martinez

En the dia mes y año dize otra notificación al an-
tior Chirino tal a la cueba en su persona soy fe.

Martinez



En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho
de Mayo de mil setecientos setenta y dos años
el Señor Alcaide de Campo Don Thomas Muñoz

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

y Dyague Alcaide Ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad. Haviendo visto la currague haze

Suplico al S.^{or} Al-
calde me halla por
excusado en esta
causa, por los em-
barazos que tengo
en el S.^{to} Oficio de
la Inquisicion. Es-
tudio, y Mayo 20 de
1772.

el Don Juan Antonio Lanza y Valdes, Dijo que nom-
braba y nombro al don Narciso de Aragon, Abogado
de esta Real Audiencia, y mando que yo el presente
escribano, espues a hecho saber alas partes, por este

Aragon



Auto con el honorario de doce pesos que pagarian por mi-
tud las partes Al estudio de D.^o S. Aragon para que
de el parzer que fuere de su m.^a y asi lo probeyo y

fizimo en que doy fe=

Ante mi.

Munoz

Juan Martinez
S.^o Pub.^o

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres de
 Mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años el
 de Campo D. Thomas Munoz y Ojagüe Alcalde ordinario de
 ella y su jurisdiccion por su Magestad. haviendo visto
 la causa que hace el Don Navarro de Aragon lo he
 do por Causado, y nombro al Don Gregorio de Rio Abo
 gado de esta Real Aud. por el honorario de Dote
 p^a que pague en las partes por materia de lo proveyo
 y firmo segun do y fee = Ante m.

[Signature]

Juan Martinez
 ss. Pub.
[Signature]

Acepto y
 furo proceder
 segun mi lial
 saber y entenda

En la Ciudad de los Reyes de Peru en primero
 de Junio de mil y seiscientos setenta y dos años el
 señor Alca. de Campo D. Thomas Munoz, y Oja
 que Alcalde ordinario de ella y su jurisdiccion por
 su Mage. p^a dio los autos para proveer, y haviendo
 los visto mando con el mandam^{to}. librado a 28 de este
 autos contra los bienes de D. D. Juan. Espinosa q. pondran
 a manifesto los Aldeas y asi lo proveyo, y firmo con pa
 recer el Licenciado D. Gregorio de Rio Leon Abogado desta
 R. Aud. y Arcedon nombrado para la Sentenciacion, y de
 terminacion desta causa Ante m.

Autor y Vistos
 contra el manda
 m^{to} librado contra
 los bienes del d. J.
 Juan Espinosa
 q. pondran de ma
 nifesto los Aldeas

[Signature]

Juan Martinez
 ss. Pub.
[Signature]

En la Ciudad de los Reyes de Peru en cinco de Junio de
 mil y seiscientos y ochenta y dos años. D. Miguel Mar

SELO TERCERO, VN REAL
 ANOS DE MIL SEISCIENTOS
 SIRVE PARA LOS AÑOS DEL 17 Y 3 DE
 MAYO DE 1717

quei Honorable de Alcaide mayor de esta Ciudad, Requi-
 ris con el mandamiento de la Real Audiencia al Sr. Don Joseph
 de Tagle y Bracho oydor subdecano que fue de esta Real
 Audiencia como Alcaide y heredeo el Don Juan de E-
 spinosa Canongo Donado que fue de esta Santa Iglesia
 Metropolitana a que luego se pague al Sr. Don Jo-
 seph de Juan y Don Ignacio Casero, los Diez y siete y
 vein p. con acudor en el mandamiento de f, y en su defe-
 to venale bienes libres y desembargados en que tra-
 van la execucion. Y el Sr. Don Juan de Dios que los bienes que
 quedaron segun noticia privada que heora ahora tie-
 ne son de dependencia algunas que se han de liqui-
 dar por que algunos de los Deudores que voluntariamente
 han cumplido han dicho que quieren liquidar su Cuenta
 y no habiendole podido executar otro por falta de he-
 redero propio y verdadero de este Doctor Don Juan
 de Espinosa heredero del cargo de su abuelo a con-
 ca de su ultima voluntad nupcial, lo que tambien
 ha producido el no haberse inventariado otro a excep-
 cion de los Traveses que se encuentran en la Casa en que vivio
 en esta Ciudad de lo que retorno razon ante el Senor
 Juan de Provincia el dia en que se mudó espontaneamente

a ella el Conde de Vilar Torrealba como le noto xio pa
ra cubrir su usurpacion que podian obrarla los Cri
ados del dho Conde por abax su entrada a dhas por
su autoridad propia en la Capitulada Cava entorpe
ciendo, y haciendo molestia la afluencia y Curadria
della a los familiares y cuados del dho Don Juan
de Espinosa que remanencian en dha Ca
va para darle el regulo de dho Traxte inter
un dho litigio proporcionaba los medios mas
convenientes en clarum. En cuya conformi
dad se acuerda con dha testamentaria
mas pronta, y efectiva para la paga de
deudas de los Causos fuerá de los Capitulados al
Pria cava del dho Don Juan. que deva
cobrar, y cobrar hasta su posesion del Tercero
Don Juan Anselmo Martin de la Fuente, cuya
cuya Cantidad segun sus pudesias montana
el Duplo poco mas o menos de lo que se debe
a los Capitulados Causos, y el dho señor de
eldia que fue notificado del dho deuto como mas prom
pta, y efectiva ora Cantidad, la devano para
dha paga como lo caprevo al dho Don Joseph Ca
toro, y por este motivo nunca la tomado ni librado
en ella cantidad alguna como se Reconoce de la
oficina del dho Tercero de la nueva Capitulada
quien fue tenerla pronta, pues ya ha tenido
mpo bastante para hacer la Reaudicion de dha

Deimos, y hasta ahora por parte leguaria no ha
hauido heredero Delanado hasta la ventencia infinita
ba de esta Real Audiencia. Y en este estado se suspen
dio esta diligencia por hauea expresado dho señor
la continuancia despues lo que no se ha beneficiado
aunque emor. Repeido en esta via sobre ello, y lo
firmo dho Thoniente de quado y fee =

Miguel Marques

Ante m.

Juan Martinez

no
ss. Pub.

Y luego incontinenti el dho Dⁿ Miguel Marques
Requiro con el mandamiento de / a Dⁿ Lorenzo Tor
al Apellido Albareda y heredero del Don Juan de
Epinoza Canongo Doctoral de esta Santa Fe de
cia que fue a quel lugar de y pague al dho Dⁿ Gre
gorio Dⁿ Juan y Dⁿ Ignacio Quera, los dos mil
dies y veis p. que demandan estos bienes o que en
n defecto vnaile en que trabax la sucesion, el qual
dijo estaba prompto y llano acontentar con mil y
dies y ochos p. por lo qual dho Thoniente suspendio
esta diligencia y lo firmo de quado y fee = en Juan de

Miguel Marques

Ante m.

Juan Martinez

no
ss. Pub.

Lima 1.º de Junio de 1772.

27^{mo} 301 84

Notifiquenmele

los contenidos, que Santiago Christobal de la
Cueba en nombre del Sr. Dn
cumplan con la obli- Gregorio Dn Juan y Dn Ygnacio
gacion de sus Oficio Cabero con el teniente
com. ap. exco. mién- que debi; Dize que por de
mision de este superior to
vierno estan siguiendo las



Sanz
C. H. S.

partes del sup. Causa se
cubrió a contra los dienes y
Hvascas del Don Juan
Espinoza por cantidad
de pesos, en la que se ha lixa
Lo mandam. despues
o Ordena de por el Alcal.
de Ordinario con el que es
taba expedito ha mas tiem
po de un año; Como uno de
los Hvascas es persona
de dignidad y respeto

27

los actuales del Mandamiento
y de mas de licencias conve
nientes a las p^{tes} han dan me
centos en ellas por temox y me
xamiento y ordinando que an
tes con las ^{te} extra su deñal
mente de que se hasta y nter
poner a ^{un} de uero o que y m
pide con el la actual ⁿ por me
cho tiempo como ha usado de lo
en el proceso que habi endo
librado el primer Mandam^{to}
en veinte y quatro de Dize
del ano de de se cientos se ten
ta no ha oxi do este hasta
y que ha me dia do In anoy
medio por Causa de la p^{te}
sion que y nterpusieron los
Albaceas el que ha p^{te} mane
sido hasta el presente con
otras y ncidencias y lo pro
prio podra usarse de, si no lo

85
practicapuntualm^{te} In
cui^a a^lension

A V^o Ep^o de^y Suplicar^e dix^a Man
dar a^l Es^a no de la Causa D^o
Juan Martines y al Th^o eni
en de Al^o quasi mayor de la
C^ue b^aso de una g^rabe pena
o multa le^og^o y n^o conti
nenti^o in Omissioni^o Con
templasi^on p^ase en a^legue
rixione Mandam^o a los
Al^ovaras del d^{ho} Don^o Can
sico y a a^l p^remi^o a los a^l
que manifesten los d^hos
en que trabaxa^r la esp^a n^o
expe^o de la p^rox^o el Al^o cal
de Ox^o dinario sin dar lu
gar a que se p^repite tanque
las sobre el p^rax^o a en
que se b^ria la s^tia con
mexed^o de la benignidad

48x andesa de 82.8.

Sant Chus de la Nueva

En la ciu^d. de los Reyes del Peru en don^d.
Junio & mill & secientos & setenta y dos años
notifiquie e hize saber el sup^{to} Decreto de
ex^{to} & provydo desta mem.^a ad^{on} Juan^e Marañon
En no sub^{to} enu persona doy fee =

M^{te} Victoria Merriano
Es. no vedu Mag^o

Y luego incontinenti en otro dia mes y año
hize otra notifi^{ca}z^{on} como la antecedente
ad^{on} Miguel Marques Then^{te} Al^{te} Mayor
de esta ciu^d. enu persona doy fee =

M^{te} Victoria Merriano

Qu. real.

SE LO TERCERO, VIREAL
A LOS DIEZ Y SESENTA
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y CINQUE.

SE LO TERCERO, VIREAL



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

76

Don Lorenzo Iph de Aparicio, uno de los herederos,
por escrito y Albacear del D.^o D.^o Fran.^{co} de Espinosa Canonge Doc-
tor mil y ochocientos que fue de esta S.^{ta} Iglesia Metropolitana, en lo
relativo a los autos sucesorios q.^e siguen los hijos y herederos de D.^o Gre-
gorio Cavero por cantidad de pesos, y lo de mas deducido.
Dijo, que a mi noticia ha llegado haverse proveydo por V.^{na}
un auto en q.^e se manda se notifique a los herederos de
dho D.^o D.^o Fran.^{co} pongan de manifiesto los bienes de esta
testamentaria, para que en ellos se actue el mandam.^{to}
librada en esta causa.

Yo como uno de ellos de arreo de ex-
cuzar los costos, y molestias q.^e trahen con sig.^o los litigios
y principalmente q.^e se saquen a publico remate los bie-
nes, para satisfacer una dependencia q.^e en conseq.^o del
D.^o D.^o Iph de Tagle, mi coheredero, quedo verdadera^{te} debiendo
del difunto, y lo q.^e no es menos, el considerar q.^e devo por mi
parte cuidar del honor de este, y no permitir sea preso
sequestrar sus bienes para pagar sus deudas; Desde luego
estoy prompto y llano a cubrir por mi parte los mil y ocho
p.^{os} mitad de la deuda, porq.^e se despacho dho mandam.^{to}
para q.^e este corra por el resto de la otra mitad contra

los bienes que tiene en su poder el dño S^o D^o Jph de quien deve esperarse execute lo propio por la suya, teniendo presentes los mismos motivos que obligan mi llamamiento.

La pretención parece de notoria Justicia, pues aunq^o todavía no ha llegado el caso de una formal división y partición de los bienes hereditarios, pero no pudiendo negar el S^o D^o Jph. q^o lo que existe en su poder, no solo expeden a los q^o se hallan en el mismo, sino q^o tambien cubren con su valor descamados, y con exeso los referidos mil y ochos p^o; parece q^o tampoco podra excusarse á hacer otra igual exención de Deudos, sin q^o los Acreedores puedan oponerse á esta distribución tan Justa, ni menos que exome presione á q^o yo satisfaga la dependencia por entero.

La Razon, es clara, y manifiesta por q^o segun textos expresos del D^o y comun sentir de los Autores, los herederos no estan obligados, á pagar in solidum las deudas del difunto, sino en proporción segun sus respectivas porciones hereditarias, respecto de q^o cada uno representa la persona del difunto, solo por aquella parte en q^o se verifica ser su heredero, con que si en presente caso por la institución del D^o D^o Fran^o de Espinosa la mitad de sus bienes me pertenese á mí, y la otra al S^o D^o Jph de Tagle; es visto q^o á esta misma proporción, corresponde pagar tambien por mitad el debito de los referidos dos mil diez y seis pesos.

Esta doctrina la tenemos executada con una providencia dada por la R^o Audiencia en la causa q^o ha seguido D^a Rosa Taboada por si, y en nombre de los de mas sobrinos del difunto D^o Fran^o.

sobre la nulidad q.^e deduxo contra su disposición
nuncupativa enq.^e habiendose librado mandam.^{to}
á favor de d^{ha} D.^a Rosa para que se le entregasen quin-
ientos pesos por vía de alimentos y l^{ta} expensas se
mando posteaorm.^{te} en virtud de mi representación que
estos se exiviesen por mitad entregando cadauno de los he-
rederos doscientos y cinquenta p.^{rs} como se executó ~~sin~~
~~contra~~ repugnancia por parte del S.^{to} D.^o Joseph en Con-
sideración de existir suficientes bienes en su poder, y
ser igualm.^{te} heredero con mug.^r, y para q.^e á este exemplo
se execute lo propio en el presente caso por lo respectivo
ala paga y satisfacción del deuto personal de los dos mil
diezyreys pesos. porq.^e se hallades p^{re}chado mandam^{to}

en esta atención
A V^{mo}. pido y suplico se sirva de declarar q.^e cumplo por mi
parte con la exivición de los otros mil y ocho p.^{rs} mandam-
do q.^e por lo respectivo ala mitad de los otros mil y ocho p.^{rs}
corra y se entienda el mandam.^{to} y la providencia ul^{ti}-
mam.^{te} librada con el S.^{to} D.^o Joseph D. Tagle para q.^e en
caso de excusarse ala exivición del dinero y permitir q.^e
se embarquen, y saquen al remate los bienes q.^e paxan en
su poder y manifestarse para este efecto sean solo de su
cargos todos los costos y gastos q.^e se ocasionaren en el pro-
greso de la causa, por ser de Just.^a q.^e pido Corras &c.

~~Don~~ ~~Jose~~ ~~de~~ ~~Tagle~~ ~~Alcalde~~ ~~Ordinario~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~

En la Ciu. de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio
de mil setecientos setenta y dos años, ^{hace} el S.^{to} D. Thomas
Muñoz y Olague, Alcalde Ordinario de esta Ciu.^d y su ju-
risdicción por D. M. se presentó esta petición.

Firma por su merced. Dijo q.^e ha-



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772. P y mando
via, y luego por escriptos, los mil, y ochenta y tres, y mando
dar traslado a los Aduerarios, con perjuicio al es-
do, y naturalidad de la causa: y así lo proveyo, y fir-
mo con parecer del Don Gregorio de Pádo Abogado
de esta N. Aud. y Aduerario nombrado en esta Ca-
sa = Ante m.



Juan Martinez
pro. p. p.
co. sub.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
de Junio de mil setecientos setenta y dos años; yo el
escribano Don Roque el Decreto a arriba a la
tiempo de la Cueva en nombre de sus partes
en una persona que soy fe =

Martinez
3

Real.

DELLO TERZERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO Y CEGAN-
TA Y NVEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 772

[illegible]

la alcazar la Carta de pago correspondiente al segundo Otari El Ex. no cumpla con su obli- gazi. en la actua- cion de la diligen- cia con ape- ro de la multa qe señalare el 5.º vez y

bajo de las protestas echas y de la deda- le xeribo Carta de pago como es de su Cua Costa de. Digo que habien do sido requerido el Sr Don Iph Tagle con el Mandamiento expreso a f 82º que los bienes consisten principalmente en de- pendencias y aunque esto es cierto no toriam- po- dex constar que Xelofo de Casa del difunto Don Juan de Espinosa un Caudal considerable en dinero. Alas Mucha Plata labrada una florida Libreria Ornamentos muy o bresalientes Coches y un ludo menaje de Casa, a lo de lo qual alude lo que Don Lorenzo su Coheredero ásiénta en su O- ciso def donde abiertam- te expresa que em- po- dex de dicho Sr Don Iph entraron. Bienes se- brantes con mucho exeso para que mis partes se- an pagados sin embargo no ien do el animo de mis partes o lo que al Cobrar su dinero, Condi- to a su nombre en que sin perjuicio de lo ejecutibo del Mandamiento Contra el Sr Don Iph y sus Bienes a si personales como Creditarios se leguia- ra a su Costa y riesgo al thesorero de las Rentas de reales, para que estando prompto el dinero qe- dase le resta a la thesamentaria lo exhiba en el acto de la Notificacion, y no beneficiarse el pro- prio entrego, Contra el Mandam- to contra los Bie- nes del referido Sr Don Iph y no distintam- te se- an Creditarios del difunto cuya de penden- cia pa- xael pago con mucho exeso a demas de ser noto- rio confiesa el Coheredero Don Lorenzo bajo de- cuna protesta y no en otra forma Consiente en dicha de conversion Portante.

A Dm pido y supo que de mi consentimiento y pago de

la p[re]sente fecha se le com[un]ica al thesorero de
las Rentas Decimales, y que no exhibiendo el dinero
en el acto de la Notificación Corra el Mandamien-
to segun y en la forma que llevo p[re]sente en Justicia
ut supra.

Otro: Digo que en el Es[ta]do desta Causa se nota mucha
morosidad y dilacion en las diligencias de manera q[ue]
se le taxan con expensas de mis partes Por tanto.

A fin de p[re]sente se sirva Mandar bajo de un ag[ra]do
de pena al p[re]s[ente] Es[ta]do en cumplimiento de la Obliga-
cion practique y continenti las diligencias q[ue]
se Opre con en esta Causa a fin dar lugar a que
se desp[ache] la p[re]sente ut supra.

San[t]o Ch[ris]top[ho]r de la Cruz

En la Ciudad de la Reyna de Peru en Veinte y tres
de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos años. Yo
Maestre de Campo D. Thomas Munoz y Orta
Alcalde ordinario de ella y jurisdiccion por su
Majestad. pido los Autos. y haviendolos vistos en
lo principal mande se entreguen ala parte los
mil, y ocho p. exidos por el Abaca y Copere de
ro D. Lorenzo de Aparicio dando de la parte la
Causa de Pago correspondiente a que responde a raon
en los Autos, y recibo proveer sobre la absolucion
que rep[re]sente por dho Cherezero a su tiempo. Al p[re]s[ente]
mez otro v[er]o mando que el Corriano presente Reque-
ra al Cherezero de la Mera Capitulacion para que

R.

BELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1771

Otras prompts a causa la *Canadá* *Martinez*
ala del Mandamiento librado re *Reca* por la
parte otorgando re por los *Albacea* la *Carra* de
pago correspondiente. Y el segundo otro in man
do que el *Causante* cumpla con su obligacion en
la accion de la *Diligencia* con apremio
de la multa que se le librare el *ventor* *Tue*. *Av* lo
proveyo y firmo comparecer del *Don* *Don*
Gregorio no *Rosado* de *Real Audiencia* y
Acuer nombrado en esta *Causa*.

Ante mi.

Man Martinez
ss. Pub.

En la Ciudad de los Reyes a 1 de Junio en veinte y
tres del mes de Julio de mil setecientos y dos años. Yo el
excmo. notifiqué a este saber el dco. y arriba a don
Anselmo de la fuente en su persona oy fe:

Martinez

En el día mes y año de los Re. notifiqué e hice a
el dco. *Arto* arriba ad. Lorenzo *Arto*
en su persona oy fe:

Martinez

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
 SIRVE PARA NOTIFICAR DE 1776 Y 1777

4
 D. Jacinto C^{no} antiago Chuz de la Cueva en nombre de D. Diego
 certifique con cla-
 ridad lo que se pon-
 ga el thesorero al-
 guexim^{to} que se le-
 pino a por Cantidad de pesos; Digo que por
 sobre el din^o suel^{to} de veinte y tres del corriente de
 seis y medio D^{no} Mandar^{se} le requiriese al theso-
 rero de la mesa capitular con el mandam^{to}
 de lo que expreso el Sr D^{no} Jph de
 Sagle al tiempo del requerimiento. Co^{mo} Alba
 sea del D^{no} Juan, cuya diligencia la practi-
 co al presente D^{no}; Pero no asento lo que le respon-
 dio el thesorero y lo puse la Notificac^{on} para por
 ella no viene en conocimiento si ai o no dinero en du-
 p^{do} de yuguntas Resulta y n^o exponer los pedi-
 mentos que correspondan a las demis partes
 segun el estado y naturaleza de la causa por
 tanto.
 Al D^{no} Jph de Sagle sup^{lico} se sirva Mandar^{se} que el presente D^{no}
 exhiba ponga una tasa en el Proceso de la causa
 pues la que le dio el thesorero de la mesa capi-
 tular quando le hizo saber el auto de veinte
 y tres del corriente sobre la exhibicion de D^{no}

nero perteneciente al Don Juan ^{1o} ~~si se~~
 to ño en su o dex para que en su ^{1o} ~~si se~~
 pedirlo que combeng a amipaxles y xuntafec
 to el Man dano como es de Justicia Costado.

Sant Chre. Delapuege

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres
de mil y seiscientos y dos años ante el Sr. Mozo
de Campo Dn. Thomas Muñoz y Oyague Alcalde ordinario
de ella y su jurisdiccion por su M^{da} representó esta Real C^{da}
mandó que yo el presenté Cux

Tuve a por un Alrd mandò que yo el presenté Cuor
 vando certifique con claridad lo que Respondio el Theover
 al Requerimiento que vele hizo sobre el Dinero vusca
 macheria Asi lo provero y fimo comparecer el Don
 Pedro de Maggado de la Real Audiencia de Mexico non
 pado en esta Causa =
 Ante m

Ante m.
Juan Martinez
no. 8. p. 10.

4.^o En cumplimiento de lo mandado en el auto de arriba. Certifico q^{do}
fue en la manera que p^{do} y ha lugar en d^{ho}. que haviendole notado
a D^h. Juan Anselmo de la Sierra el auto de la f^{ha} anterior m^{te}
expresó no tener ninguna cantidad perteneciente al Por
tan Española, y para que conste y obrar lo efecto que co
tingan por la presente en la Pres^{ta} de San en d^{ho}. y mu
be de Aguas de mil vacientes veinte y dos años.

Mani Maniñez
No 6
ss. Pub.



El real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DEL SIGLO SEPTIEN
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NUEVE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Don Lorenzo Iph de Aparicio, Albacea y heredero del
por don Francisco de Espinosa, en compañía del por don
don Iph de Tagle, parezco ante vmd, en los autos con don Juan
Cavero, y los de mas sus hermanos, como herederos de don Gre-
gorio Cavero su Padre legítimo, sobre la paga de 2086 p. q.
atención ala exidicén les quedo deviendo dho don Francisco de Espinosa, los
temia de Vienes q. se le han mandado pagar, y lo de mas deducido; y Dijo q.
en poder del s. se me hizo saber una prov.ª librada por vmd a fin de q.
heredero y Al exiba 1008 p. mitad de los 2086 p. de la deuda, los q. prome-
tuera y al conventi bi hazerlo por mi escrito def. y cumpliendo con lo mandado
miento del Acce bi hazerlo por mi escrito def. y cumpliendo con lo mandado
dox cumpliendo. hago exivición de dha mitad, q. me corresponde con la Cali-
en lo demar Fel dad de q. se me de la carta de pago correspondiente, por los
de veinte y tres Acceedores, dandome por libre del cargo de la otra mitad, q.
de Julio son otros 1008 p. q. es la q. le corresponde pagar a dho don Francisco de
don Iph de Tagle; pues el hacerse así es conforme a dño, Ra-
don, y Justicia, por q. la comun opinión entre todos los,
Autores, y recibida en todos los Tribunales, es q. pagando
el un Albacea la mitad de la deuda deven los Acceedores
aunque un vitor darlo por libre, quando en poder del otro
se hallan vienes suficientes para la satisfacción de la otra
mitad de la deuda, y siendo cierto, como es que en poder de
dho don Francisco de Tagle, existen no solo los rufi-
cientes, pero superabundantes para el pago de la mitad q.
le corresponde, devexa sea obligado ala paga y satisfacción
de los 1008 p. q. le corresponden, como Albacea, y
coheredero de dho don difuncto.

No puede negar dho S.^{or} D.^o J.^o q.^e tiene en su poder muchos mas bienes q.^e los q.^e son suficientes para este pago; porq.^e ala verdad, tiene recibidos mas de doscientos marcos de plata labrada, unas pape-
ras grandes con sus vidrieras, unas mesas, Casas, y otros
vienes los que aunq.^e no se han tasado ni rematado, ha-
ta la presente, por el litigio q.^e se ha seguido, pero tiene otros
tomó para si q.^e esto mismo q.^e dinero efectivo, como son
lo q.^e por ahora me acuerdo) una alba de unos encajes
periores de palmas de crecido valor la q.^e regaló dho S.^{or}
luego que murió el difunto al S.^{or} Arcediano su herman-
quien se ha servido todo este tiempo de ella, y un juego de
coche son estrema q.^e tomó para si, lo q.^e por mi parte
he practicado.

Dicho S.^{or} no asignó otros vienes al tiempo
requerirlo q.^e las mercedes q.^e se le quedaron deviendo en la
sa Capítular, pero estas de su consentim.^{to} las tomé yo, pero
el mismo se han combatido en los partes q.^e se hicieron
han hecho, en las honras del difunto los lutos de sus sobrinos
y paga del Cura q.^e me mandó hacer; y los pesos q.^e se ma-
daron pagar de Oñe de la R.^a Ad.^a a los sobrinos del difun-
to, como ari mismo en los pleytos q.^e ha ocasionado su tes-
mentaria en 10 años, todos los q.^e he pagado, y q.^e esto
prompto a darle la cuenta de su entrada, y salida, y ari con
dho S.^{or} recibio un Terron de 3000 p.^{en} plata q.^e no do q.^e
cargó de dho S.^{or} porq.^e le dio salida a sus respectivos due-
tampoco deve hacerlo de las mercedes q.^e se cobraron de su Co-
sentim.^{to} y de q.^e se han satisfecho los partes precisos de
Testamentaria, por lo q.^e haciendo yo el presente pago de
mitad de la deuda de mi caudal lo deve hacer dho S.^{or} D.^o J.^o
la otra mitad del sup.^{to}, o de los vienes q.^e tiene en su poder, y tiene
Justicia q.^e ari lo execute = por tanto =

Ayo

pido y suplico se sirva de mandar se me de por los acreedores la
carta de pago de la mitad, y al mismo tiempo danome por libre del Ca-
de la otra q.^e usen de ruidio con el S.^{or} D.^o J.^o de Taple, o los vienes q.^e se
llamen su poder por ser de Just.^a q.^e pido

En la Ciudad de los Reyes de Perú en veinte

nuebe de Agosto de mil setecientos ochenta y dos
años el señor Mariscal de Campo D. Thomas Manó
y Oydor Alcalde ordinario de ella y su jurisdicción por
su Magestad por lo auto y habiéndolo visto
Declaraba y declara a cada parte por libre de la obli-
gación Respectiva a cada Credito en atención a la
existencia de bienes en poder del S. Coheredero y Al-
vea y al conveniéndolo de los acreedores cum-
pliéndose en lo demás por el de Ventre y tercio de
Julio. A lo proveyo y firmo con parecer del Doc-
tor D. Gregorio Pro. Abogado de esta Real Au-
diencia y Acordó nombrado en esta Causa =
Ante mí.

Juan Martínez
no. Pub.



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE. AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En lo principal
el Sr. D. Juan y Cohier
pongo de manifiesto
la plata labrada
demas bienes de las
testamentaria en can
tidad suficiente
de la deuda p^a f^o
nada el embargo. y
al otro si el esc. no
la dilig. en el dia pexo
na de doce p^a aplica
en la forma oul

Santiago Christobal de la Cueva, en nombre de la R^{ta}. D. Gregorio
D. Juan y D. Ignacio Cabero, en los autos Executivos, contra los
vienes del D. D. Juan. de Espinosa, por cant. sup. y lo demas de cui
do, Digo, que quando se le requirio con el mandam. de execucion
al Sr. D. D. Joseph de Dagle Bracho, como a Albacea, y le oye
al D. D. Juan. Expuso estar Existente en poder del thesorero
de la Mesa Capitul, todas las ceteras q^{as} le quedaron de viendo
al Sr. D. D. Juan. hasta su fallecim. conta por la Certificaz. de
el presente Ex. no ser sinieixo aquel hecho, y que el Sr. D. D. don
Joseph, naturo presente, para referirlo, por lo que es visto, que fal
tando a su proprio decoro, quiere estrechar a mi partes, y molar
tarles con la demora, y gastos.

De lo proceso consta, y dho. Sr. D. D. Joseph no niega, q^{ue}
en su poder tiene la plata labrada, que quedo p. vienes al difunto D.
D. Juan. Esta era afecta al pago de esta de p^{er}da. y qualquiera a
efecto perteneciente ala testamentaria, p. ello debe Exirir inconti
nenti, en esta arrem^o

A mi pido, y sup. se sirva mandar se le notifique al Sr. D. D. Joseph
q^{ue} en el acto de la dilig. Exirir la plata labrada, y manifieste los
demas vienes de la testamentaria, p. que en ellos se trate la exeq.
y se depositen en la persona, q^{ue} mas vitare, y lo exequa con
apexa in m. q^{ue} sea apremiado con guardar a mi costa, como es
de su d. costas

Otro si a mi pido, y sup. se sirva mandar q^{ue} el presente Ex. no luego incon
tinenti, acue las diligencias q^{ue} se opevan en esta causa, sin
demorarla a otro dia, por q^{ue} le nota mucha omision, y de cuapdo
en ellas, y da lugar a estos recurros sin hazer aprecio de los

anteriores. Aparentim. ^{to.} q. Se le han hecho, pues a qualquiera
Demora sele originian a mi partes un grave abran pido vtrun

Sant Chru de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y nueve
de Agosto de mill setecientos setenta y dos años a
veinte y tres de Mayo de Campo Don Thomas Muñoz y Oyarzun
Alcalde ordinario de ella y su jurisdicción por su de
legado. representando esta Petición.

Por lo por su M^{te} en lo principal mando q
el Sr. Alcaide y Coheredero ponga a manifestar
Plata labrada y demas bienes de la Hermandad
en cantidad suficiente al resto de la deuda para que
se quite el embargo. Valido si que el Excmo. a
tome la diligencia en el día para de Dore p^a aplicarlo
en la forma ordinaria. Asi lo provoco y firmo con po
reces del Don Gregorio Pio Abogado de esta Real Audiencia
y Aboar nombrado en esta Causa =

Munoz

Ante m^{te}.

Fran Martin
ss. Pub.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en trece de Septiembre
de mill setecientos setenta y dos años. Yo el Presp. h^{te} sabo
el Auto de xarria al P. D. Don Joseph de Tagle Bracho Oydor
de esta R. Aud. y Alcaide y heredero del D. Don Juan de Espino
de que doy fe =

Vilvestre de Mendoza
m
Presp.

En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Notifiquese p. v. 2.º de Santiago Chauxobal de la Cueva en nombre del don D. Ignacio
Como lo pide de D. Juan, y de D. Ignacio Cabeas, Embor Autos Executores contra
los Vienes del don Juan de Espinosa, por Cantidad de p. y lo de
mas deducido Digo q. a pedimento venir para que se sirva vna
mandar por el Auto el que el v. Don Jph de la Torre Bracho
como Abogado, y Coheredero del don Juan p. parese a manifestar
la Plata Labrada y demas Vienes de la testamentaria en Cantidad
suficiente para q. en ellos se trabaxe el Embargo, y haciendole
hecho saber el dia tres del Corriente hasta q. no se cumplido con su
tenor expresandole al Receptor al tiempo de la notificacion q. el p. en
te v. no parese con Auto papel sellado para hacer la manifestacion la
contencion que ha a dictar el v. Don Jph. es inutil como se reconoce
en el primer requerimiento quedado lo que expuso fue inutil, no cumple
con dictar mucho en mucho papel con lo mandado, y esta dando lugar
a que causen costas, y se reputan los recursos en un arumpo tan
Claro, y manifestado. Por tanto.

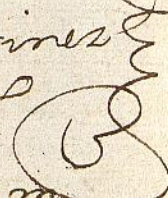
A vna p. de y duplo de vna mandar se notifique por segundo, y ulti-
mo al v. Don Jph, que en el acto de la diligencia manifieste la Plata
Labrada, y demas Vienes de la testamentaria del don Juan en Cantidad
suficiente para trabaxe en ellos el Embargo con apercibimiento de que
sera apremiado con Guandae como es de Just. Costas. A

Sant. Chas. de la Cueva

En la Ciudad de los Reyes al Perù en cinco de septiembre
bre de mil y setecientos ochenta y dos años el Sr. D.
Thomas Muñoz y Ojeda Alcalde ordinario de ella y
su Jurisdicción por su Mag^d represento esta petición

Vista por su M^d mandó se notifique por
segundo al Sr. D. Joseph Etape como esta p^{te} pide
asi lo proveyó y firmo conpaneser el Sr. D. Gregorio
Sr. Abogado de esta P^{te} Aud^a y Asesor nombrado en
esta causa =



Juan Martínez
Sr. Pub. 

En la Ciudad de los Reyes del Perù en siete de Sep. de mill
setecientos ochenta y dos años hize saber el Auto ante
cedente al Sr. D. Joseph Etape y Frasco Oydon de Cano
de esta P^{te} Aud^a quien inteligenciado en su contexto Diso
y ahora poco dias le solicito p^a la dilig^a a manifestar los
trámites de q^{ue} habien^{do} noticiado y exhibido en su poder por
conceder al Sr. D. Juan de Espinosa y Mendoza Canónigo
Doctoral q^{ue} fue de esta Santa Iglesia, el Esc. no Juan Mar
tínez y exandola obrando suspendido su actuación por
ser ya tarde, y no tener entonces papel sellado en
q^{ue} proseguirla, quedando de volver para concluir la el
dia inmediato, lo q^{ue} no ha executado. Que en el dia tres
de este, sobre lo mismo le solicite lo el p^{te} Sr. D. Joseph
haviendo encontrado adho P^{te} saliendo de su Casa me no
vió lo q^{ue} antecedente. Ueva expuesto ordenandome q^{ue}
Recogien al Dho Martínez, lo actuado a Dha diligen
cia, para q^{ue} proseguirla, hasta su finalización, quedando
evacuado lo q^{ue} se prevenia y ordenava ahora en el
auto antecedente, y haviendo ocurrido ahora sobre el
mismo intento aun sin lo actuado por Dho Martínez
por no haverlo podido Recaudar del, por excepcionar
temerlo el Sr. D. los Caxeros, por no temer la Reso
da actuación, parava en su Cumplim^{to}, a haver, la ma



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

o/p
nifestación y hallanám. Elor citados bienes en la qual
igualm^{te}. se contiene la Varon de la mitad de la plata la
brada de la q se encontro en la Cava del Vferido D^o
D^o Fr^{co}, en la tarde en q con motivo de haerse mudado
N^o penitiam. a ella, el D^o Conde de las Torres, se ocuorrio
con authoridad Judicial, a Recoger los Frastos, y menaxe
q en ella existia y se guardava, puer la otra mitad
de dha plata librada con la mayor parte de dho. Fras-
tos, y la gran libreria q dexo en ella el enunziado D^o
D^o Fr^{co}. la paró ante Cara D^o Lorenzo Aparicio, en la
q hasta el presente, se custodian y se conservan todas
las expueser mencionadas. Y reducen los dho bienes
a vnar dependencia de q se tiene noticia extra Judicial
puer hasta el pres^{te}. no se han hecho Inventarios algunos
a causa de no haerse finalizado las instancias q sobre
la ultima voluntad nuncupativa del Vferido D^o Fr^{co}
pende en esta N^o Aud^a. cuya conclusion dara el conocim^{to}
fijo del Heredero, puer entonces se aceptará o Repudiará
dha Herencia, y con la imbertidura Judicial, nerevaria
el q quedare de Heredero, tendra poder de liquidar las
quenta de dho. Acrehed^{os} y saber la cantidad fija en q
quedan sus deuitos, puer hasta el presente, en lo privado
todos los Deudores han dho, q tienen q liquidar, y purificar
los cargos y quenta q tienen pendientes enu testameta-
ria, y para esto no tiene facultad sino solo por medio
de un litigio, de haerlo en q no en el heredero fijo, puer

este solo en una propiada, oviando inconvenientes,
podrá contar y acabar las diferencias sin necesidad
de Reueros judiciales q en lo q conviene encasen seme-
jantes. Tambien son del Cuerpo de dho bienes los trastos
q se encontraron en Casa del dho Don Juan q se expre-
san en un apuntam^{to} privado formo el Esc. de Prov.
authorizando aquel acto el dho Diego de Orbea Tuer en
tonces de ella.

Tambien en esta naturalera la libreria q se inclu-
yo como parte de dho trastos q se halla en Casa del
dho D^o Lorenzo de Aparicio. Tambien en parte de dho
bienes unar sillan, poltronas de terciopelo y otros ta-
pexetes, y Canapè de lo mismo q dexò el dho Don Juan.
en su Casa, y los sacò de ella el dho D^o Lorenzo, para pre-
tarlos segun se diò a una persona de esta Ciudad, para
salir de ella cumplim^{to} vrbano q se le ofrecio, los quales
trastos hasta ahora, diò el dho J. que no los havia bu-
elto avèr, y contemplava lo denia Regidor. y en un po-
der, el dho D^o Lorenzo, puen el, ena q los havia em-
prestado, y por no haverse buelto ala Casa del dho J.
D^o Juan. y no haverse encontrado en ella en la tarde
en q el J. Tuer de Prov. authorizò el Recibo de los tras-
tos que Custodiava, no se puso memoria de ellos, en la
Varon q entonces actuo, el Esc. de Prov. las quales es-
pecien sacandose à Remate en el dia tienen comprado
rev, y dize el dho J. q siempre hà tenido animo de
comprar de ellas como tambien de la libreria, lo
q le permitiere D^o Lorenzo de Aparicio, y si esta se ha-
llana oy, à esta venta, quidan oy cubiertos los Cave-
ros de la corta Cantidad q se le ofrecio en credito

la q^e en concepto de dho. S.^{to} hauiéndole pagado D.^o L.^o 26
xenos sobre mill p.^{as} segun se dice, no llegará oy á otro
tanto monto. Tambien en dho. bienes la Renta de la Ca-
nongia q^e obtubo q^e segun es costumbre quedá siempre re-
sagada en poder del Thesouro de la Mera Capitulana q^e en-
tra su importe en los Meras subsecivos a los herede-
ros del Difunto Prebendado al igual q^e entrega mensal-
mente las Meradas, a los Beneficiados Prebendados vi-
vos, y esta partida segun concepto del dho. S.^{to} ha de llega-
de diez á quatro mill p.^{as} y siempre tubo la idea de que
se conservare en poder de dho. Thesouro, p.^{as} q^e el q^e fuere
heredero segun la Resolucion de la R.^{ta} Aud.^a hallare, con
que prontam.^{te} evaguar la dependencia de los Caxeros,
y q^e no hauiéndole dado orden alguno, sobre dha. par-
tida, al enunciado Thesouro, aq.^{ui} jamas á visto sobre
el arumpro, y lo q^e en mas ni aun conoce la Casa de
habitacion en esta Ciudad, debe suponer existente, la
maga y summa de dha. Renta en su poder, y si en el
conocim.^{to} del dho. q^e fundava el dho. D.^o Lorenzo, le entra-
go dho. Caudal, lo q^e jurga dho. S.^{to} por q^e ahora tres me-
ses poco mas ó menos el mencionado D.^o Lorenzo, le di-
venia en su poder Reduccion adobloner de mill p.^{as}, pertene-
cienten ala testamentaria, dará el Varon, y p.^{as} ello, co-
mo para evaguar en forma, y conforme adho. la exis-
tencia ofalta de dha. Renta del poder del expresado The-
souro, ocurrirán los Caxeros á usar de dho. y quedarién
cubiertos el corto p.^{as} de dho. deuto, sin precision de
gastar el tiempo en ausencia superflua. Tambien
en parte de dho. bienes, y testamentaria el importe
de la actuacion, y testimonio del Remate de la Casa, en
que hanitan como propria los dho. D.^{os} Gregorio

En real.

SILLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

D^{no} Juan y D^{no} Ignacio Cavero, con cui^a diligencia, como
con otras que sabieron de mucha beneficencia a su casa
y familia, conio a su suegro y suplica de ella el D^{no}
Juan. de Espinosa, como es notorio, y no habiéndosele sa-
nificado, el importe de la actuacion y docum. quedo en
su biener, y habiéndosele subitado alguna diferencia
sobre medianias y otros, de esta Cava, causio por el
dho título que tiene su dador, de alto poco mas o
menos, y está forrado en pergamino D^{no} Joseph Cavero
q es ya difunto hermano de los q oy están vivos y son
Actores en esta Caura, q conio y governava el
Caudal, y eman incidencias, pertenecientes a ella,
y le proprio adho S. q le entregase dho docum. con la
protesta de q quando se evaguare el credito de su dho
el Antediano D^{no} Juan. q es el presente, sobre q queda es-
ta Caura, se notaria del, el corto y valor de dho do-
cumento, y siendo el dho D^{no} Joseph, sugeto de conocido
abono, y que en ningún tiempo exa Capaz de negar este
paraxe, le entregó dho testimonio el q oy tienen en
su poder sus Hermanos los presentes litigantes, y
debe creer de su honradez, q con esta noticia al instan-
te lo presenten, p. q. se haga sanacion de su importe, el
qual presentam. se hade notara el corto p^{to} q oy
cobran en la testamentaria; pero si por algun acci-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

dante lo q en la moralidad no se le hace posible negar
este hecho expiéndolo y reconociendo su actuante
preguntará á este quien corrió con su actuación y
lucra, y q. le pagó sus costas, y responderá luego q el Dho
Dn Juan, de Espinosa. Con q siendo constante q á este
ni en su testamentaria, no se lo satisfizo, ni el Difunto
D Joseph Cavero, ni sus Hermanos D Gregorio y Eman-
q están vivos, en euidente. q están deuiendo su importe
y q ataracion debe rebaxarse de la cantidad del crédito
que oy cobra.

Por lo q hare ala mitad de la Plata labrada con unos
costos y embaxeros gastos q se pusiéron en poder de Dho
D. fue esto para q con su producto Reguardare los suple-
mentos q huiere de algunos gastos previos de la testamen-
taria, pues fuera de los costos de sus funerales, y otros in-
dispensables q se han causado en el largo tiempo de
onze años, sin que para ellos se hallase vn Real en
moneda al Difunto D Juan, en sus bienes, há costado
el Dho D. crecido numero de instancias q se han instaura-
do contra ellos, entre las quales en el mayor momento
la de la subsistencia de la ultima voluntad nuncupativa
del Dho Don Juan, q la obró hasta concluirse y ponerse
en estado de sentencia de Vista de esta R. Aud. en cuya
actuación se huiéron los gastos de pruevas, instrucciones
de instrum^{tos}, y alegatos bien fundados q han hecho el

mayor y cañi el total costo del seguito de dha Caura
fuera del que oy corre sobre cierto Artículo iniden-
te à ella, siendo constante q^d Dⁿ Lorenzo Aparicio sol-
ta satisfecho la sequela de la ultima instancia de dha
ta, la q^d se reduce aun exento por cada parte en d^{ta}
produccion de sus d^{tos}, y siendo esto asi, no ay duda
en q^d dho V. en Arrechedor de mesor d^{to} por el impor-
te de d^{ta} partida, q^d lo son los Caveros por una par-
te simple del libro del Difunto Dⁿ Juan, y encaro
nuevario, de q^d despues ^{no} de Cubiexto por los medios apur-
tados reducidos al valor de libreria, dos mill ps en do-
blones, plata de la Mera Capicular costo del d^{to} mate-
rial y testimonio de la Caura, y valor de la mitad de la pla-
ta labrada, y de mas especies retenidas en poder
de dho Dⁿ Lorenzo, intenten, su satisfaccion sobre el
producto de dha mitad de plata labrada, q^d con el fin
de Cubiexto los suplem^{tos} p^{re}terios y q^d h^uiere admitio dho
V. en su poder, protestas ~~teniendo~~ desde ahora
por p^{re}terido contra el monto de dho producto
en cuya accion usaran los Caveros de su d^{to}, p^{re}-
sentandore en forma y del modo devido, puer
el dho V. cerca de ella, como los Caveros hacen la
p^{re}terionia de Arreched^{te}, hare igualm^{te}. la misma el
dho V. puer ni todavia en heredero cumplidam^{te}.
y por eso no ha hecho Inventario, ni en los bienes
se encontro cantidad alguna en moneda, ni aun
para los p^{re}terios expendio, y siendo asi buene aque-
dar de igual naturaleza su accion q^d la de los Caveros
y el Juez q^d conosciere de esta instancia y Caura

lar graduara conforme a justicia, como se cree
por la via y orden q observan los Tribunales en
mejantes Tutoras: Esto es lo que dijo Dho J. en
cumplim^{to} de lo mandado en el Auto que va por
Carrera de esta dilig. y lo firmo de q doy fee =
Vng^o = D^o = no = vale =

Joseph de Aguilera
Procurador

Silvestre del Llano
m
Recep^{to}

C.
H.

Lima 10 de Sept. ^{re} del 1772

^{me} 28 Sox

09

Notifiquese al

Enterado como

se pide



Sant^o Chrys de la Cueva en nombre
del S^o de En^{te} Gregorio En^{te} Juan y
En^{te} Ignasio Cabre con el R^{do} N^{do}
que debe; D^o que por R^{do} m^o i
on de esta Superior^{ta} por esta
siguiendo Causa las partes
del sup^{te} ante el Alca^l de Ordi
nario de esta Ciu^d En^{te} Thomas
Munoz contra los Vienes del
Don^{te} Francisco de Espinosa
Canonigo que fue de esta C^{ta}
Cathedral por Cantidad de p^o
el Sox Don^{te} Ph de Bagle P^oxa
cho Albarca del difunto ha
embaxado la esp^{ta} del Man
damiento S^obra de contra los
Vienes de la Testamentaria
deusando por sup^{te} parte baxios
Herederos, y los que se han nom

Sanz
En

En

bra de por su respeto i chares
cuida de debaxos, oy combas
tante repugnancia admitio
la Persona al Diz. En Tre
goris del Ro. Seon quien ha pro
buido algunos pedimentos;
Pero trata escusarse por mixa
mientos y respeto del Sr. H. a
sea por no baxar en el exchecho
de ponerle guarbias por la de
iustendiague tiene en mani
fester los vienes dela thes
tamentaria para baxarse
la feesⁿ y ilo practica no
encontraxa Person que admi
tayan dora peregrinando
las^{tes} del sup^{te} endoliti tax y de
este modo perseguida Justicia
chaxa y Persona una Causa
apcutiba, como esta su de
endo porque en mas duen a

no que el libro el Mandam^{to}
se fuesen hasta el presente no
hago dudo benéfico en una
atención.

A V. N. pidiendo sup^{ca} se sirva Mandar
al referido Jefe de D. Tugonío
de Pro. Si en que sin Omisión ni co
usa alguna continúe preso
xando la referida Causa bajo
de la pena del Interés de las p^{tes}
que lo ratifica con sus bienes
en caso de ausencia de el que
resultare a favor de las par
tes del sup^{te} y otras penas que
V. N. tuviere por conveniente
Imponerle para que durante
no lo nos chagay fusoria su
Justicia la que es para al
Causar de la gran desd^a de
V. N.

Sant Chrs de la Puebla
[Signature]

up real.

SILIO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773



En la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies de Septiembre de mil sette
cientos setenta y dos años Yo el Ex
cmo no Ley Notifiqué e hice Sa
ber al Mem.^o y Decreto Proueido
por este Sup.^{or} Gov.^o no de la Buelt a
Licenciado D.^{no} Presorio de Pro Leon
Abogado de esta R.^{ta} Aud.^a en su
persona de q.^{le} doy fe =

Gabriel Cejizabal
go, D. S. Ma^o



En rest.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Santiago Christobal de la Cueva en nre. del Sur.

el v.º Año sea aprel. Gregor. D. Juan y D. Ignacio Caveno en los autos es-
miado con quatro cutibor contra los Albaceas y herederos del Don
guardias a las q se p. co
se le arigna el sala. Juan. Espinosa por cont. de p. y lo demas deducido.
no de doce x dia Digo que por el R.º se sirva vna demanda ultimam-
años a cada solda Digo que por el R.º se sirva vna demanda ultimam-
do ala exribicion que el son Don Jph de Tagle uno de los Albaceas y
de los biones q se re- herederos del Difunto espiciere la Plata labrada
tiones mandados
p. cuya execucion existente segun su propia confesion perteneciente ala
ocurrir a la p.º p.º el
auxilio nes era testamentaria cuya providencia se le notifico pero sin em-
is con esta pro bono de ver pasado muchos dias no a cumplido por lle-
rid.

bar adelante el sistema de mortifican enis partes. Cau-
santes en odio que huvieren sollicitado el cobro de vnde
vito tan justo como el dela supeta materia. No quis-
sieran mis partes poner al S.º Don Jph en el estrecho a-
quele lleba su propia reveldia quele acusan pero no ofe-
ciendo el dno otro medio que el del apremio proporcionado al
deono, y respeto de el litigante con turnas en esta atenci-

A vna pido y sup.º que haviendo por acusada se sir-
ba mandar que el S.º Don Jph sea apremiado pidiendo
do para ello auxilio suficiente p.º sea de Just.º que pi-

do va

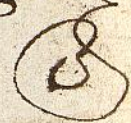
Sant Chrs de la Cueva

En la Ciudad de la Reyna del Peru en once de
Sep.^{re} de mil setecientos setenta y dos, ante el
Sr. Dn. de Campo D. Thomas Munoz y Oyague,
Alcalde Ordinario en ella represento esta P^{ta}.

Y vista por su S.^a mandò que el Sr. Alca
de se le espelara sea aprehendido con quatro guar
dias a la exhibicion del b^{no} que se le tiene
mandado, y se le asigne el Salario de doce
r.^{os} diarios a cada soldado, para cuya execu
cion ocurren los papeles por el auxilio nece
sario con esta p^{ta} y asilo, proveyo y fir
mo con papeles del Sr. D. Gregorio de Pri
Leon, Abogado desta R. Aud.^a Asiendo rem
brado en esta causa.

Ante m.



Juan Martin
no Pub.
55. Pub. 

Lima 12 de Sept. de 1772

mo 57
CRS 102

Informe el Capitan de mi Guardia de
à Cavallo

8

Santiago Chusela Cueva en
nombre del Sr. D^o Fr. Jo^o
D^o Juan y D^o Ignasio Cabero
con el Rendimiento que debij
Dize que por remision de este
superior Lo va estadiquando
Causa esentibala las partes
del sup^{te} ante el Alcalde Ordina
rio D^o Thomas Munos por
Cantidad de pesos contra los
Vines del D^o Fr. Francisco
de Espinosa, en la que se li
bro Mandam^{to} de despachⁿ, he
querido el Sr. D^o Ph de
bagle Bracho como Co alba
ra ~~por~~ ~~del~~ en la mitad
de los Vines no ha querido

San
C^o

24

manifestar los que dentro
supra abun dantes en sup^o dex
sin embargo de los repetidos
tratos que han exp^o di do pa
ra ello, expresando en dos
requerimientos que se han
echo una dilatada comben
sacion, y discurriendo que en
estas dependencias de la the
tamentaria que manifest^o
ypuso el Sr Don Jph por
requirible fue cierta y prac
tica la dispensa y alio falli
da por un motivo, chapro
bido el trato que en debida
forma presenta y para que se
tenga su debido efecto y en
la Causa se sentibano, haga
y fusoria la accion de las par
tes del sup^{te} Invia a tension

cla. real.

SELO ENCHERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

que Marques indarlu
por anuebo. Xeuerso pide
u supra.

Sant' Cruz de la Laguna



Vina 12 de Septiembre de 1772. No. 4

Don Juan conde de Sotomayor, en nombre del S. D. J. de el
intercedentes q. seta de, y bracho, y por may antiguo sexta R. Aud.
expresan, y tras
se ha llegado a noticia del dho. S. mi parte, que,
a solicitud del Sr. Ignacio Cavero Vazquez de
Acuña, se ha librado p. el Alcalde ordinario -
Providencia de Guardias, sobre cierta instancia
pertenciente ala testamentaria del d. d.
Juan de Espinoza, Canonico Doctoral q. fue
sexta S. Valeria, q. en su ultima voluntad -
nuncupativa lo instituyó p. vno de sus Cae
deas, y Alvaras: y previniendo sela Tuticia,
o intuticia dela Provid. lo q. Reconocera la Sup.
Tutificac. de V. E. delo Arto, a que ella corres
ponde, se ha dado esta sin audiencia, ni
noticia del dho. S. mi parte, como devio haverse
efectuado, para que en caso de sentirse agria
viado interponiere de ella Recurso de Apelac. q.

Sanchez

1772

le Combiniere: Para que se entienda
que en la Nueva Providencia, mexicana
reforma, o se dese corraer si fuere justa
tanto:

A. V. C. pido, y sup.^{co} se siaba remandar que fu
tandose ala dta. Providencia se guardia
auto, sel Alcaide ordinario q.^e han dado
ta causa, y merito p.^a ella, se siaba enu
vita, dan la Providencia q.^e may comben
en Tut.^a q.^e expeno en la Notitud de V. C. &

Por mi Procurador

Joseph de Sagla
Procurador

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quince de Sep.^r de mill setecientos
setenta y dos años Yo el Procep.^{on} no
figu e hore saben el sup.^{co} Decreto
de la buelta a Santiago Chaurasol
de la Cueva, en nombre deus partes de
q.^e doy fee =

Silvestre de Mendoza
m
Procep.^{on}

Vina 18 de E^o de 1772

Exmo. V. 105

Compare con los anteced.

Ala materia, y ^{ox}sidio de Cubillas, en nombre de el V.
D.^a D.ⁿ Joseph de Tagle y Bracho,
Ayda mas antiguo de esta Real
Aud.^a con su mayor Rendimiento: Dice
en la causa, que contra el dho V. su
p. sigue D.ⁿ Ignacio Cauero Varg.
de Haina ante el Alcalde Ordinario
sobre cierta y notancia perteneci-
ente ala testamentaria de el D.ⁿ
Juan. Espinosa Canonigo Doctoral
de esta V. de lecia; se expidio por dho
Alcalde, un auto mandandose le
nex Guardias al referido V. D. Jph
su parte. Con noticia q. de esto re-
tubo, se hizo a Vex.^a la Representa-
cion, q. correspondia; en Virta ala
qual se sirvio mandar por su su-
perior Decreto de 12. de el que corre
q. la dha Representacion se puiere
con los antecedentes, q. se exponen
ban, y q. se traseren para proveer,
como todo consta de el memorial
y Decreto, q. en deuida forma se pre-
senta.

El sup.^{te} Secario con dho Decreto

Sanza

de 1772

de

10
Año 25 de Sep-
de 1772

16
Lista al Sr. Fiscal

[Signature]

[Signature]

[Signature]

al esc.^{no} de la causa, q.^e lo es d.^o Juan
Martinez, p.^a g.^e en Virtud de lo man-
dado para q.^e los autos al oficio de
Fiscal, q.^e no pudiese q.^e los autos
no estauan en su oficio, por q.^e lo
havia sacado Santiago de la Cueva
como proc.^{or} de d.^o Ignacio Sabero.
Con esta noticia, se notifico el es-
presado Decreto al dho Cueva, como
contra de la dilig.^a que se halla al pie
del memorial presentado, y sin-
 embargo de q.^e la notificac.^{on} se le hizo
el dia 18.^o no ha escusado hasta oy
los autos; y para q.^e se traigan con
promptitud, como esta mandado.
A ver.^o pide y sup.^{te} q.^e habiendo por pre-
sentado el dho memorial, y decre-
to, se sirva de librar el apremio,
que corresponda contra los dho
Procurador, y Esc.^o p.^a g.^e en el dia
tenga efecto la entrega de los dho
autos, y q.^e se traigan a este sup.^{te}
Por. para proveer como esta man-
dado, por ser de Just.^a q.^e expena
el sup.^{te} conseguir de la poderosa
mano de ver.^o y

[Signature]
vidas de jubillado
Como S.
Vizcal, visto estos Autos, Dize: Que

habiéndose librado por el Alcalde Ordinario
 Mandam^{to} & Execucⁿ contra la testament^a
 del D. D. Fran^{co}. Espinosa, por la Cantidad de
 2016 p. á favor de los herederos del D. D. Fran-
 cisco Cabero, interpuso apelaⁿ. á este sup.
 Gov. Thomas Ignacio Camargo, por su escrito
 de p^a 44 á nombre del S. D. Joseph & Tagle
 Ojeda de esta N. Aud.^a y de D. Lorenzo Apa-
 ricio Albacear, y herederos del referido D.
 Fran^{co}. Espinosa, y subnanciada la in-
 tancia, proben^{do} V. G. el Dec^{to}. de p^a 77, mandan-
 do devolver los Autos á el Alcalde Ordin^o.
 Tuer la Causa, donde las partes usaron
 de su D^{ra}. D. Lorenzo Aparicio, Requesi-
 do con el Mandam^{to}. Cohibi^{do} 1008 p. & su
 mitad, y pidió por su escrito de p^a 86, se de-
 clarase q. cumplia por su parte, y q. la otra
 mitad, corriese contra el S. D. Joseph. Los
 Requesim^{tos}. á este, para la manifestar. & bie-
 nes, han sido Requetos, hta. llegar á el Ex-
 tremo & proben^{do} el Alcalde Ordinario el
 Auto de p^a 99^{ta}, mandando fuese á premiado á
 la manifestar. & Oíen^{do} con quatro Guardias
 con el Salario & doze r^{os}. diarios á cada uno, y
 q. para la Execucⁿ, ocurri^{do} la parte por

卷之五

ONIA

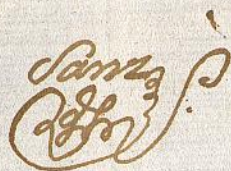
Louise

Junia 16. Oct. 1772.

Debuélvense estar Autores

al Alcalde Ordinario Juan de esta Causa p. q. respecto
al allanamiento, y especie de manifestacion de Siemra
hecha a 19^{ta} 6^{ta} cortando, y aclarando la a 18^{ta}; haga
que el Mandamiento, q. mando correr a 18^{ta} 6^{ta} se
trave en qualquiera de las especies, y depedencias,
o Cantidades corrientes que se refieren, sacandolas
al remate, y suerte q. los Alcreedores sean pagados
y satisfechos: Mandamos acciones, y dños, q. se emuncian,
deduciendose en forma, y tpo. haia, q. se concenter
y oñadien sin q. p. ello ni sus incidencias sean me
neces otros recursos a este Sup. Correo, q. los
dispuestos por Dño.







1^{to} mo
28507
N^o
Lima 28. de Sept. de 1772. 108

Engase con los tutores, q. se expresaron
y con la ~~suma~~ ant^a Christobal de la Cueva en
dada a los. Fiscal nombre de D. Gregorio D. Juan
y D. Ygnasio Cabero con el ven
dimiento que deba; Dize que
habiendole remitido al Alcal
de Oxidario la Causa asanti
ba que siguen las p^{tes} del sup^{te}
contra la testamentaria del
Don Juan de Espinosa por
Cantidad de p^{tes} libro contra los
Vienes Mandam^{to} de seansi
on requerido, los Alvaras y
rehexos D. Lorenzo Jph de
Apaxio como Coheredero exi
bio la mitad de la deuda que
fueron Inmis y ocho p^{tes} y sentie
gaxonalas p^{tes} del sup^{te} en la

San
C. R.

Ap
N

menor disputari Xesitencia
y se dixon Carta de pago; Pe
ro el Sr Don Jⁿ de Sagie
Bracho ha Xesitido enter a
mente ha dex la entera lle
gando al extremo de no ma
nifestar bienes de la thesa
ueria y en los Xegrim
que se han echo lo que ha pra c
tica do es una dilata da Com
berdasⁿ llenando barrios o pa
de papel sellado, y de in xien
do las p^{tes} del sup^{te} que alguna
de las manifestadas fueren
cierta corrio la Correspon dien
te de lienda de la que Xesul
to no habia Cantidad alguna
emp^o dex del thesorero de la me
sa Capitular, y por esto a sup^o
di^o mento por Xesitidos Xelos

ha Ordenado el ^{Alc} de Ordina
 rio que el ^{por} Don Ph Ma
 nifieste los quantos tri
 nes que dextaxon en sup^o dex
 por las on de lrensia p^oxtene
 sin la citada thestamen
 taria, y como lo ha practica
 do en su Rebe^l dia el Alcald
 Ordinario le ha mandado
 poner guardias a su costa
 para que haga la manifesta
 cion y se abra la escusa. Con
 esta noticia ha buelta ha ou
 rrida de la sollicitar donose que
 pro biden^{cia} a solo con el fin de
 extenuar el P^uto y que nos be
 xifiquel apaga de quesele Oxifi
 nan muchos perfu^o a la pax
 tes del sup^o y se conone la resis
 tensia del ^{por} Don Ph por
 mortificax quando el Cohe
 re dexo disrup^o sin repugnan

En real.

SEILLO TERCERO. VN REAM
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO. Y SESEN
A LOS REALES ALCALDES DE
LA CIUDAD DE MADRID. 772 Y 1773

niato de lo que es preciso que el
Sofiscal aquí en esta da do
vista tenga presente para
que a bien de la Justicia
de las partes del sup^{te} y el espi
ritu del Sr. Dn. Ph. en causa
les tanto daron y los otros asu
partes en una a tension.

De Xpida sup^{ca} se sirva Man
dase ponga esta representa
cion con los Ritos y embita des
lla corralada al Sofiscal
y pida la que sea conforme al
estado y natural de la
Causa y en Justicia que con
mex se espera al cansar de
la gran desda de Dn. X. y que y
qual m^{te} se le de al auxilio ne
cesario p^a que corra el Rito de
apremio del H^{co} de Ordinarios

Sant Xpi de la Nueva
14

Lima 23. de Oct. de 1772.

Elmo Sr

Consejarse con los Autores de la materia, y

guardarse lo ubo

mamente proveido.

en ellos

[Signature]

antiago Chus de la Cueva en

nombre del Sr Dn Trigo

re Dn Juan y Dn Gaspar

Cabeza con el Xendimiento

que debj Piese en confor

midad de lo que expuso el

Soriscal recibio 822 de

bol por el Consim de la Cau

sa que siguen las ^{tes} del sup

contra la thes tamentaria

del Dn Don Juan de Espinosa

al Alcalde Ordinario para

que continúe en su cono si

miento. Vesta de enques

hallado que el thes ha orde

nado por el thes que ha pro

Sanchez

[Signature]

biendo que el 10x Hlবাদia la
Dn ph de Tagle sea apremia
do con guardas a manifestar
los bienes de la Mes tamen
taria y entraron en supo de
supra abun dan te como
Consta del proceso para
trabarse en ellos la efec
cion. Cumpliendo deerte
huto no que debexificax in
el Habilidad de deo pues
por embazarlo ynterpuso
el Xerexo el 10x Hlবাদia
quero ha tenido efectos sin
Considerar que el Co Hl
বাদia poraba de de de la
efecucion exhibio el dinero
que por on suparte debia dar
en cui a atencion y para
quero hagan y pue onas

las prohibi
de Ordinarios nro mortu
que tanto a sus partes
en una causa se sentia a
A V. N. de y Suplica se diria
mandar que el Cabo que se
hallare de guardia desti
ne los Soldados de auxilio
para que se cumpla el Real
del R. de Ordinarios aqui en
esta de vuelta la causa p
este sup^{or} no con lo que
expuso. El Oficial y se
mantengan de guardia has
ta que el Sr. H. o. asuma
nuestro los dienes de la
testamentaria en que tra
baxa se fuesen en que tra
bixa hasta con Merced de de x
Sant Chru de la Puebla
1750

Autos y viscos
trábase el embargo
mandado en la plaza
labrada q menciona
el v.º fllo en la diligencia
de 195.º a lo q la pon
da de manifestero
cho.º y el es.º
Ministro q accua dep., y lo demar deducido: Digo, que por Decreto del 16.º de Octu.
se esta diligencia ha
xa conforme a la que esta af.º 104.º fl.º se devolvieron por el Sr. Conde
oblig. de su oficio
con admizible al
af.º 104.º raron ni
representacion
alg. conapexibi su procedido el pago amio paxter. Lo unico que puede haue
m.º q se procedera
contra el con.º me
a lo pedido p esta
p.º

Santiago Prieto. de la Cueva en nom. de D.º Xp.º
D.º Juan y D.º Ygnacio Cavero, en los autos exco.º
D.º D.º Juan. de Cuspinosa, por contra
D.º D.º Juan. de Cuspinosa, por contra
Digo, que por Decreto del 16.º de Octu.
se devolvieron por el Sr. Conde
Trazgado los Autos de la materia para que tratandose la esce
cion en los Breves manifestados af.º 92.º y 94.º se haga se
pago amio paxter. Lo unico que puede haue
es la mitad de la Plata labra
da que el S.º D.º Jph. Taple confiesa tener en su poder. Todo
lo demas del menase q.º tam.º con.º se podria con gran dificult.
dad produir algo util para el pago; pero no obstante baxo de
la proteccion de que no sea vito perjudicar la accion directa, q.
compete amio p.º contra el S.º D.º Jph.º por hauease mezclada
en los Breves sin Interv.º judicial y aprovechandose de ellos
me allano a que poniendose de manifesto se trate en ello
el embargo y sacandose de su poder incontinenti se pongan
en Deposito dentro de tres dias de que abalados

no en el proceso es un anotacio.
embaxaza el curso del negocio, con un ex-
nque nileos facultativo alav p. que litigan, ni hay exco-
plax dem semejante procedim. se hade verbi^{to} y Simon
dax al C^{no} y demas Ministros q. fueren al requerim^{to}
baxo de una grave multa, y de tierro al Preudio del Ca-
llas, q. no admitan semejante razones, nile permitan
que por su arbitrio la veraxida en el proceso, el qual no deven
entregarle sino es, que volo el mismo C^{no}. ponga por
Diligencia si existe on^o dha Plata Labrada, y demas bienes
inteligencia queno le veria corrupcion p. ebadix la Pena
con que deve ser conminado, el dexa, que el mismo S. d^o
Joseph lo haya escrito, por que esto nunca podria serlo
sin condevenenz^a del C^{no}. mismo, q. faltando a su obli-
gacion entrega los Autos. Por tanto =

A V. pido y sup. dñ lo provea, y mande, q. es Justicia que
pido Contar =

Sant^a Ch^a de la Puebla

En la Ciudad de las N^{as} y de la P^{ra} de San Juan de los Rios de San
veinte y siete y de dñ. D. Thomas suñez
y Oyaque Alcalde ordinario de ella y su Jurisdic^o
por su Mage^d. pido esta auto y haciendo los v^{os}
mandi retrabe el embargo mandado, en la plata

con admittirle a la p^{re}sentacion alguna con ape^{ro} con
una el conforme a lo p^{re}sentado
proveyo y firmo conpanerex de
Pro. Abogado de esta R. Audiencia y Asesor
esta causa

113

Ante mi

Juan Martinez
no pubo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Diciembre
de mill setecientos setenta y dos años Miguel Marquez
Ther. de Alguacil Mayor de esta Ciudad por ante el
Resp. Nguirio con el Auto antecedente al 8 de D^o de
de Tagle y Bracho Oydo de esta R. Audiencia Alvarca de
D. Juan de Espinosa a que ponga a manifesto la plata la
brada que en dho Auto se manda para actuar en ella el
embargo mandado por el Auto de 28 y dho V. Respon-
dio que parte de dha plata labrada se perdio, y la que
quedo, la vendio para costear los gastos del pleito q se seguia
contra los vienes de la testamentaria, con lo que se sus-
pendio la dilig. y lo firmo dho Ther. de q doy fe =

Miguel Marquez

Antemi
Silvestre de Mendocilla
Resp.

Jo